



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Acusación Constitucional

**Intendente Subrogante de la Quinta Región, don Iván de
la Maza Maillet.**

Téngase presente

La recopilación de antecedentes de la presente Acusación Constitucional se ha realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de su tramitación, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso acusatorio.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para este dossier.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Índice

1. Cámara de Diputados	4
1.1. Hoja de Tramitación	4
1.2. Presentación Acusación Constitucional	5
1.3. Integración Comisión encargada de Acusación Constitucional	18
1.4. Informe de Comisión	20
1.5. Discusión en Sala	76

HOJA TRAMITACIÓN

1. Cámara de Diputados

1.1. Hoja de Tramitación

Acusación Constitucional en contra del intendente subrogante de la Quinta Región, don Iván de la Maza Maillet. Año 2003-2004.

CÁMARA DE DIPUTADOS

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Nº 13

EN CONTRA EL SEÑOR INTENDENTE SUBROGANTE DE LA QUINTA REGIÓN Y GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VALPARAÍSO, DON IVÁN DE LA MAZA MAILLET (derrame aguas servidas en la bahía de Valparaíso). Concurrió					
Oficios	Día	mes	Año	Sesión	Se da cuenta de la Acusación presentada por las Diputadas señoras Cubillos, doña Marcela, e Ibáñez, doña Carmen, y por los Diputados señores Álvarez; Uriarte; Varela; Ibáñez; Galilea, don Pablo; Bertolino; Vilches, y Palma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 de la Constitución Política de la República y 37 y siguientes de la ley N°18.918. EN TABLA PARA LOS EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N°18.918 Y 305 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
	16	12	03	34ª	
	16	12	03	34ª	De conformidad con lo preceptuado en los artículos 38 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 305 del Reglamento de la Corporación, se designa, por sorteo, a los diputados Ojeda, Saffirio, Seguel, C. Tohá y Norambuena, para que integren la comisión encargada de conocer e informar la procedencia de la acusación constitucional
Of. 4714	16	12	03		Al Señor Secretario Jefe de Comisiones, se adjunta acusación original. Secretario de la Comisión: Nury Varas
Of. 4715	16	12	03		Al Señor Jefe de Extranjería Policía de Investigaciones de Chile comunica prohibición de salida del país del afectado.
OF. 4719	16	12	03		Al Señor Gobernador de la provincia de Valparaíso, comunica presentación de Acusación.
	18	12	03	37ª	Oficio de la Comisión encargada de informar la procedencia de la acusación constitucional por el cual comunica que eligió como su Presidenta a la Diputada señora Tohá, doña Carolina.
	19	12	03		Abogado Oficial de Partes notifica al acusado por cédula
	2	01	04		Sr. Gobernador Provincial de Valparaíso contesta acusación
Of. 4750	12	01	04		Al señor Gobernador Provincial de Valparaíso, comunica fecha de sesión en que se debatirá acusación.
	13	01	04	42ª	Cuenta informe. EN TABLA.
	13	01	04	42ª	Comunicación del señor Gobernador Provincial de Valparaíso por la que hace presente que sin perjuicio de su derecho a comparecer personalmente respecto de la Acusación Constitucional deducida en su contra, viene en conferir poder para que lo represente y asesore al Abogado señor Héctor Valenzuela Pepe.
	13	01	04	42ª	Se acoge la cuestión previa deducida por el Gobernador Provincial de Valparaíso. Intervienen los diputados Tohá, Ojeda, Norambuena y Saffirio.
Of. 4756	13	01	04		Al Prefecto Jefe de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1.2. Presentación Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 16 de diciembre, 2003. Cuenta en Sesión 34. Legislatura 350.

Acusación constitucional deducida contra el señor Intendente subrogante de la Quinta Región y Gobernador de la provincia de Valparaíso, don Iván de la Maza Maillet, por las diputadas señoras Cubillos, doña Marcela, e Ibáñez, doña Carmen, y por los diputados señores Álvarez; Uriarte; Varela; Ibáñez; Galilea, don Pablo; Bertolino; Vilches, y Palma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 de la Constitución Política de la República y 37 y siguientes de la ley N° 18.918.

En lo principal: presentan acusación constitucional contra el Intendente subrogante de la V Región y Gobernador de la provincia de Valparaíso Señor Iván De La Maza Maillet. Primer otrosí: acompañan documentos. Segundo otrosí: piden medidas para mejor resolver

Honorable Cámara de Diputados:

Gonzalo Ibáñez Santa María; Mario Varela Herrera; Gonzalo Uriarte Herrera; Pablo Galilea Carrillo; Carmen Ibáñez Soto; Rodrigo Álvarez Zenteno; Mario Bertolino Rendic; Marcela Cubillos Sigall; Osvaldo Palma Flores y Carlos Vilches Guzmán diputados, vienen en presentar a esta honorable Cámara de Diputados, en virtud del artículo 48 N° 2 letra e) de la Constitución Política de la República, una acusación constitucional contra el Intendente subrogante de la V Región y Gobernador de la provincia de Valparaíso señor Iván de la Maza Maillet, domiciliado en el Edificio de calle Melgarejo 669 de la ciudad de Valparaíso, en esa doble condición funcionaria.

El art. 48 N° 2 letra d) de la Constitución Política prescribe que los Intendentes y Gobernadores pueden ser acusados constitucionalmente por actos u omisiones que constituyan una infracción a la Constitución. En este caso, como señalaremos enseguida, el sr. Iván de la Maza Maillet ha incurrido en graves infracciones a las garantías constitucionales enunciadas en los N° 8 y 9 del art. 19 de la Constitución y, por esta vía ha trasgredido también los arts. 100, 101 y 105 de esa Constitución que establecen los deberes de Intendentes y Gobernadores en el gobierno de las regiones y provincias respectivamente. Actuando de la manera que describiremos en seguida ha trasgredido en fin las bases esenciales de nuestra institucionalidad consagradas en los art. 5, 6 y 7 de la misma Carta Fundamental. Asimismo, claras disposiciones legales tanto de la L.O.C. de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, de la L.O.C. sobre Gobierno y

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Administración Regional, Nº 19.175 y de la Ley Nº 19.300, Bases del Medio Ambiente.

Es la ley Nº 19.175 la que en su art. 1º inc. 2º dispone que “el intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional...”. Esta subrogación operó en Valparaíso con ocasión del viaje al extranjero que debió realizar el Intendente titular, señor Luis Guastavino y es ella la que hace al Gobernador responsable de sus actos como Intendente tal como si fuera el titular y, por eso, susceptible de ser acusado constitucionalmente, sin perjuicio de poder serlo también como Gobernador.

I. LOS HECHOS.

Motiva esta acusación la conducta que observó esa autoridad frente a un hecho claramente trasgresor de la Constitución y las leyes de nuestra patria. Se trató del derrame en la bahía de Valparaíso, en la noche del día martes 2 y en la madrugada del día miércoles 3, ambos de este mes de diciembre, de una muy importante cantidad de aguas servidas provenientes del Colector de ese tipo de aguas que las recoge en esa ciudad y otras aledañas. Las estimaciones de la cantidad varían entre 700.000 y 1.000.000 de litros y su derrame, además del peligro intrínseco que él revestía, se vio agravado por la circunstancia de que sucedió en tres lugares todos en las cercanías de playas extraordinariamente populares como son las de San Mateo y Torpederas en el sector de Playa Ancha. Además, en las cercanías de la Caleta El Membrillo donde tiene su base laboral un grupo muy importante de pescadores artesanales, para los cuales la limpieza de los mares es esencial para el buen desarrollo de sus faenas.

Las aguas fueron vertidas por Esval propietaria del Colector a petición expresa del Ministerio de Obras Públicas y ese hecho sucedió no sólo con conocimiento y tolerancia del sr. Intendente subrogante y Gobernador de la provincia de Valparaíso, sino con su permiso y autorización, por lo cual él pasa a ser el principal responsable de lo sucedido y de la ilegalidad que lo caracteriza como lo demostraremos en el cuerpo de este escrito.

La ilegalidad no fue producto de la inadvertencia o de la casualidad. Cabe destacar que el día Miércoles 26 de Noviembre de 2003, se efectuó una reunión en las dependencias de la Gobernación Marítima de Valparaíso, en la que se evaluó la solicitud formulada por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, V Región, a fin de que se autorizara a la Empresa Esval S.A., a efectuar una descarga de aguas servidas crudas al borde costero de Valparaíso, de modo de poder ejecutar las obras de cambio de trazado del colector de aguas servidas “aducción de Playa Ancha” en el tramo de la Avenida Antonio Varas comprendido entre el ascensor Villaseca y la Plaza Aduana, en el marco de la ejecución del camino La Pólvora y Proyecto de Acceso Sur al puerto de Valparaíso.

A esta reunión asisten el señor Director de la Conama, V Región; la señorita Abogado Conama, V Región; el señor representante del Departamento

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

de Protección Ambiental del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio; el señor representante de Vialidad Regional Ministerio de Obras Públicas; el señor Gerente de Operaciones de Esval; el señor Asesor de Gerencia de Operaciones de Esval; el señor Subjefe de Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación; la señora Encargada Nacional Zona Centro de ese Servicio; el señor Asesor del mismo; el señor Gobernador Marítimo de Valparaíso y el señor Encargado de Medio Ambiente de la Gobernación Marítima de Valparaíso.

Según consta en el acta de la reunión "análisis solicitud de autorización para descargar aguas servidas al borde costero", que acompañamos a esta presentación, el Gerente de Operaciones de Esval, luego de hacer un resumen de la situación y de lo que se está solicitando, expresa que "ello obedece a una necesidad del Ministerio de Obras Públicas y no de Esval. Señala que la descarga al mar es un efecto indeseable pero transitorio, y que los efectos de descargar 700 metros cúbicos de aguas servidas desaparecerían en menos de 48 horas. Por su parte, el señor Representante de Vialidad Regional del Ministerio de Obras Públicas señala que " existe premura de ejecutar dichas obras ahora, y no en algunos meses más terminada la temporada de playas, manifestando que se trata de una de las más importantes obras viales de los últimos 70 años para la región. Agrega que existen multas sobre 30 millones de pesos por cada día de atraso en las obras que hacen impensable demorar el proyecto."

Sin embargo, los organismos encargados por la ley de velar por el cumplimiento de la legislación vigente en el ámbito marino, esto es, el Ministerio de Salud a través de la Dirección Valparaíso-San Antonio y la Armada de Chile, a través de la Dirección de Territorio Marítimo y Marina Mercante expresaron su decidida oposición a esta medida. El señor Gobernador Marítimo de Valparaíso, Comandante Williams Miranda Leyton, de plano rechaza la posibilidad de verter las aguas servidas al borde costero y expresa "que nadie quiere aparecer frenando el desarrollo de la Región, pero que tal como ya se le respondió a Esval y al Ministerio de Obras Públicas por escrito, no es posible autorizar una descarga en las condiciones solicitadas, en temporada de playas y sin estudios ambientales ni tratamiento, ya que el riesgo ambiental o sanitario es muy alto y la propia legislación de la Autoridad Marítima lo impide y es explícita al respecto. Además, en los sectores solicitados existen Áreas de Manejo de Recursos Bentónicos, lo que permite suponer conflictos adicionales con el sector pesquero artesanal."

Por su parte, el Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, Doctor Daniel Verdessi, ha manifestado a diversos medios de comunicación social que, desde que se iniciaron las reuniones para analizar el tema, su servicio se opuso al derrame de aguas servidas en cada una de ellas, ya que existían otras alternativas propuestas por la autoridad marítima, más seguras y menos riesgosas para la comunidad.

En esta reunión se analizaron diversas opciones o alternativas distintas a la elegida, como la propuesta por la autoridad sanitaria de retirar las aguas en camiones y depositarlas en un vertedero. Todas fueron descartadas tanto por

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Esval como por los representantes del M.O.P. por ser, según ellos, impracticables. Este último ministerio presionaba por una rápida decisión por el alto costo que implicarían las multas por el retraso en la entrega de las obras.

A este respecto, cabe señalar que el denominado proyecto Acceso Sur a Valparaíso consiste en una prolongación del actual Camino La Pólvora de modo que, bordeando y descendiendo por el costado sur de Playa Ancha desemboque, en definitiva, en el sector del puerto. Este camino penetra a través de túneles hacia el interior de Playa Ancha hasta llegar sobre la calle Antonio Varas, a una altura de nueve metros por lo que, para poder ingresar al puerto, se requiere construir un viaducto apoyado en cuatro pilares, dos de ellos pegados al cerro y otros dos pegados al final de la obra ya en el mismo puerto. Uno de dichos pilares calzaría justo con el Colector de Esval.

Esto motivó la petición del M.O.P. en el sentido de trasladar el Colector en ese tramo de modo de facilitar la construcción de las nuevas obras y, por eso, la decisión de habilitar un nuevo trazado que obviara tal encuentro. La decisión de secar el Colector a través del derrame que motiva esta acusación constitucional provendría, pues, de la necesidad de producir el empalme del antiguo trazado con este nuevo.

La negativa del Servicio de Salud tanto como de la Gobernación Marítima a prestar su aprobación a este vertimiento, provoca la intervención del Intendente subrogante y Gobernador sr. Iván de la Maza. Aunque no ha habido ninguna información propiamente oficial acerca de su participación en esta decisión, ella sí consta en una apreciable cantidad de crónicas y entrevistas periodísticas de las cuales las de la prensa escrita acompañamos en esta ocasión. El señor Iván de la Maza es consultado en su doble condición funcionaria y en ambas se le solicita su permiso para proceder a esta operación habiendo quedado clara constancia de que ella implicaría un alto riesgo de transgredir las normas sanitarias que rigen en esta materia. De hecho, así sucede cuando en definitiva se procede al derrame los días 2 y 3 recién pasados de este mes de diciembre. A pesar de las medidas de mitigación adoptadas por Esval el agua que llega al mar presenta un índice de coliformes mayor al permitido por la normativa legal, cual es de 1.000 por 100 ml. Ello se sabe, pues, alertado el Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, el Dr. Daniel Verdessi, llega al lugar de los hechos y toma las primeras muestras que arrojan la presencia de más de 1.600 de estos coliformes superando así el máximo legal, por lo menos en un 60%. Después se sabrá, al conocer los resultados de los exámenes practicados por la Dirección de Intereses Marítimos y de Medioambiente Acuático de la Armada de Chile que esas cantidades son muy superiores, abarcaron mucho más espacio marítimo alcanzando hasta el Muelle Barón en el extremo nor-oriental de la bahía de Valparaíso y que perduraron mucho más tiempo que el que se señaló en un primer momento. Para estos efectos, acompañamos el informe de esa repartición naval, donde además se encuentran las actas de las reuniones en la Gobernación Marítima a una de las cuales ya hicimos mención.

En el sumario iniciado por el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, que acompañamos constan los descargos de Esval. En el N° 5 de esos

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

descargos, el representante de Esval afirma que "...en definitiva, fue la autoridad regional la que optó por efectuar los trabajos requeridos por la Dirección de Vialidad y por el tipo de conexión que se implementó para materializar la conexión en referencia" Y, en el N° 6, agrega "Para atender el requerimiento planteado por la autoridad pública y garantizar resultados óptimos. . .". Es importante destacar que en el N° 7 reconoce que las descargas comenzaron a las 22:15 del martes 2 de diciembre y, en el N° 13 que "las medidas mitigatorias de descarga al mar permitiesen verificar a las 8:00 hrs. del día de ayer 3 de diciembre de 2003, que en el sector San Mateo, no se apreciara efecto alguno de la operación". Es decir, queda claro que, por lo menos hubo diez horas en que las aguas estuvieron contaminadas.

El Intendente subrogante se defiende diciendo que la contaminación fue controlada pronto en razón de las medidas de mitigación que se adoptaron; pero, a todo evento, ella perduró por lo menos esas diez horas en términos muy mayores a los que autoriza la ley, midiéndose en el momento de la descarga hasta 300.000 coliformes por ml (mililitro). Podrá argüirse que durante ese tiempo no hubo gente en las playas aledañas, pero sí había peces y mariscos de los que pescan y extraen los pescadores de las caletas vecinas, especialmente El Membrillo, por lo que de todas maneras se expuso a la población a los efectos de un medio ambiente contaminado. Como lo muestran las mediciones realizadas por la Armada de Chile, pocas horas después de la mañana del día 3 de diciembre volvieron a detectarse situaciones anormales las que no pueden, de plano, desconectarse del derrame que ahora nos ocupa. Todos sabemos el efecto de flujo y reflujo que producen las olas, por lo que los altos índices detectados en el curso del día 3 y siguientes pudieron perfectamente deberse al mismo derrame. Asimismo, la presencia de elevados índices en el sector del Muelle denominado Espigón, al interior de la poza del puerto, y en el extremo del Muelle Barón.

Se trata, por consiguiente, de un acto prohibido por la ley (art. 73 del Código Sanitario en relación al párrafo 4.2, Tabla N° 1 del Dto-90 de marzo de 2001, Ministerio Secretaría General de Gobierno) cual es el de verter aguas servidas en una bahía descontaminada superando el nivel máximo permitido de sustancias coliformes. Es a esa operación ilegal a la que el Intendente presta su autorización violando así la disposición del N° 8 del art. 19 de la Constitución que impone al Estado el deber de velar por la preservación del medio ambiente de todo tipo de contaminación prohibida. En este caso, el representante máximo del Estado es precisamente el sr. Intendente. Viola asimismo lo dispuesto en el numeral siguiente, el N° 9, en cuanto a él le corresponde velar primeramente en la región puesta a su cuidado porque el derecho a la salud de sus habitantes sea efectivamente respetado. De esta manera son transgredidos también los artículos 100, 101 y 105 que determinan los deberes de Intendentes y Gobernadores, como asimismo las disposiciones básicas de nuestro ordenamiento institucional contenidas en los arts. 5º, 6º y 7º todos de la Constitución Política.

Los diputados que firmamos esta acusación estamos conscientes de la importancia que no sólo para Valparaíso reviste la construcción de la obra

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Acceso Sur sino para todo el país. Sin embargo, no parece pertinente esgrimir como argumento para violar la legislación vigente, el facilitamiento de su construcción, toda vez que parece estar claro que las soluciones alternativas no superaban en costo la suma de \$30.000.000, cuando el costo total de la obra excede los 35.000 millones de pesos.

De hecho, el impacto de la noticia del derrame ha provocado daños cuyo valor supera largamente la cantidad que el M.O.P. pretendía ahorrarse. Sucede, en primer lugar, que el derrame provoca un alza en la cantidad de sustancias contaminantes y riesgosas para la salud que es muy peligrosa; enseguida, la decisión se adoptó dos días después de que, en la región, se abriera oficialmente la temporada de playas. Ese acto constituye un claro aliciente para que las personas utilicen con confianza las playas habilitadas, pues la autoridad se hace responsable de mantenerlas limpias, y dotadas de las medidas de seguridad tanto contra la delincuencia como contra accidentes; de ahí la presencia de salvavidas y de la conexión con los servicios de rescate. Y, por supuesto, se hace responsable de mantenerlas libres de toda contaminación que pueda afectar la salud de los usuarios.

De hecho, la autoridad sanitaria, en conocimiento de este derrame clandestino no tuvo otra alternativa que proceder al cierre de las playas en situación de riesgo hasta que ésta no estuviera del todo controlada, lo que vino a suceder sólo cuatro días después.

El derrame se hizo de espaldas a la opinión pública, de manera prácticamente clandestina, durante la noche y de él sólo se vino a saber durante el día siguiente y sólo por una denuncia anónima que llegó a algunos medios de comunicación. En fin, hubo un costo muy alto, porque también la autoridad sanitaria se vio en la necesidad de prohibir las actividades de pesca y de extracción de mariscos en las cercanías provocando así la paralización de las faenas de los pescadores de Caleta El Membrillo.

La combinación de todos estos factores produjo una considerable alarma pública que se extendió mucho más allá de las playas en directa situación de riesgo. Todos sabemos lo que en su momento costó producir la descontaminación de las aguas que bañan todo el litoral de Valparaíso y Viña del Mar y sabemos que esa descontaminación se constituyó en uno de los pilares más sólidos de la oferta turística de esas ciudades. No es por eso comparable el daño efectivo que ellas y sus habitantes han recibido con la exigua suma que el M.O.P. quiso ahorrarse con esta triste operación de la cual, en definitiva, el más alto responsable aparece siendo quien, por su investidura de Intendente y Gobernador, debe ser el más celoso defensor de los intereses regionales.

De la magnitud de esta alarma y de la indignación que produjo la operación de verter aguas servidas en la bahía de Valparaíso dan cuenta los informes de prensa que acompañamos a este escrito y las acciones legales interpuestas con motivo de estos hechos, entre otras, los recursos de protección interpuestos tanto por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, Fenats, como por la Agrupación de Juntas de Vecinos de Playa Ancha. Asimismo, la denuncia criminal ante el V Juzgado del Crimen de Valparaíso

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

presentada por la organización Greenpeace y la Federación de Pescadores Artesanales a la que se debe agregar la demanda civil presentada ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso por estas mismas instituciones. En fin, ante los hechos consumados, el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio resolvió iniciar un sumario para establecer las responsabilidades por lo sucedido y la Contraloría Regional abrió una investigación para determinar las diferentes responsabilidades funcionarias. Lo mismo ocurrió con la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático de la Armada de Chile.

DE LAS NORMAS OBJETO DE TRASGRESIÓN

Como se comprenderá, una acción como la descrita infringe muchas disposiciones constitucionales y legales, todas ellas de la máxima importancia. En efecto, se ven comprometidas las bases esenciales de nuestra institucionalidad tanto como garantías constitucionales de primera magnitud. Asimismo se ven comprometidas las disposiciones que sirven de marco a la acción de Intendentes y Gobernadores. En materia legal, se ven afectadas disposiciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado como de Gobierno y Administración Regional. Haremos un breve bosquejo de ellas, obviando mayores explicaciones que, creemos, se desprenden de la sola lectura de su respectivo tenor.

1. Normativa Constitucional.
- a) Bases de la Institucionalidad

El Artículo 5° de la Carta Fundamental señala que “la soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.” El inciso segundo del mismo precepto constitucional agrega que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

El artículo 6° de la Constitución establece que “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Finalmente, el artículo 7° de la Carta Fundamental señala que “los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura reglada de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

b) De los derechos y deberes constitucionales.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República consagra los derechos que ésta asegura a todas las personas. En concreto, y a la luz del derecho aplicable en el caso de la Acusación Constitucional de que trata el presente escrito, el numeral octavo señala que la Constitución asegura a todas las personas “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”

Por su parte, el numeral noveno consagra “el derecho a la protección de la salud”. Agrega que “El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de la salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado.”

c) De los Intendentes y Gobernadores

El inciso primero del artículo 100 de la Carta Fundamental establece que “el gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.” Por su parte, el artículo 101 de la Carta Fundamental consagra que “el intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región. La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.”

Por su parte el art. 105 establece que en “cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador... Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. . .”.

2. Normativa legal

a) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Nº 18.575.

La ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece deberes específicos para las autoridades. Así es como dispone en el artículo 3º:

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, (...).”. A su vez, el inciso primero del artículo 5º establece: “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.”

A mayor abundamiento, el artículo 10 agrega: “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.” Y agrega el artículo que “este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”.

El artículo 11 agrega: “Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.”

b) Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Como lo señalábamos al principio de esta acusación, el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 19.175 señala que “el intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de tiempo establecido por el inciso tercero del artículo cuarto de la ley 18.834.”

A su vez, el artículo 16 del citado cuerpo legal consagra las funciones generales del gobierno regional y es el artículo 17 el que establece las funciones del gobierno regional en materia de ordenamiento territorial. La letra c) de este último artículo preceptúa que dentro de sus funciones está el “fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento de medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a la realidad de la región, con sujeción a las normas legales y decretos supremos reglamentarios que rijan la materia.”

c) Ley Nº 19.300, de Bases del Medio Ambiente. Esta ley es muy importante, porque define lo que es contaminación y, por ende, dota de contenido a la disposición del art. 19 Nº 8 de la Constitución que garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Es así como el art. 2º letra c define “Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”.

En la letra m del mismo artículo define “Medio Ambiente Libre de Contaminación: aquél en el que los contaminantes se encuentran en

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la conservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”.

Afirmamos que, en este caso, la acción por la que presentamos esta acusación claramente produjo un riesgo para la salud de las personas, porque contaminó, al menos durante un período de varias horas el medio donde viven peces y mariscos que, una vez capturados, se utilizan para el consumo humano. Es decir, en el menos malo de los casos, esta acción provocó una situación que puso en riesgo la conservación de la naturaleza y, así, la salud humana. A todo evento, la medida de cierre de playas durante cuatro días, hasta que ciertamente hubo desaparecido todo peligro directo para las personas, fue prudente y necesaria, como lo fue también la que dispuso la prohibición de extraer mariscos y peces en el área afectada durante todo ese período. Como decíamos más arriba, fueron estas medidas, adoptadas por una autoridad distinta, una de las que evitó que la acción autorizada por el Intendente subrogante produjera daños directos en las personas.

Conclusiones

Responsable es quien, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “está obligado a responder de alguna cosa o de alguna persona” y responsabilidad es “cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado”. Efectivamente, quienes tienen a su cargo la gestión del bien común en la administración de los negocios públicos deben responder a la comunidad de los gobernados, de sus aciertos y desaciertos y esta responsabilidad se les hace exigible a través de los mecanismos constitucionales.

Es precisamente el caso de la situación antes descrita, por cuanto el entonces Intendente subrogante de la V Región señor don Iván de la Maza Maillet autorizó, en esa calidad tanto como en su calidad de Gobernador titular, a cargo de la buena gestión de los servicios públicos dentro de su provincia -en este caso de la evacuación de las aguas servidas- el derrame públicamente conocido de estas aguas, con el consecuente e innegable perjuicio para la comunidad de la V Región, tanto para la población que utiliza normalmente sus playas como para los pescadores que extraen productos del mar en la zona objeto de contaminación y también para la multitud de turistas que visita la región. La fama de la región como región turística recibió una mancha que no puede dejarse pasar de manera impuna. Es el futuro mismo de la región el que queda comprometido como lo queda el futuro de quienes en ella habitan y en ella trabajan.

Además, no cabe por parte de la autoridad excusarse en el argumento de que no se conocen situaciones de contaminaciones efectivas sea en alimentos sea en las personas, pues ello se debe, en todo caso, a la prudencia con que actuaron otras autoridades para impedir que un desatino como fue este vertimiento se proyectara en daños a las personas.

Insistimos, una vez más, en el hecho de que oficialmente abierta la temporada de playas queda configurado el compromiso de las autoridades en

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

el control sanitario y en la seguridad de los territorios y de las aguas que están bajo su jurisdicción. Desde esta perspectiva, se ha vulnerado el principio de la fe pública al ejecutar un acto que puede provocar daño a las personas que concurren a las playas confiadas en el compromiso de las autoridades. Esas personas no pueden suponer que la violación a las normas mínimas de seguridad medioambiental provendrá de las mismas autoridades cuya misión es hacerlas respetar y cumplir. Lo cual es aun más grave, porque el derrame de las aguas servidas sucedió en horario nocturno, a espaldas de las autoridades sanitarias y de control marítimo y también, por lo que se ha sabido, de la misma autoridad comunal y sin ninguna información a la ciudadanía. No nos parece consecuente, desde la perspectiva de la probidad administrativa que todo funcionario público debe observar, que la medida en comento se autorizara sin informar adecuadamente a la ciudadanía, toda vez que el país fue testigo de los hechos descritos sólo con posterioridad a que éstos ocurrieran, debido, una vez más, a la labor de los medios de comunicación social.

Debemos señalar, además, que el sector más afectado, el de la playa San Mateo en la costa de Playa Ancha se cuenta, junto a su vecina la playa Las Torpederas, entre las que reciben a los grupos de gente más modesta de este litoral. Por eso, nuestra preocupación es doble. Si este derrame se hubiera producido en playas denominadas "más elegantes" con seguridad no sería necesaria nuestra intervención, porque el clamor público hubiera ya acarreado la destitución del señor de la Maza. Precisamente, porque está comprometida la salud y el sano esparcimiento de estos grupos ciudadanos que carecen de los medios para hacer valer por sí mismos sus derechos, es por lo que nuestro compromiso se redobra y nos urge a actuar de la manera en que ahora lo hacemos.

Asimismo, nos parece necesario dejar constancia de que, constituyendo, como hemos dicho, la descontaminación del borde costero uno de los patrimonios más importantes de la región, no es posible dejar pasar un acto tan ilícito e inconstitucional como es este derrame producto del desatino de la principal autoridad regional. ¿Con qué derecho podremos, después, impedir actos semejantes si éste se deja pasar sin sanción? ¿Cómo podremos exigirles a los funcionarios fiscalizadores que cumplan con su deber si, cuando lo cumplen, como en esta ocasión, permitimos que se eche tierra a la infracción?

Por todo lo ya expuesto, y en consideración a las normas constitucionales y legales citadas anteriormente, nos parece que no cabe duda respecto a la responsabilidad constitucional del señor Intendente subrogante y Gobernador titular que autorizó, como él mismo lo reconociera públicamente, el derrame de aguas servidas en el sector ya mencionado de Valparaíso. La responsabilidad por los errores cometidos por las autoridades en el ejercicio de sus funciones debe enmarcarse en la institucionalidad vigente y en los principios del estado de derecho que opera en nuestra nación, sustento básico y esencial de esta presentación. Por eso pedimos de la Honorable Cámara de Diputados acoja esta acusación de modo de poder formalizar el respectivo juicio político ante el honorable Senado de la República y así proceder a la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

destitución del acusado de toda función pública como a su inhabilitación para ejercer cualquiera otra función pública en el lapso de cinco años.

Finalmente, cabe señalar que los diputados que interponemos esta acusación constitucional, lo hacemos en el convencimiento pleno de la necesidad de cumplir con nuestra obligación constitucional de fiscalizar los actos de gobierno y de sus funcionarios que nos impone taxativamente la Constitución Política del Estado.

Por tanto

En virtud de lo antes señalado, y en conformidad al artículo 48 N° 2 letra e) de la Constitución Política, y artículos 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, pedimos a la Honorable Cámara de Diputados que dé la tramitación correspondiente a la presente acusación constitucional contra el Intendente subrogante de la V Región y Gobernador de la provincia de Valparaíso señor don Iván de la Maza Maillet, en su doble condición funcionaria, por infringir la Constitución Política de la República en las disposiciones señaladas, esto es, arts. 5, 6, 7, 19 N° 8 y 9, 100, 101 y 105, y la acoja, en definitiva, declarando que ha lugar a ella.

Primer Otrosí: Acompañamos a esta presentación, con citación:

- a) Un conjunto de copias de informaciones periodísticas que dan cuenta tanto de lo sucedido como de la alarma pública que ello produjo en las ciudades de Valparaíso y Viña del Mar, pero también el resto del país
- b) Informe de la Dirección de Intereses Marítimos y Medioambiente acuático de la Armada de Chile donde constan las mediciones hechos por esa repartición coetánea y posteriormente al derrame que motiva esta acusación. Constan también las actas de las reuniones habidas con anterioridad a los hechos.
- c) Informe del sumario abierto por el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, donde constan los testimonios de los funcionarios fiscalizadores, las mediciones hechas por este servicio y los descargos de la empresa Esval

Segundo Otrosí: Para mejor resolver esta cuestión solicitamos se sirva

- a) Despachar oficios a
 - 1. Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio para que remita a esta Honorable Cámara toda otra información de que ellos dispongan sobre los hechos que motivan esta acusación.
 - 2. Gobernación Marítima de Valparaíso para que informe asimismo acerca de todos los antecedentes de que disponga acerca de estos mismos hechos
 - 3. Ilustre Municipalidad de Valparaíso para que informe acerca de todos los antecedentes de que disponga acerca de los mismos hechos.
 - 4. Contraloría Regional de Valparaíso, para que informe acerca de los resultados de la investigación que ella procedió a realizar acerca de la responsabilidad de los diversos funcionarios implicados.
- b) Citar a declarar sobre los hechos que motivan esta acusación a

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1. Señor Jaime Rebolledo, Presidente de la Agrupación de Juntas de Vecinos de Playa Ancha
2. Señor Eduardo Quiroz, Presidente del Sindicato de Pescadores de la Caleta Portales
3. Señor Apolonio Castillo, Presidente del Sindicato de Pescadores de la Caleta El Membrillo
4. Señora Lorna Guerrero, profesora en el Departamento de Procesos Químicos, Biotecnológicos y Ambientales de la Universidad Técnica Federico Santa María de Viña del Mar
5. Señor Osvaldo Pacheco, Director de Ingeniería en Medioambiente y Recursos Naturales de la Universidad de Viña del Mar, Viña del Mar
6. Señor Gerardo Leighton, Doctor en Biología y docente de la Facultad de Ciencias del Mar de la Universidad de Valparaíso, Valparaíso
7. Señor Sergio Salinas, Secretario de la Escuela de Ciencias del Mar de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso
8. Señor Enrique Paris, toxicólogo del Centro de Información Toxicológica de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago
9. Señor Humberto Chamorro, Presidente de la Federación Regional de Pescadores Artesanales, Quinta Región
10. Al señor Comandante señor Williams Miranda Leyton, Gobernador Marítimo de Valparaíso
11. Al Comandante señor Claudio Canales, Jefe de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático de la Armada de Chile
12. Al doctor Daniel Verdessi, Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio
13. Al doctor Mauricio Ilabaca, del Ministerio de Salud de Santiago

INTEGRACIÓN COMISIÓN

1.3. Integración Comisión encargada de Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 16 de diciembre, 2003. Cuenta en Sesión 34. Legislatura 350.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ENCARGADA DE CONOCER LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL INTENDENTE SUBROGANTE DE LA QUINTA REGIÓN, DON IVÁN DE LA MAZA MAILLET.

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 38 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y 305 del Reglamento de la Corporación, corresponde designar, por sorteo, a los cinco diputados que integrarán la Comisión encargada de conocer e informar sobre la procedencia de la acusación constitucional deducida por diez señores diputados y señoras diputadas en contra del intendente subrogante de la Quinta Región, don Iván de la Maza Maillet.

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Honorable Cámara, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, corresponde excluir del sorteo a los siguientes señores diputados por las razones que se señalarán en cada caso:

Por ser patrocinantes de la acusación constitucional: N° 5, don Rodrigo Álvarez Zenteno; N° 13, don Mario Bertolino Rendic; N° 22, doña Marcela Cubillos Sigall; N° 33, don Pablo Galilea Carrillo; N° 44, don Gonzalo Ibáñez Santa María; N° 45, doña Carmen Ibáñez Soto; N° 79, don Osvaldo Palma Flores; N° 110, don Gonzalo Uriarte Herrera; N° 113, don Mario Varela Herrera, y N° 117, don Carlos Vilches Guzmán.

Por encontrarse con permiso constitucional: N° 15, don Juan Bustos Ramírez; N° 56, don Felipe Letelier Norambuena; N° 59, don Pablo Lorenzini Basso; N° 99, don Edmundo Salas de la Fuente, y N° 100, don Leopoldo Sánchez Grunert.

Por ser integrantes de la Mesa de la Corporación: N° 6, doña Isabel Allende Bussi; N° 41, don Patricio Hales Dib, y N° 103, don Exequiel Silva Ortiz.

También deben ser excluidos del sorteo los siguientes señores diputados: N° 30, don Mario Escobar; N° 49, don Jaime Jiménez; N° 52, don Eduardo Lagos; N° 81, don Cristián Pareto, y N° 90, don Víctor Rebolledo.

INTEGRACIÓN COMISIÓN

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión de acusación constitucional los diputados señores Sergio Ojeda, N° 76; Eduardo Saffirio, N° 97; Rodolfo Seguel, N° 101; señora Carolina Tohá, N° 107, y señor Iván Norambuena, N° 75.

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- En consecuencia, la Comisión que conocerá de la acusación constitucional queda integrada por la diputada señora Tohá, doña Carolina, y por los diputados señores Norambuena, don Iván; Seguel, don Rodolfo; Saffirio, don Eduardo, y Ojeda, don Sergio.

Cito a reunión de Comités.

INFORME COMISIÓN

1.4. Informe de Comisión

Cámara de Diputados. Fecha 08 de enero, 2004. Cuenta en Sesión 42. Legislatura 350.

Informe de Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del intendente subrogante de la V región y gobernador de la provincia de Valparaíso, señor Iván De la Maza Maillet.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Intendente subrogante de la V Región y Gobernador de la Provincia de Valparaíso, don Iván De la Maza Maillet, pasa a informaros sobre su cometido, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Con el propósito de dar una visión general del contenido de este informe, se señala que, en primer lugar, se consignan antecedentes generales sobre el origen de la acusación deducida en contra del señor De la Maza Maillet y la constitución de la Comisión (I); en seguida, se hace una reseña del marco constitucional, legal y reglamentario que regula el procedimiento de la acusación constitucional (II); después, se consigna un relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la Comisión (III); a continuación, se proporciona una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirven de base y de las infracciones constitucionales, legales y reglamentarias que se atribuyen al acusado (IV); más adelante, se da cuenta de la defensa del acusado, en la que éste resume los cargos que se le formulan en el libelo y plantea la cuestión previa de constitucionalidad permitida por el artículo 43 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y alega el "estado de necesidad" como eximente de responsabilidad para el caso en que la honorable Cámara desestime la cuestión previa señalada (V); posteriormente, se desarrolla un examen de los hechos y consideraciones de derecho (VI), y, finalmente, se someten a consideración de la honorable Cámara las resoluciones adoptadas por la Comisión, según las cuales, por mayoría de votos, se acuerda rechazar la acusación, sin perjuicio de lo que la Corporación decida sobre la cuestión previa de constitucionalidad planteada por el afectado, y se adjunta el voto disidente (VII).

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Con fecha 16 de diciembre de 2003, se dio cuenta en la honorable Cámara de la acusación constitucional deducida por los diputados señores

INFORME COMISIÓN

Gonzalo Ibáñez Santa María, Mario Varela Herrera, Gonzalo Uriarte Herrera, Pablo Galilea Carrillo, Rodrigo Álvarez Zenteno, Mario Bertolino Rendic, Osvaldo Palma Flores y Carlos Vilches Guzmán, y por las diputadas señoras Carmen Ibáñez Soto y Marcela Cubillos Sigall, en contra del Intendente subrogante de la V Región y Gobernador Provincial de Valparaíso, don Iván De la Maza Maillet.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, con esa misma fecha se procedió al sorteo de los cinco integrantes de esta Comisión, la que quedó formada por los diputados señores Norambuena, Ojeda, Saffirio, Seguel y la diputada señora Tohá.

En cumplimiento de la normativa vigente, el señor Secretario General de la Corporación procedió a disponer la realización de las diligencias señaladas en el artículo 39 de la citada ley

Por otra parte, por la importancia que ello implica para el cómputo de los plazos, cabe consignar que, con fecha 19 de diciembre de 2003, fue notificado el acusado, entregándosele, en el acto, el original del certificado que dispuso ese trámite, como, igualmente, copia del libelo acusatorio y del escrito de téngase presente con observaciones que forman parte de la acusación constitucional.

Vuestra Comisión celebró su sesión constitutiva el miércoles 17 de diciembre del año 2003 y procedió a elegir, por mayoría de votos, como su Presidenta a la honorable diputada señora Carolina Tohá Morales.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE LA LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, ATINENTES A LA MATERIA.

A. El artículo 48 de la Constitución Política de la República señala cuáles son las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.

En el N° 1, establece la de "fiscalizar los actos del Gobierno" y la forma en que esta facultad ha de ejercerse.

En el N° 2, trata de la materia que nos ocupa en esta oportunidad, señalando expresamente: "Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

"e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión."

"La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional del Congreso".

En este caso, para declarar que ha lugar la acusación, se requiere el voto de la mayoría de los diputados presentes y el acusado queda suspendido de sus funciones desde ese momento. La suspensión cesa si el Senado desestima la acusación o si no se pronuncia sobre ella dentro de los treinta días siguientes.

INFORME COMISIÓN

B. El Título IV de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, trata de la tramitación de las acusaciones constitucionales, en sus artículos 37 a 52, ambos inclusive.

Entre sus diversas disposiciones, cabe señalar, en lo sustancial, lo siguiente:

1) El afectado puede, dentro del décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa, personalmente o por escrito (artículo 39). Este derecho el afectado lo ejerció oportunamente, entregando su defensa escrita el 30 de diciembre, en la Oficina de Partes de la Cámara.

2) La Comisión dispone de un plazo de seis días, contado desde la comparecencia del afectado, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella (inciso primero del artículo 41). En virtud de esta disposición, la Comisión efectuó el examen de la acusación entre los días 3 y 8 de enero de 2004, y se pronunció al respecto al término de la última sesión.

3) Transcurrido el plazo de seis días para el pronunciamiento de la Comisión, la Cámara de Diputados ha de sesionar diariamente para ocuparse en la acusación. Para estos efectos, por la sola circunstancia de haber sido notificado, el afectado se entiende citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara (artículo 42).

4) El informe de la Comisión debe contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por ella; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirven de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del acusado; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y las resoluciones adoptadas por la Comisión (inciso segundo del artículo 41).

5) Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate sobre la acusación, sólo el afectado puede deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Deducida tal cuestión previa, la Cámara la resuelve por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la Comisión informante. Si la Cámara acoge la cuestión previa, la acusación se tiene por no interpuesta. Si la desecha, no puede renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie puede insistir en ella (artículo 43).

Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, la Sala de la Cámara de Diputados procede a tomar conocimiento del informe de la manera que se indica en el artículo 44.

6) Por último, cabe señalar que el afectado puede rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tienen el diputado informante, si la Comisión recomienda acoger la acusación, y un diputado que la sostenga, cuando haya sido rechazada por la Comisión (artículo 45).

-0-

Mención especial merece el artículo 56 de la ley N° 18.918, por la importancia que posee para el cómputo de los plazos dispuestos por la misma, por cuanto fija, como norma general, que éstos se entenderán de días hábiles,

INFORME COMISIÓN

excepción hecha de los relativos a la tramitación de las urgencias y de la ley de Presupuestos.

-0-

Cabe hacer presente que el Reglamento de la Corporación, en el Título IV del Libro Tercero, que comprende los artículos 304 al 313, aborda la temática de la acusación constitucional, repitiendo casi textualmente la normativa antes descrita, por lo que no se estima de interés incorporar tales preceptos en este informe.

-0-

III. RELACIÓN DE LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA COMISIÓN.

Con fecha 17 de diciembre de 2003 la Comisión elegida procedió a constituirse, y designó como su Presidenta a la honorable diputada doña Carolina Tohá Morales

La acusación fue notificada el día 19 de diciembre de 2003.

La Comisión celebró un total de nueve sesiones y una visita inspectiva. De las sesiones se hicieron versiones taquigráficas, in extenso, las cuales se encuentran a disposición de las señoras y señores diputados, como asimismo lo fueron los documentos recibidos en el transcurso de sus sesiones.

Las invitaciones o citaciones acordadas por la Comisión fueron cursadas por la Secretaría, según las circunstancias, por simple oficio. En todo caso, la mayoría de ellas, fueron notificadas con anticipación o reiteradas telefónicamente, con el objeto de permitir la oportuna asistencia de las personas citadas, en atención al breve plazo que restaba para informar.

Aparte de los miembros titulares de la Comisión, honorable diputada señora Carolina Tohá Morales y honorables diputados señores Iván Norambuena Farías, Sergio Ojeda Uribe, Eduardo Safirio Suárez y Rodolfo Seguel Molina, concurrieron a sus sesiones la diputada, señora María Eugenia Mella Gajardo y los diputados señores Gonzalo Ibáñez, Santa María, Arturo Longton Guerrero, Pablo Lorenzini Basso, Gonzalo Uriarte Herrera y Mario Varela Herrera.

Audiencias acordadas por la Comisión.

Concurrieron, además:

1. Doctor Pedro García Aspillaga, Ministro de Salud;
2. Sergio Galilea, Director Nacional de Vialidad;
3. Manuel Álvarez, Director Regional de Vialidad;
4. Carlos Descalzi, ingeniero, Inspector Fiscal;
5. Edmundo Bustos, abogado, representante del Director Nacional de Vialidad para la obra "Camino la Pólvara";

INFORME COMISIÓN

6. Doctor Mauricio Ilabaca, Jefe del Departamento de Salud Ambiental del Ministerio de Salud;
7. Francisco Zúñiga Urbina, abogado constitucionalista.
8. Arturo Fermandois, abogado constitucionalista.
9. Doctor Daniel Verdessi, Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio;
10. Señora María Angélica Trincado, Jefa del Departamento de Salud Ambiental del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio;
11. Doctor Enrique Paris, toxicólogo del Centro de Información Toxicológica de la Pontificia Universidad Católica de Chile;
12. Vicealmirante Rodolfo Codina, Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante;
13. Comandante Williams Miranda Leyton, Gobernador Marítimo de Valparaíso;
14. Comandante Claudio Canales, Jefe de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático de la Armada de Chile;
15. Leonardo Núñez, del Servicio Nacional de Pesca, Sernapesca;
16. Gianni López Ramírez, Director Ejecutivo de la Conama;
17. Daniel Álvarez, Director Regional de la Conama;
18. Gerardo Serra, encargado de la obra de Ferrovial Agroman Chile S.A.;
19. Profesora Lorna Guerrero, del Departamento de Procesos Químicos, Biotecnológicos y Ambientales de la Universidad Técnica Federico Santa María, de Valparaíso;
20. Gerardo Leighton, doctor en Ciencias Biológicas y docente de la Facultad de Ciencias del Mar de la Universidad de Valparaíso;
21. Sergio Salinas, Secretario de la Escuela de Ciencias del Mar de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;
22. Raúl Galindo, Asesor Ambiental de Esval S.A.;
23. George Seal, Gerente de Operaciones de Esval S.A., y Andrés Nazer
24. Luis Riveros, Subgerente Zonal Valparaíso y Gerente de Operaciones (s) de Esval S.A.;
25. Gabriela Simpson y Miriam Rodríguez, del Laboratorio de Esval S.A.;
26. Raúl Tiers, Gerente General de Aqua calidad de agua Ltda.; Fabiola Valenzuela e Inge Moraga, del Laboratorio Aqua calidad de agua Ltda.;
27. Gonzalo Villarino, Director Ejecutivo de Greenpeace;
28. Marcel Claude, Vicepresidente de la ONG Oceana para América del Sur y Alex Muñoz, abogado de ese organismo;
29. Señor Eduardo Quiroz, Presidente del Sindicato de Pescadores de la Caleta Portales;
30. Apolonio Castillo, Presidente del Sindicato de Pescadores de la Caleta El Membrillo;
31. Señor Humberto Chamorro, Presidente de la Federación Regional de Pescadores Artesanales de la Quinta Región;
32. Rosa Grey Contreras, concesionaria de las playa San Mateo;
33. Dante Brusco Salinas, concesionario de la playa Las Torpederas;
34. Carlos Araos, Presidente de la Caleta Sudamericana.
35. Patricio Siggelkow S., ingeniero medioambiental;

INFORME COMISIÓN

36. Manuel Uriarte Araya, ingeniero en pesca;
37. Jaime Lobos Cabera, ingeniero;
38. Eduardo Campaña, por el Sindicato de Pescadores de la Caleta Portales;
39. Luis Pizarro, Secretario de Cultura y Proyectos de la Asociación de Juntas de Vecinos de Playa Ancha.

Oficios despachados por la Comisión.

La Comisión envió oficios a efectos de solicitar información respecto del vertimiento de aguas servidas en las playas de la V Región a las siguientes personas:

1. Director del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, doctor Daniel Verdessi.
2. Gobernador Marítimo de Valparaíso, Capitán de Navío, (Lt.). Williams Miranda Leyton.
3. Alcalde de la I. Municipalidad de Valparaíso, don Hernán Pinto Miranda.
4. Contralor Regional de Valparaíso, don Mario González Méndez.
5. Director Nacional de Vialidad, don Manuel Álvarez Christianssen.
6. Gerente General de Esval S.A.; don Gustavo González Doorman.

Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión:

1. Libelo de acusación constitucional en contra del Intendente subrogante de la V Región y Gobernador de la Provincia de Valparaíso, don Iván De la Maza Maillet.
2. Comunicación del señor Secretario General de la Cámara, mediante la cual informa que la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida por diez señores diputados en contra del Intendente subrogante de la V Región y Gobernador de la Provincia de Valparaíso, don Iván De la Maza Maillet, ha quedado integrada por la honorable diputada señora Carolina Tohá Morales y honorables diputados señores Iván Norambuena Farías, Sergio Ojeda Uribe, Eduardo Saffirio Suárez y Rodolfo Seguel Molina,
3. Certificado del señor Secretario General de la Cámara de Diputados, a través del cual informa que se ha designado al abogado Oficial de Partes de la Corporación, don Roberto Fuentes Inocenti, para que proceda a notificar, a más tardar, el viernes 19 de diciembre de 2003, al señor Iván De la Maza Maillet, de la acusación constitucional deducida en su contra por diez señores diputados.
4. Certificado del señor Secretario General de la Cámara de Diputados, por medio del cual certifica e informa que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y 306 del Reglamento Interno de la Corporación, con fecha 16 de diciembre, a las 16:07 horas, se transmitió, por vía de fax el oficio Nº 4715 a la señora Prefecto Jefe de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo original fue recibido en su oficina, a las 19:50 horas del mismo día, a fin de poner en su conocimiento, para los efectos de lo

INFORME COMISIÓN

dispuesto en el inciso tercero del N° 2 del artículo 48 de la Constitución Política, que se había entablado acusación constitucional en contra del Intendente subrogante de la V Región y Gobernador de la Provincia de Valparaíso.

5. Oficio N° 4719, enviado al Intendente subrogante de la V Región y Gobernador de la Provincia de Valparaíso, don Iván De la Maza Maillet, por medio del cual se ha remitido copia íntegra, debidamente autenticada, del libelo acusatorio.

6. Un escrito de los 10 diputados patrocinantes de la acusación constitucional, mediante el cual efectúan observaciones adicionales a la acusación formulada en contra del Intendente subrogante de la V Región y Gobernador de la Provincia de Valparaíso y confieren poder para que los represente, en todas las instancias de la tramitación de la misma, al honorable diputado don Gonzalo Ibáñez.

7. Antecedentes proporcionados por el honorable diputado don Gonzalo Ibáñez sobre:

a) Artículos de los diarios de "La Estrella" y "El Mercurio", de Valparaíso acerca del derrame de aguas servidas en playas de la Región.

b) Copia del expediente N° 169/2003, de investigación sumaria administrativa realizada por el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio. Entre los documentos acompañados figuran el acta de la inspección llevada a cabo en los lugares donde se realizó el vertimiento de aguas servidas y los descargos efectuados por el representante de Esval S.A., así como los resultados del análisis de las aguas.

c) Un oficio de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, por el cual remite resultados de los monitoreos hechos en el área de Valparaíso por descarga de aguas servidas.

d) Fotocopias de los documentos recibidos y respuestas a los mismos por parte de la Autoridad Marítima de Valparaíso. (Anexo A).

e) Fotocopias de fotografías con la ubicación de las descargas realizadas. (Anexo B).

f) Disposiciones legales relacionadas con las facultades de la Autoridad Marítima, emanadas del decreto ley N° 2.222, de 1978, y su reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, contenidas en el decreto supremo N° 1, de 1992.

8. Oficio de la Comisión de Salud, a través del cual remite diversos documentos relacionados con el vertimiento de aguas servidas en las playas San Mateo y Las Torpederas, de la V Región.

9. Contestación de la acusación constitucional formulada en contra del señor Iván De la Maza Maillet.

10. Oficio del Director Nacional de Vialidad, por medio del cual comunica que la información requerida por esta Comisión a ese Servicio será entregada el sábado 3 de enero, durante la visita inspectiva y que los antecedentes adicionales se proporcionarán el lunes 5 de enero.

INFORME COMISIÓN

11. Relación de la visita inspectiva efectuada el sábado 3 de enero de 2004 a las obras "Camino la Pólvora", a la playa San Mateo, al paseo Rubén Darío y al extremo sur del Cementerio de Playa Ancha.
12. Certificado del Abogado Oficial de Partes de la Corporación, que consigna que, con fecha 19 de diciembre de 2003, siendo las 10:40 horas, fue notificado el acusado, entregándosele, en el acto, el original del certificado que dispuso ese trámite, como, igualmente, copia del libelo acusatorio y del escrito de téngase presente con observaciones que forman parte de la acusación constitucional.
13. Antecedentes proporcionados por la Dirección de Vialidad.
14. Antecedentes proporcionados por la Armada de Chile
15. Antecedentes proporcionados por el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio
16. Antecedentes proporcionados por la ONG Oceana para América del Sur.
17. Antecedentes proporcionados por la Asociación de Juntas de Vecinos de Playa Ancha.

IV. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN EN INFORME.

En sesión 34ª de la honorable Cámara, de fecha 16 de diciembre de 2003, los diputados señores Gonzalo Ibáñez Santa María, Mario Varela Herrera, Gonzalo Uriarte Herrera, Pablo Galilea Carrillo, Carmen Ibáñez Soto, Rodrigo Álvarez Zenteno, Mario Bertolino Rendic, Marcela Cubillos Sigall, Osvaldo Palma Flores y Carlos Vilches Guzmán presentaron una acusación constitucional contra el Intendente subrogante de la V Región y Gobernador de la provincia de Valparaíso señor Iván De la Maza Maillet, en esa doble condición funcionaria, por las consideraciones que se pasan a reseñar, complementadas en un escrito de téngase presente, de fecha 17 de diciembre de 2003, notificado al afectado conjuntamente con el libelo acusatorio.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 308 del Reglamento de la honorable Cámara, esta síntesis de la acusación se presentan sus fundamentos de hecho y de derecho; las normas constitucionales y legales que habría infringido el acusado, y las circunstancias en que ocurrieron los hechos que generan las responsabilidades del afectado.

A) Fundamentos de hecho y de derecho.

Fundan la acusación, en virtud de lo establecido en artículo 48, N° 2, letra e), de la Constitución Política de la República, en que el señor Iván De la Maza Maillet ha incurrido en graves infracciones de las garantías constitucionales enunciadas en los N°s 8° y 9° del artículo 19 de la Carta Fundamental y, por esta vía ha transgredido también sus artículos 100, 101 y 105, que establecen los deberes de Intendentes y Gobernadores en el gobierno de las regiones y provincias, respectivamente, y sus artículos 5°, 6° y 7°, del mismo modo que las disposiciones de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

INFORME COMISIÓN

Motiva esta acusación la autorización dada por el afectado al derrame, en la bahía de Valparaíso, de una descarga de aguas servidas crudas al borde costero, a efectos de llevar a cabo las obras de cambio de trazado del colector de aguas servidas “aducción de Playa Ancha”, en el tramo de la Avenida Antonio Varas comprendido entre el ascensor Villaseca y la plaza Aduana, en el marco de la ejecución de la prolongación del camino La Pólvara y del proyecto de Acceso Sur al puerto de Valparaíso. Ello se concretó los días 2 y 3 de diciembre de 2003, cuando se vertieron, aproximadamente, entre 700.000 y 1.000.000 de litros de aguas servidas en las cercanías de las playas San Mateo y Torpederas, y caleta El Membrillo, lo que significa la violación de las normas mínimas de seguridad medioambiental.

Previamente a la autorización del derrame, el miércoles 26 de noviembre de 2003, se efectuó una reunión en las dependencias de la Gobernación Marítima de Valparaíso, con objeto de evaluar la solicitud formulada por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas de la V Región, a fin de autorizar a la empresa Esval, para realizar dicha descarga. A esta reunión asistieron el Director de la Conama de la V Región, junto a la abogada del servicio; el representante del Departamento de Protección Ambiental del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio; el Subjefe y la Encargada Nacional de la Zona Centro del Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, junto al asesor del servicio; el Gobernador Marítimo de Valparaíso y el Encargado del Medio Ambiente de la Gobernación Marítima de Valparaíso; el representante de Vialidad Regional Ministerio de Obras Públicas, y el Gerente de Operaciones de Esval, junto a su asesor.

En el acta de la reunión, denominada, “análisis solicitud de autorización para descargar aguas servidas al borde costero”, el Gerente de Operaciones de Esval expresó que “ello obedece a una necesidad del Ministerio de Obras Públicas y NO de Esval”, indicando que el derrame al mar es un efecto indeseable pero transitorio, y que los resultados de descargar 700 metros cúbicos de aguas servidas desaparecerían en menos de cuarenta y ocho horas. Por su parte, el representante de Vialidad Regional del Ministerio de Obras Públicas señaló que “existe premura en ejecutar dichas obras ahora, y no en algunos meses más, terminada la temporada de playas”, manifestando que se trata de una de las más importantes obras viales de los últimos 70 años para la región. Agregó que hay multas superiores a los 30 millones de pesos por cada día de atraso en las obras, “lo que hace impensable demorar el proyecto”.

Tanto el Servicio de Salud como la Gobernación Marítima se mostraron contrarios a esta medida, aduciendo la imposibilidad de autorizar una descarga en las condiciones solicitadas, en temporada de playas y sin estudios ambientales ni de tratamiento, con riesgo ambiental o sanitario muy alto, y con posibilidades de daño adicional al sector pesquero artesanal, a lo cual hay que sumar la existencia de otras alternativas, más seguras y menos riesgosas para la comunidad con un costo no superior a los 30 millones de pesos, cuando el costo total de la obra excede los 35 mil millones de pesos. Estas alternativas fueron descartadas tanto por Esval como por los representantes del Ministerio de Obras Públicas.

INFORME COMISIÓN

Ante esta negativa, el Intendente subrogante de la V Región y Gobernador de la provincia de Valparaíso, señor Iván De la Maza, fue consultado en su doble condición funcionaria y, en ambas, se le solicitó su permiso para proceder a esta operación, a pesar de haber clara constancia de que ella implicaría un alto riesgo de transgredir las normas sanitarias que rigen en esta materia. Finalmente, a pesar de las medidas de mitigación adoptadas por Esval, el agua que llegó al mar presentó un índice de coliformes mayor al permitido por la normativa legal, el cual es de 1.000 por 100 mililitros superando así el máximo legal, por lo menos en el 60%, y esto, por un lapso de unas diez horas.

Se trata, por consiguiente, de un acto prohibido por la ley en el artículo 73 del Código Sanitario, en relación con el párrafo 4.2, tabla N° 1 del decreto N° 90, de marzo de 2001, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, consistente en verter aguas servidas en una bahía descontaminada superando el nivel máximo permitido de sustancias coliformes. Es a esa operación ilegal a la que el Intendente prestó su autorización, violando así la disposición del N° 8° del artículo 19 de la Constitución, que impone al Estado el deber de velar por la preservación del medio ambiente de todo tipo de contaminación prohibida, y del N° 9 del mismo artículo, en cuanto le encomienda velar por que el derecho a la salud de los habitantes sea efectivamente respetado.

B) Normas constitucionales y legales transgredidas por el afectado.

B.1) Normas constitucionales transgredidas.

El libelo acusatorio señala que las normas constitucionales y legales transgredidas se relacionan con las bases de la institucionalidad; los derechos y deberes constitucionales y las atribuciones de Intendentes y Gobernadores.

a) Transgresión de las bases de la institucionalidad.

El artículo 5° de la Carta Fundamental, que prescribe que “la soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.” El inciso segundo del mismo precepto constitucional añade que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

El artículo 6° de la Constitución, que establece que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”. Por su parte, el inciso segundo estatuye que “Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.” El inciso final, dispone que “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Finalmente, el artículo 7° de la Carta Fundamental, que preceptúa que “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.” El

INFORME COMISIÓN

inciso segundo agrega que "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes". Por último, el inciso tercero declara que "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

b) Transgresiones a los derechos y deberes constitucionales.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República consagra los derechos que ésta asegura a todas las personas. En concreto, a la luz del derecho aplicable en el caso de la acusación constitucional de que se trata, el N° 8 señala que la Constitución asegura a todas las personas "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente."

Por su parte, el N° 9 consagra "el derecho a la protección de la salud". Añade que "El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de la salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado."

c) Transgresiones a las normas que regulan las funciones de los Intendentes y Gobernadores.

El inciso primero del artículo 100 de la Carta Fundamental establece que "El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción."

Por su parte, el artículo 101 de la Carta Fundamental prescribe que "El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región. La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones."

En tercer término el artículo 105 estatuye que "En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, (...). Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia."

B.2) Normas legales transgredidas.

INFORME COMISIÓN

La normativa legal transgredida por el afectado, según el libelo acusatorio, es la establecida por la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, la que regula el Gobierno y la Administración Regional y, la que fija las Bases Generales del Medio Ambiente.

a) Las transgresiones a la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Esta ley establece deberes específicos para las autoridades. Así es como dispone, en el inciso segundo del artículo 3°, que "La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, ...". A su vez, el inciso primero del artículo 5° estatuye que "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública."

El artículo 11 prescribe que "Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia". El inciso segundo ordena que "Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

Por su parte, el artículo 12 agrega que "Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia."

b) Las transgresiones a ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

El inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.175 señala que "El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de tiempo establecido por el inciso tercero del artículo cuarto de la ley 18.834."

A su vez, el artículo 16 del citado cuerpo legal consagra las funciones generales del gobierno regional. El artículo 17 fija las funciones del gobierno regional en materia de ordenamiento territorial. Así es como la letra c) de este artículo preceptúa que, dentro de sus funciones está la de "Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a la realidad de la región, con sujeción a las normas legales y decretos supremos reglamentarios que rijan la materia."

c) Las transgresiones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Esta norma define lo que es "contaminación" y, por ende, dota de contenido a la disposición del artículo 19, N° 8°, de la Constitución, que

INFORME COMISIÓN

garantiza “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. En efecto, el artículo 2º, letra c), expresa que para todos los efectos legales, se entenderá por “Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”.

Asimismo, en la letra m) del citado artículo 2º se establece que Medio Ambiente Libre de Contaminación es “aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”.

Los acusadores afirman que, en este caso, la acción por la que presentan esta acusación claramente produjo un riesgo para la salud de las personas, porque contaminó, al menos durante un período de varias horas, el medio donde viven peces y mariscos que, una vez capturados, se utilizan para el consumo humano. Es decir, esta acción provocó una situación que puso en riesgo la preservación de la naturaleza y, así, la salud humana. La verdad es que la medida de cierre de playas durante cuatro días, hasta que, ciertamente, hubo desaparecido todo peligro directo para las personas, fue prudente y necesaria, como lo fue también la que dispuso la prohibición de extraer mariscos y peces en el área afectada durante todo ese período. Es decir, fueron estas medidas, adoptadas por una autoridad distinta, las que evitaron que la acción autorizada por el Intendente subrogante produjera daños directos en las personas.

Por todo lo expuesto en su libelo, reseñado en los párrafos anteriores y, en consideración a las normas constitucionales y legales citadas anteriormente, le parece a los acusadores que no cabe duda respecto a la responsabilidad constitucional del Intendente subrogante y Gobernador titular quien autorizó, como él mismo reconoció públicamente, el derrame de aguas servidas en el sector ya mencionado de Valparaíso.

Concluyen, los señores diputados acusadores, señalando que “responsable”, según el Diccionario de la Real Academia es quien “está obligado a responder de algo o por alguien” y que “responsabilidad” es “cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado”. Por ello, efectivamente, quienes tienen a su cargo la gestión del bien común en la administración de los negocios públicos deben responder, a la comunidad de los gobernados, de sus aciertos y desaciertos y esta responsabilidad se les hace exigible a través de los procedimientos constitucionales.

C) Circunstancias en las que ocurren los hechos que generan responsabilidad del afectado.

Sostienen los acusadores que el afectado se encuentra precisamente en la situación antes descrita, por cuanto el entonces Intendente subrogante de la V Región, señor Iván De la Maza Maillet, autorizó, tanto en esa calidad como en la de Gobernador titular, a cargo de la buena gestión de los servicios

INFORME COMISIÓN

públicos dentro de su provincia, el derrame de aguas servidas públicamente conocido, con el consecuente e innegable perjuicio para la comunidad de la V Región, tanto para la población que utiliza normalmente sus playas como para los pescadores que extraen productos del mar en la zona objeto de contaminación y, también, para la multitud de turistas que visita la región.

Hacen presente, además, que no cabe por parte de la autoridad excusarse con el argumento de que no se conocen situaciones de contaminaciones efectivas, sea en alimentos, sea en las personas, pues ello se debe, en todo caso, a la prudencia con que actuaron otras autoridades para impedir que un desatino como el de este vertimiento se proyectara en daños a las personas.

Reiteran el hecho de que, oficialmente abierta la temporada de playas, queda configurado el compromiso de las autoridades sobre el control sanitario y la seguridad de los territorios y de las aguas que están bajo su jurisdicción. Desde esta perspectiva, se ha vulnerado el principio de la fe pública, al ejecutar un acto que puede causar daño a las personas que concurren a las playas confiadas en tal compromiso de las autoridades. Esas personas no pueden suponer que la violación de las normas mínimas de seguridad medioambiental provendrá de las mismas autoridades cuya misión es hacerlas respetar y cumplir. Ello es aun más grave, porque el derrame de las aguas servidas sucedió en horario nocturno, a espaldas de las autoridades sanitarias y de control marítimo y, también, por lo que se ha sabido, de la misma autoridad comunal y sin ninguna información a la ciudadanía.

Acotan que, desde la perspectiva de la probidad administrativa que todo funcionario público debe observar, no estiman consecuente que la medida en comento se autorizara sin informar adecuadamente a la ciudadanía, toda vez que el país se enteró de los hechos descritos sólo con posterioridad a que éstos sucedieron, gracias, una vez más, a la labor de los medios de comunicación social.

Señalan, además, que el sector más afectado, el de la playa San Mateo, en la costa de Playa Ancha, se cuenta, junto a su vecina la playa Las Torpederas, entre las que reciben a los grupos de gente más modesta de este litoral. Por eso, su preocupación es doble. Si este derrame se hubiera producido en playas denominadas "más elegantes", con seguridad no sería necesaria su intervención, porque el clamor público hubiera ya acarreado la destitución del señor De la Maza. Precisamente, porque está comprometida la salud y el sano esparcimiento de los grupos ciudadanos que carecen de los medios para hacer valer por sí mismos sus derechos es por lo que su compromiso se redobra y les urge a actuar de la manera en que lo hacen.

Asimismo, consideran necesario hacer constar que, constituyendo, como se ha dicho, la descontaminación del borde costero uno de los patrimonios más importantes de la región, no es posible dejar pasar un acto tan ilícito e inconstitucional como este derrame derivado del desatino de la principal autoridad regional. Se preguntan: ¿Con qué derecho se podrá, después, impedir actos semejantes, si éste se deja sin sanción? ¿Cómo se podrá exigir a los funcionarios fiscalizadores que cumplan con su deber si, cuando lo

INFORME COMISIÓN

cumplen, como en esta ocasión, se permite que “se eche tierra” sobre la infracción?”.

Afirman que la responsabilidad por los errores cometidos por las autoridades en el ejercicio de sus funciones debe enmarcarse en la institucionalidad vigente y en los principios del Estado de Derecho que rige en nuestra nación, sustento básico y esencial de esta acusación. Por eso, piden a la Honorable Cámara de Diputados que la acoja, a efectos de formalizar el respectivo juicio político ante el honorable Senado de la República y así proceder a la destitución del acusado de toda función pública como a su inhabilitación para ejercer cualquiera otra función pública en el lapso de cinco años.

Finalmente, cabe señalar que los diputados que interponen esta acusación constitucional lo hacen en el convencimiento pleno de la necesidad de cumplir con su obligación constitucional de fiscalizar los actos de Gobierno y de sus funcionarios que les impone taxativamente la Constitución Política de la República.

Por tanto,

En virtud de lo antes señalado, y en conformidad al artículo 48, N° 2, letra e), de la Constitución Política, y a los artículos 37 y siguientes de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, solicitan de la Honorable Cámara de Diputados que dé la tramitación correspondiente a esta acusación constitucional contra el Intendente subrogante de la V Región y Gobernador titular de la provincia de Valparaíso, señor Iván De la Maza Maillet, en su doble condición funcionaria, por infringir la Constitución Política de la República en las disposiciones señaladas, esto es, en los artículos 5°, 6°, 7°; 19, N°s 8° y 9°; 100, 101 y 105, y la acoja, en definitiva, declarando que ha lugar a ella.

V. RELACIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

En conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y 308 del Reglamento de la honorable Cámara de Diputados, se consigna, a continuación, una reseña de la contestación a la acusación que presentó el afectado, dentro del plazo legal correspondiente.

A) Resumen que la defensa hace de los cargos formulados.

En su escrito, el afectado resume, en primer lugar, los cargos formulados en su contra los que, en lo sustancial, consisten:

- 1) En haber otorgado, en su calidad de Intendente subrogante y Gobernador, el permiso o la autorización para el vertimiento de aguas servidas en la bahía de Valparaíso, la noche del 2 de diciembre de 2003 y en la madrugada del día 3 del mismo mes;
- 2) En haber otorgado la autorización referida no obstante la opinión desfavorable del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio y de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, manifestada a través de sus respectivos órganos competentes;

INFORME COMISIÓN

3) En haber efectuado el vertimiento de aguas servidas en forma clandestina o subrepticia, de noche y a espaldas de la opinión pública;

4) En haber incurrido, al autorizar el derrame de aguas servidas, en un acto prohibido por la ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Código Sanitario; violatorio, además, de los deberes que como autoridad de la administración del Estado le imponen las leyes N°s 18.575¹, 19.175 y 19.300, esta última, vinculada a la garantía constitucional consagrada en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y

5) En haber vulnerado la Carta Fundamental, al permitir el vertimiento de aguas servidas en la bahía de Valparaíso; específicamente, las disposiciones de sus artículos 6° y 7°; 19, N°s 8 y 9; 100, 101 y 105.

B) Cuestión previa de constitucionalidad.

En segundo lugar, el afectado formula, en su defensa, la "cuestión previa" de constitucionalidad permitida en el artículo 43 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, con objeto de que la honorable Cámara se pronuncie sobre su admisibilidad antes de iniciar el debate de la acusación constitucional deducida en su contra.

En lo sustancial, el afectado aduce en favor de la admisibilidad de la cuestión previa los argumentos siguientes:

1) Que el libelo acusatorio no contiene cargos concretos que recojan el conjunto de los hechos específicos que constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, a juicio de los acusadores, autorizan para interponer la acusación.

En consecuencia, al parecer del afectado, el libelo acusatorio no cumple con uno de los presupuestos para su admisibilidad, conforme a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y a la Constitución Política de la República;

2) Que el libelo desconoce el carácter excepcional de la acusación, ya que como institución de garantía configura un tipo de control jurídico - político en manos del Congreso Nacional, doblemente excepcional. En primer lugar, porque sólo son acusables los altos funcionarios y autoridades del país enumerados en la Constitución Política, por conductas realizadas en el ejercicio de sus cargos, los que sólo son acusables por hechos propios ejecutados en el desempeño del cargo o función en virtud del cual son susceptibles de acusación.

Agrega que la acusación es excepcional, por cuanto únicamente procede por determinadas causales, definidas por la Constitución Política, asignadas a sujetos determinados; es decir, no son comunes ni aplicables a cualquiera de las autoridades susceptibles de ser acusadas, puesto que a cada sujeto pasivo corresponden ciertas causales y sólo esas, pues se encuentran en directa relación con las funciones que cumplen las personas susceptibles de ser acusadas.

¹ El texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

INFORME COMISIÓN

Opina que un somero análisis de las causales permite concluir que ellas, además de referirse a las funciones propias de los funcionarios acusables, no se configuran por cualquier tipo de infracción, sino sólo por aquellas graves, de gran entidad, que justifican que, a través de un procedimiento tan complejo como éste, ciertas autoridades sean destituidas de sus cargos. Por el contrario, para las infracciones menores o de menor entidad, nuestro ordenamiento jurídico prevé otros procedimientos a fin de corregir o enmendar las faltas cometidas.

En conclusión, la acusación constitucional es un mecanismo excepcional, una “última ratio”, procedente una vez que se han agotado todos los recursos o arbitrios que contempla el ordenamiento jurídico.

Observa el afectado que la acusación deducida en su contra no cumple con el requisito expuesto, fundamentalmente por dos razones.

-Porque los procedimientos de control contemplados en nuestro ordenamiento jurídico para corregir este tipo de situaciones ya están operando, pues, tal como lo reconocen los propios diputados acusadores, la autoridad sanitaria ha iniciado el respectivo sumario a fin de establecer las responsabilidades que correspondan, en el cual Esval S.A. y él han realizado sus descargos. Asimismo, la Contraloría Regional abrió una investigación con objeto de determinar las responsabilidades funcionarias.

-En segundo lugar, porque se han presentado acciones criminales por organizaciones ambientalistas y recursos de protección por parte de la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales de Valparaíso (Apeval A.G.) y la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (Fenat).

3) Que los hechos que se imputan no son de competencia del Intendente.

Para ilustrar su argumentación, el afectado cita diversos casos de acusaciones constitucionales, como las deducidas en contra de los ex Ministros de Hacienda y de Minería, señores Alejandro Foxley y Alejandro Hales, respectivamente, en 1994²; en contra del ex Ministro de Educación, don José Pablo Arellano, en 1997³; en contra del Intendente de la Región metropolitana, don Marcelo Trivelli, en 2002⁴, y en contra del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Jorge Rodríguez, en 2003⁵.

En todos los casos citados, la honorable Cámara ha determinado que para estar en presencia de una causal de acusación constitucional, es menester que el hecho imputado se refiera a “una actuación de la autoridad en ejercicio de sus potestades”. Ello caracteriza a la acusación constitucional como un procedimiento de derecho estricto que se debe circunscribir a conductas

² Presentada en la sesión de la Cámara de 16.05.1991 y rechazada en la sesión de la Cámara de 11.06.1991. El Informe de la Comisión respectiva fue emitido con fecha 08 de junio de 1991.

³ Presentada en la sesión de la Cámara de 04.06.1997 y rechazada en la sesión de la Cámara de 19.06.1997. El Informe de la Comisión respectiva fue emitido con fecha 18 de junio de 1997.

⁴ Presentada en la sesión de la Cámara de 18.06.2002 y rechazada en la sesión de la Cámara de 10.07.2002. El Informe de la Comisión respectiva fue emitido con fecha 08 de julio de 2002.

⁵ Presentada en la sesión de la Cámara de 20.03.2003 y rechazada en la sesión de la Cámara de 02.04.2003. El Informe de la Comisión respectiva fue emitida con fecha 01 de abril de 2003.

INFORME COMISIÓN

reprochadas a un funcionario que, de modo directo, personal y causal, importen infringir una norma de competencia o de atribución de potestades propias a la autoridad en cuestión.

Enseguida, el afectado señala que las potestades del Intendente están claramente determinadas en el ordenamiento jurídico.

Así, de acuerdo con la Constitución Política y con la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el Intendente tiene una doble función. En primer lugar, es el representante del Presidente de la República en su respectivo territorio jurisdiccional, es decir, en esta parte asume el gobierno interior; y, en segundo lugar, preside el consejo regional dentro del gobierno regional, ejerciendo funciones administrativas. Sostiene que lo importante de esta doble naturaleza es que, en cada una de ellas, el Intendente tiene distintas funciones perfectamente determinadas en el ordenamiento jurídico, correspondiéndole a cada una de ellas distintas responsabilidades.

Añade que, examinando lo anteriormente dicho, es posible notar que la falta supuestamente cometida no es atribuible a las funciones del Intendente, en ninguna de sus dos caras o fases, por dos órdenes de razones fundamentales. En primer lugar, como órgano integrante y ejecutor del gobierno regional, no es acusable constitucionalmente, dado que esta responsabilidad es personal, y el gobierno regional, como órgano perteneciente a la Administración del Estado, es un sujeto de derecho autónomo. El Intendente sólo tiene funciones de carácter ejecutivo. En segundo lugar, como encargado del gobierno interior y representante del Presidente de la República en la región, si bien es susceptible de responsabilidad constitucional, el estatuto jurídico aplicable en esta calidad en ninguna parte prescribe la posibilidad de que tenga funciones o potestades de dar autorizaciones sanitarias como las señaladas en el libelo acusatorio.

De otro modo, a su juicio, no es posible imputar al Intendente una infracción directa de normas de su competencia, tanto porque, en su rol de integrante del consejo regional, no es personalmente responsable, o porque, en su rol de representante del Presidente de la República, no viola ninguna de sus potestades.

Destaca que los mismos acusadores señalan que las autoridades competentes son distintas del Intendente Regional.

En este punto, aduce que son los mismos acusadores quienes se encargan de señalar expresamente en su libelo que los organismos encargados por ley de velar por el cumplimiento de la legislación en el ámbito marino son el Ministerio de Salud y la Armada de Chile, conforme se deduce del inciso primero del artículo 142 del decreto ley N° 2222, ley de Navegación; de los artículos 7° y 73 del Código Sanitario, y de lo señalado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, que establece qué materias requieren autorización sanitaria.

Afirma que el vertimiento de las aguas al mar es un acto no atribuible a una actuación del Intendente.

INFORME COMISIÓN

Al respecto, precisa que son los mismos acusadores quienes aclaran este punto cuando, en su escrito acusatorio, señalan que “no ha habido ninguna información propiamente oficial acerca de su participación (refiriéndose al Intendente) en esta decisión”⁶. Por otro lado, no es aceptable suponer que el Intendente, carente de facultades en la materia, hubiese decidido suplantar o inhibir de sus actuaciones a quienes, según la Constitución Política de la República y las leyes, tienen la facultad expresa para hacerlo.

En su contestación, el señor De la Maza Maillet sostiene que el deber de supervigilancia no es potestad de mando. En este punto, argumenta que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 de la Constitución Política de la República, corresponde al Gobernador ejercer, de conformidad con las instrucciones del Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. Este es un procedimiento de control que opera respecto de los órganos dotados de autonomía relativa, en base a contar con personalidad jurídica y patrimonio propios. Es una suerte de control administrativo interno que se ejerce sobre órganos descentralizados y que se traduce en una intervención relativa del poder central en la marcha de ellos. Pero, quien posee esta potestad no tiene los atributos propios de la jerarquía, esto es, de la relación que se da entre un órgano superior y uno inferior, como la potestad de mando, y el consecuente deber de obediencia, la potestad disciplinaria, la jurisdicción retenida, entre otras. Dicho de otra forma, quien ejerce tutela o supervigilancia no ordena, no sanciona ni resuelve recursos de los órganos controlados⁷.

Por último, pone de relieve que el Gobernador (también el Intendente) tiene atribuida la potestad de solicitar los informes, antecedentes o datos que requieran para dicho fin, pero que, sin embargo, en virtud de la función y potestades otorgadas por la Constitución Política de la República y la ley, él -en su calidad de Gobernador de la Provincia de Valparaíso- no ha podido actuar en la forma en que el libelo acusatorio pretende, ya que no ha autorizado, ni ha podido autorizar, ni ha podido permitir, ni ha permitido, la ejecución del cuestionado vertimiento de aguas servidas. En suma, no ha omitido su deber de velar por “la buena gestión de los servicios dentro de su provincia”, como afirman los acusadores, toda vez que las potestades que la Constitución Política de la República y la ley le confieren no lo habilitan legítimamente para ello.

Añade que el deber de supervigilancia de los servicios no constituye efectivamente una herramienta jurídica idónea que permita al Gobernador velar por una “buena gestión de los servicios dentro de su provincia”, como pretenden los acusadores. Ello, toda vez que ese deber sólo confiere facultades de tutela respecto de servicios públicos descentralizados y que, a mayor abundamiento, de conformidad al mandato constitucional del artículo 105, tengan una existencia legal en la provincia. De haber actuado como pretenden

⁶ Íbidem , página 5.

⁷ Aylwin Azócar, Patricio, y Azócar Brunner, Eduardo: “Derecho Administrativo, Ediciones Universidad Nacional Andrés Bello, 1996, pág. 150.

INFORME COMISIÓN

los acusadores, el Gobernador, en esa calidad, habría incurrido en exceso de competencia y en una efectiva infracción de los artículos 6° y 7° de la Constitución, toda vez que se habría atribuido para sí competencias que la Constitución y la ley reservan para otros órganos. De este modo, no puede haber responsabilidad constitucional por no hacer aquello que le está vedado, ni tampoco por las actuaciones u omisiones de órganos de la Administración que no le están subordinados jerárquicamente, pues, a su respecto, carece de poderes de dirección y de revisión.

4) Que no se puede acusar a una misma persona por hechos imputados en dos calidades diferentes. En su caso, los acusadores sostienen que en el ejercicio del cargo de Intendente subrogante de la V Región, habría permitido y autorizado a la empresa Esval S.A. para efectuar tres descargas transitorias de aguas servidas en tres puntos del borde costero de la provincia de Valparaíso, durante la madrugada de los días 2 y 3 de diciembre de 2003, hechos que configuran una "infracción de la Constitución" y, por ello, una causal de procedencia de acusación constitucional.

A continuación, los acusadores señalan que, con ocasión de la ausencia del Intendente titular de la V Región, don Luis Guastavino, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.175, efectuó la subrogación legal en el cargo de Intendente en su calidad de Gobernador de la Provincia de Valparaíso. Dicha circunstancia, señalan, "es la que hace al Gobernador responsable de sus actos como Intendente tal como si fuera el titular y, por ello, susceptible de ser afectado constitucionalmente, sin perjuicio de poder serlo también como Gobernador".

El afectado sostiene que la distinción entre Intendentes y Gobernadores, como sujetos pasivos de acusación constitucional, tiene importantes implicancias para la resolución de este caso. Primero, no es posible legalmente deducir una acusación constitucional por la responsabilidad constitucional que le cabría al Gobernador provincial cuando los hechos que fundan la acción, en virtud de una subrogación dispuesta por la ley, habrían sido ejecutados por el mismo sujeto, pero en ejercicio de un cargo absolutamente incompatible con aquel del cual es titular. Segundo, la esfera o ámbito de competencia de cada una de estas autoridades constitucionales son absolutamente distintas y excluyentes, y confieren un grado de responsabilidad por su ejercicio totalmente distinto cuando se trata de una acusación constitucional como la de autos.

Después de referirse al reparto de competencias en materia de gobierno y administración del territorio y a las diferencias que el sistema constitucional hace entre las atribuciones de los Intendentes y Gobernadores, el afectado concluye en sostener la improcedencia de la acusación por las diferencias e incompatibilidades entre ambos cargos.

A este respecto, recuerda que en el libelo acusatorio se expresa que, con ocasión del viaje al extranjero realizado por el Intendente titular de la V Región, don Luis Guastavino, le correspondió al Gobernador de la Provincia de Valparaíso (asiento de la capital regional), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.175, subrogarlo en el cargo de

INFORME COMISIÓN

Intendente, circunstancia que, al decir de los acusadores, “es la que hace al Gobernador responsable de sus actos como Intendente tal como si fuera el titular y, por ello, susceptible de ser afectado constitucionalmente, sin perjuicio de poder serlo también como Gobernador”.

En vinculación con lo anterior, en el escrito de acusación se señala que “el entonces Intendente subrogante de la V región, señor Iván de la Maza Maillet, autorizó, en esa calidad tanto como en su calidad de Gobernador titular, a cargo de la buena gestión de los servicios públicos dentro de su provincia -en este caso la evacuación de aguas servidas- el derrame públicamente conocido de estas aguas...”.

La defensa asegura que dicha argumentación implica un cierto desconocimiento del sistema constitucional de gobierno y administración del territorio y de las normas que lo rigen.

Ello, por cuanto en el gobierno y administración del territorio, interactúan una serie de órganos, dotados de atribuciones y potestades diferentes, según sea la función que estén legal y constitucionalmente llamados a ejercer.

El sistema descrito en la primera parte de este capítulo permite objetar la procedencia de la acusación constitucional deducida, a través de dos importantes argumentos.

En cuanto a la incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Intendente y Gobernador, la defensa hace ver que la acusación intenta perseguir la eventual responsabilidad constitucional que le cabría al señor De la Maza en su calidad de Gobernador de la provincia de Valparaíso, aun cuando los hechos en que se funda la acción fueron supuestamente ejecutados en la calidad de Intendente de la V Región, en virtud de la ya explicada subrogación legal.

Se busca, entonces, hacer exigible una responsabilidad doble: como Gobernador Provincial y como Intendente subrogante.

Lo anterior constituye una imputación lógica y jurídicamente imposible, toda vez que los cargos de Intendente y de Gobernador son de naturaleza distinta y, por ende, importan funciones y atribuciones diferentes, las cuales se ejercen, además, en territorios jurisdiccionalmente diversos. Ello se desprende claramente del artículo 7° de la ley orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, que dispone la incompatibilidad de los cargos de Intendente y Gobernador entre sí.

Cabe entender, entonces, dice el afectado, que el Gobernador que subroga al Intendente no puede ejercer legítimamente el cargo del que es titular mientras dure la subrogación.

Subraya, luego, que los hechos que se imputan con objeto de configurar la causal de acusación -en este caso, la infracción de la Constitución- deben referirse a actuaciones u omisiones cometidas por la autoridad en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, en virtud de las cuales la Carta Fundamental autoriza que sea afectado.

Este requisito esencial para la configuración del ilícito constitucional implica, tratándose del cargo de Gobernador, que éste sólo puede ser afectado

INFORME COMISIÓN

por actos cometidos en el ejercicio de sus atribuciones como representante del órgano desconcentrado del Intendente, esto es, la gobernación.

Luego, en atención a las funciones y potestades que tanto la Constitución como la ley confieren al Gobernador para ejercer sus funciones, el acto que sirve de fundamento a la acusación de autos no ha podido ser ejecutado por el señor De la Maza en el ejercicio del cargo de Gobernador provincial.

5) Por último, en apoyo de la cuestión previa formulada en su defensa por el afectado, éste argumentó que en las actuaciones que se le imputan no ha habido infracción de la Constitución, ya que esta causal de acusación aplicable a los Intendentes y Gobernadores es un ilícito específico, de naturaleza constitucional, que importa una transgresión personal, directa y grave de una norma de la Carta Fundamental, sea ésta de conducta o de organización.

En este orden de ideas, la "infracción de la Constitución" es un ilícito que exige acciones positivas, atribuibles directamente a la actuación del funcionario imputado, que deben verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional. Esta posición descansa en argumentos históricos, sistemáticos y garantistas, que permiten comprender el alcance de la acusación constitucional en el marco de la Carta Fundamental de 1980.

Como consecuencia de ellos, asevera que los antecedentes derivados de los propios organismos involucrados en los hechos que han dado lugar a la acusación permiten fijar con claridad la participación que le cupo al Intendente en ellos.

En primer lugar, de las actas de las reuniones en que participaron las diversas entidades regionales con injerencia en el asunto (a saber, la Conama de la V Región, el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, la Gobernación Marítima de Valparaíso, la Dirección de Vialidad, la Empresa Sanitaria de Valparaíso y Ferrovial Agroman Chile S.A.) resulta claramente probado que el problema que presentaba la construcción del acueducto que comunicará el túnel T-1 con la ciudad de Valparaíso, uno de cuyos pilares debe apoyarse en el colector de aguas servidas "Altamirano", había sido analizado acuciosamente y con anterioridad a la participación del afectado en los hechos.

La solución presentada como única posible era la construcción de un "by-pass" que modificara el curso del mencionado colector. La construcción fue iniciada el 13 de octubre de 2003 por la empresa Ferrovial Agroman Chile S.A., bajo la supervigilancia de Esval S.A. y de la Inspección Fiscal de la Obra. Sólo una vez culminados los trabajos mencionados, se analizó el problema de conectar el "by-pass" con el colector, lo cual fue abordado desde diversas perspectivas, en la búsqueda de la solución más eficiente, llegándose a la conclusión de que no existía otra opción que desviar las aguas del colector al mar.

Por ello, la Dirección Regional de Vialidad ofició a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante a efectos de solicitarle autorización para efectuar el derrame de las aguas sin tratamiento al mar, la cual fue rechazada. Ello motivó que se pidiera a Esval S.A. un estudio y proposición de soluciones, que condujo al informe preparado por el ambientalista Raúl

INFORME COMISIÓN

Galindo, que contenía las medidas de mitigación que se adoptaron finalmente con éxito.

Paralelamente, se desarrollaron una serie de reuniones, a las que asistieron representantes de todos los organismos mencionados, a fin de coordinar la descarga de aguas servidas tratadas, como se había propuesto en el plan del ingeniero Galindo, analizado lo cual, se arribó a la conclusión de que no existiría violación de ninguna norma legal.

Luego, el 2 de diciembre, se concertó una reunión del señor De la Maza, en su calidad de Intendente subrogante, con representantes de las entidades vinculadas al tema. Dicho encuentro no tuvo por propósito solicitar al Intendente una solución del problema en estudio -pues carecía de facultades para adoptarla, además del hecho de que tal solución ya había sido estudiada-, sino que, dada la relevancia del tema, se buscaba más bien mantener al tanto del asunto a la más alta autoridad regional. Desde esta perspectiva, el señor De la Maza constató el hecho de que no existía mas opción que la propuesta, en lo cual todos los organismos competentes estaban de acuerdo. En consecuencia, procedió a disponer el cierre de las playas y a comunicar el hecho a la prensa. Este acto tuvo, sobre todo, una naturaleza política, siendo una manifestación de la función gubernativa del Intendente.

No existía ninguna otra posibilidad de acción fuera de la adoptada -reafirma la defensa-, ciñéndose el cometido del afectado a su obligación de tomar las medidas de buen gobierno necesarias para garantizar el bienestar de la población. Se trató, sobre todo, de una acción mitigadora de cualquier riesgo que se hubiese podido producir ante la inminencia de una situación que no se podía evitar. Por lo tanto, cualquier calificación de dicho actuar no sería más que la de un juicio de naturaleza política, centrado en la conveniencia de la medida adoptada, lo que escapa al propósito de la acusación constitucional.

Abundando en este punto, se asevera que la medida dispuesta por el señor De la Maza se enmarca en el concepto de coordinación, puesto que, simplemente, constató un acuerdo ya existente entre los diversos organismos involucrados y no dependientes jerárquicamente del Intendente (entre ellos, la autoridad marítima y la sanitaria), que habían estado actuando concertadamente en la materia, no existiendo oposición a tal resolución. Prueba de que carecía de facultades para tomar una decisión por sí solo es que de su actuación no quedó constancia en ningún instrumento.

De este modo, de haber existido algún acto inconstitucional, no habría sido consecuencia de un acto personal y directo del Intendente, sino de otros organismos sobre los que no tenía control. Así, el requisito básico para dar por establecida la responsabilidad constitucional necesaria para el tipo de "infracción de la Constitución", esto es, que fuese consecuencia de un actuar personal, en la especie estuvo muy lejos de configurarse.

C) Eximente de responsabilidad alegada por el afectado.

Finalmente, para el caso en que la honorable Cámara desestime la cuestión previa planteada y decida iniciar el debate de la acusación, el afectado alega en su defensa, el haber actuado motivado por un "estado de necesidad", lo que excluye por completo su responsabilidad civil y penal, pues no existía

INFORME COMISIÓN

otro medio factible menos perjudicial que la acción realizada para alcanzar el objetivo perseguido por ella. Por consiguiente, con mayor razón no resulta adecuado perseguir la responsabilidad del afectado en sede constitucional, ni calificar su actuación como contraria a la legislación vigente o, incluso, formular reproche jurídico alguno respecto de su conducta.

Después de proporcionar el concepto de “estado de necesidad”, el afectado hace una enumeración de los hechos que desvirtúan la acusación y señala los supuestos del estado de necesidad en que se enmarcó su actuación como Intendente subrogante.

Respecto de los hechos que desvirtúan la acusación, alega que el fin último perseguido es la construcción del nuevo acceso a Valparaíso.

Dicha obra, conocida como “Nuevo Camino La Pólvara”, constituye actualmente el proyecto de mayor trascendencia en la zona, tanto por los montos involucrados como por su importancia en sí.

La obra de ingeniería comprende, entre otras estructuras, la construcción de un puente-viaducto que, en definitiva, permitirá el acceso al puerto de Valparaíso. Ahora bien, para llevar a cabo el proyecto, es necesario levantar varios pilares que sirvan de apoyo al viaducto, además de un muro de contención del cerro, ubicado inmediatamente debajo de la salida del túnel. Uno de esos pilares y el muro se sitúan sobre el colector de aguas servidas denominado “Altamirano” (en adelante, el “colector”).

Debido a lo anterior, se llevaron a cabo diversos estudios que concluyeron en que la única solución a la interferencia entre ambas construcciones era efectuar una modificación en el trazado del colector, teniendo en cuenta la configuración del sector y el hecho de que cualquier otra alteración implicaba un serio perjuicio para el proyecto.

Por ende, la implementación del nuevo acceso a Valparaíso, que se hace viable con el traslado del colector, es el objetivo que se debe tener en vista al momento de efectuar el análisis. La no consecución de ese objetivo constituye, para estos efectos, un “mal que se quiere evitar”. Por otro lado, él no puede ser evitado sino con la realización de otro mal. Estos factores deben ponderarse comparativamente, con el fin de determinar cuál de las posibilidades constituye un “mal necesario menor”.

En el marco del estado de necesidad en análisis, la construcción del camino es un objetivo lícito que perfectamente puede ser considerado un “mal que se busca evitar”, tomando esta expresión en sentido amplio.

Establecido que la única solución posible para la construcción del viaducto era la reubicación del colector, la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (por intermedio de la empresa a cargo de las obras, Ferrovial-Agroman Chile S.A.) solicitó el cambio de posición de un tramo de aquél.

El traslado del colector se llevaría a cabo mediante la instalación de un “by-pass” paralelo al colector, el cual sería conectado al ducto principal del alcantarillado, con el fin de dejar permanentemente inutilizado el tramo del colector que interfería con el proyecto.

INFORME COMISIÓN

De las tres alternativas estudiadas -sostiene la defensa-, la única posible de realizar era el vertimiento de las aguas del colector al mar, opción que además afectaba en menor medida los bienes protegidos por el ordenamiento. La primera alternativa -el corte del servicio de agua potable- fue descartada, porque afectaba a un número considerable de personas en la ciudad de Valparaíso durante a lo menos dos días seguidos, lo que llevaba aparejados innumerables problemas sanitarios, económicos y sociales. Por su parte, la segunda alternativa, consistente en la descarga en camiones, también resultaba impracticable en los hechos por varias razones, entre ellas porque, dada la capacidad de carga de los camiones, se hubiesen necesitado al menos 45 de ellos en perfecto estado, lo que aumentaba notablemente los riesgos de derrame durante el trayecto en el interior de la ciudad.

Hace notar que la alternativa escogida era la única practicable y la menos perjudicial.

Diversos estudios determinaban que el tiempo máximo de ejecución de los trabajos de conexión del "by-pass" al ducto principal sería de cuatro horas, por lo que el vertimiento de aguas al mar no debería durar más de ese tiempo. Asimismo, se decidió que la acción se realizaría a través de 3 ductos, con un máximo total de aguas vertidas al mar de 700 m³.

Finalmente, el nivel de aguas vertidas fue menor al considerado inicialmente (sólo 500 m³), y la descarga -a través de tres ductos- duró una hora menos de lo calculado.

Si bien lo anterior bastaba para sostener que el derrame constituía la alternativa que afectaba en menor medida un bien protegido, y aun cuando la medida era la única factible de realizar, de todas formas se adoptaron otras acciones para mitigar el eventual daño ambiental que provocaría el vertimiento, a solicitud de las propias autoridades de la zona.

En efecto, en un primer momento se contempló verter las aguas al mar sin tratamiento previo alguno, lo que no fue autorizado por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, organismo competente para aprobar o rechazar el derrame de sustancias contaminantes al mar cuando esto fuere necesario, la cual estimó que esa forma de vertimiento implicaba un grave riesgo para la salud de la población y conllevaría otros impactos ambientales graves.

Ante dicha objeción, siguiendo las recomendaciones de un experto ambientalista, se optó por dar un tratamiento a las aguas en forma previa a su derrame en el mar. Luego de constatar que no existía ninguna oposición a dicho proceder por parte de las entidades regionales (entre otras, la Conama de la V Región; el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio; la Gobernación Marítima de Valparaíso; la Dirección de Vialidad y las empresas concesionarias de la obra y de aguas), la autoridad dio su aprobación a la medida en cuestión.

Las mediciones posteriores indicaron con claridad que no existió daño ambiental, pues dentro de las doce horas siguientes a las emisiones no existió ninguna muestra que haya superado la normativa, siendo el nivel máximo de concentración encontrado el de 170 coliformes fecales en 100 ml en el litoral

INFORME COMISIÓN

de la playa de Las Torpederas; a su vez, la muestra tomada en la playa de San Mateo resultó menor a 2 coliformes por 100 ml.

En virtud de los antecedentes expuestos en los párrafos antecedentes, la defensa arguye que en este caso se dan, indudablemente, los supuestos que configuran el estado de necesidad, ya que se encuentra establecido:

a. Que existía un peligro evidente de no poder continuar los trabajos de construcción del nuevo acceso a Valparaíso, por cuanto no había otra opción viable para ello;

b. Que el mal que se buscaba evitar (esto es, la imposibilidad permanente de cambiar el trazado del camino) posee una notoria mayor importancia en relación con el mal causado (una temporal suciedad del mar que no implicaba daño ambiental alguno), y

c. Que la acción realizada (el vertimiento) es "razonablemente adecuada" al fin perseguido.

Así, es posible señalar que el Intendente subrogante, si bien no autorizó el vertimiento, por no corresponderle, tuvo conocimiento del mismo, y su apoyo a la medida, fundada en los supuestos del estado de necesidad, se motivó en que la solución propuesta era inocua o ínfimamente perjudicial. Por ende -concluye la defensa-, resulta del todo erróneo imputarle responsabilidad por su actuación y cabe rechazar la acusación en todas sus partes.

VI. EXAMEN DE LOS HECHOS Y DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

A) Examen de los hechos.

El hecho controvertido consistió en determinar si el Intendente subrogante autorizó el vertimiento de aguas servidas en el borde costero de Valparaíso sin contar con las autorizaciones de los organismos competentes, esto es, de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante (Directemar) y del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, de conformidad con el decreto ley N° 2.222, que sustituyó la ley de Navegación, y con el artículo 70 del Código Sanitario.

Otro de los puntos en discusión se centró en dilucidar si las aguas servidas estaban o no testaban tratadas, requisito esencial para que se otorgara la autorización por los órganos competentes.

Además, era menester determinar si el vertimiento produjo contaminación y, como consecuencia, impacto ambiental.

El señor Gianni López, Director Ejecutivo de la Conama, informó que, para que se produzca impacto ambiental, deben concurrir dos requisitos, a saber, que exista contaminación superior a los niveles máximos permitidos y que ésta permanezca, a lo menos, durante cuarenta y ocho horas.

En cuanto a los hechos, el señor Sergio Galilea aclaró, desde punto de vista de la Dirección de Vialidad, un tema en el cual la responsabilidad del MOP-Vialidad es evidente, puesto que se trata de una obra del Gobierno, y no de una obra concesionada. Afirmó que le asistía la seguridad de haber actuado adecuadamente, en función de las necesidades o requerimientos de un

INFORME COMISIÓN

proyecto cuya inversión alcanza a cien millones de dólares, que es clave para Valparaíso y la región, y de las consideraciones medioambientales.

Es el proyecto más importante de la Dirección Vialidad de los últimos cinco años.

No tendría sentido que, dado que el proyecto es muy importante, se pudiera hacer cualquier cosa. Como el fin es muy loable, cualquier medio que se utilice respecto de cualquier problema que pueda afectar a la población ha de ser adecuado.

Además, está en juego el prestigio de la Dirección de Vialidad y el de las empresas con las cuales se trabaja, que también son muy importantes. De hecho, en los últimos años, en la Región de Valparaíso se ha producido un mejoramiento de la situación sanitaria en lo que se refiere a tratamiento de las aguas, lo que es extraordinariamente valioso.

También hay una empresa involucrada en la construcción de este proyecto que tiene muchísimas dificultades para operar simultáneamente en muchos frentes.

Aseveró que en este asunto se ha actuado con suficiente diligencia. Esto no significa que no pudiera haberse producido una equivocación en algún aspecto o que las cosas no pudieran haberse hecho de mejor manera, etcétera.

La conclusión principal es que los resultados de lo sucedido no han logrado objetivarse en daños ambientales, ni siquiera de pequeña magnitud. Ello no es consecuencia de la casualidad. Podría haberse aplicado una solución imprudente y, por buena suerte, por el hecho de que las corrientes marinas hubieran sido más fuertes ese día, etcétera, esto no hubiera tenido ningún tipo de efectos.

Consideró que las observaciones efectuadas con posterioridad avalan que se actuó adecuadamente en cuanto a la solución de un problema que, por lo demás, es relativamente habitual en inversiones de esta magnitud, que afectan a eventuales colectores, las redes eléctricas o una serie de otros servicios.

Fundamentalmente, se refirió al informe de la Inspección Técnica de la obra, donde se analiza la necesidad de hacer un "by-pass" al colector de Esval en la zona referida; las alternativas que se barajaron para solucionar el problema; por qué se eligió la alternativa llevada a la práctica; las características de las descargas efectuadas, y se concluye con el monitoreo posdescarga, que demuestra básicamente –por lo menos, en el conjunto de la información de que se dispone– que las consecuencias son absolutamente menores, en términos de la salud de la población, tanto en los efectos inmediatos como en los eventuales efectos permanentes.

Dejó a la Comisión un mapa que muestra, estrictamente, por qué era inevitable esta situación, al mismo tiempo que indica los puntos de las fundaciones, etcétera, que exigía el "by-pass" el cual fue construido en un período aproximado de dos meses. Para la Dirección de Vialidad, era muy importante que se pudiera operar con un "by-pass" efectivo en el menor

INFORME COMISIÓN

tiempo posible, de modo que las descargas se produjeran, también, en el menor lapso.

B. Consideraciones de derecho.

Respecto de estos hechos, los acusadores sostienen que el señor De la Maza Maillet habría infringido las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ya indicadas en este informe al hacer la síntesis de la acusación. A ellas habría que agregar solamente las normas de la ley de Navegación y del Código Sanitario, ya citadas.

Para mejor ilustración de los señores diputados, se anexan al final de este informe, las consideraciones en derecho proporcionadas a la Comisión por los señores Francisco Zúñiga Urbina, constitucionalista y profesor de las universidades Central, de Chile, y de la República, y Arturo Ferandois, abogado y profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

VII. RESOLUCIONES

Voto de las conclusiones de mayoría.

La diputada señora Carolina Tohá Morales y los diputados señores Sergio Ojeda Uribe y Eduardo Saffirio Suárez, que constituyen la mayoría de la Comisión, presentaron un voto en que se analizan los hechos y las consideraciones de derecho que fundamentan la resolución adoptada por la Comisión, cuyo texto es el siguiente:

Al tenor de los antecedentes recabados y de las opiniones recogidas durante el curso de sus labores, la Comisión ha resuelto hacer presentes a la honorable Cámara de Diputados las siguientes consideraciones:

1. A través de esta acusación constitucional, los honorable diputados que la han presentado han imputado a la autoridad acusada haber infringido la Constitución con motivo de haber otorgado el permiso o la autorización para que, durante la noche del martes 2 de diciembre de 2003 y en la madrugada del miércoles 3 del mismo mes, la empresa Esval vertiera a la bahía de Valparaíso una cantidad de aguas consideradas servidas provenientes de un colector de su propiedad.

2. Los antecedentes recibidos durante la investigación han acreditado y establecido suficientemente que los cargos formulados por los acusadores no configuran, de forma alguna, la causal de "infracción de la Constitución", por diversas razones.

3. Es necesario hacer presente que el ilícito constitucional de "infracción de la Constitución" es una causal de derecho estricto e interpretación restrictiva, que, en consecuencia, no admite interpretación extensiva o por analogía.

Asimismo, su configuración se circunscribe a conductas reprochadas a un funcionario o magistratura que, de modo directo, personal y causal, importen infringir una norma constitucional específica.

En el caso "sub lite", conforme a los documentos y testimonios contestes recibidos por esta Comisión Informante, queda demostrada la inexistencia de acciones positivas atribuibles directamente a la actuación del funcionario

INFORME COMISIÓN

imputado que impliquen quebrantamiento de una norma constitucional, no configurándose, entonces, a su respecto, el ilícito constitucional.

En efecto, tal como consta de la propia contestación de la autoridad, de las declaraciones del Director Nacional de Vialidad, de la empresa Esval y, más aun, de los propios dichos de los acusadores contenidos en el libelo, la autoridad acusada no otorgó el permiso o la autorización para proceder a este vertimiento, ni directa ni personalmente, ni menos aun, tal como correspondería a una actuación de autoridad, en forma oficial, a través de un acto formal de decisión. Según ha quedado establecido, Esval obró el 2 y 3 de diciembre por petición de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y no del Intendente.

La participación del Intendente, por el contrario, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, corresponde a la convocatoria y encabezamiento de una reunión en que se intentó coordinar a los servicios de su respectiva jurisdicción con competencia en la materia, a fin de alcanzar los acuerdos necesarios para la ejecución de la medida.

De acuerdo con el artículo 101 de la Constitución Política de la República, al Intendente Regional le corresponde la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que operan en la región. Respecto de la supervigilancia o fiscalización, el punto se analizará en la consideración número 9 de este informe. La coordinación, por su parte, es un método de trabajo tendente a lograr la unidad de criterio y acción de los entes coordinados.

Tal como lo señalan las opiniones de diversos constitucionalistas y, particularmente de los señores Zúñiga y Fermandois, que fueron escuchados por la Comisión, las facultades de coordinación son bastante lábiles y difusas en nuestro sistema institucional. Lo que está claro, en todo caso, es que dichas facultades no implican en ningún caso que el Intendente adopte las decisiones de los entes coordinados ni los suplante en sus competencias o responsabilidades. Así también, la coordinación no constituye jerarquía, puesto que cada ente coordinado conserva sus potestades y, por lo tanto, ella no genera tampoco dependencia.

Por lo tanto, no es posible establecer que la decisión adoptada por uno de los entes bajo coordinación del Intendente es atribuible a una orden o instrucción emanada de éste. Así consta, por lo demás, en los testimonios recibidos en la Comisión, donde se acreditó que al Intendente le fue solicitada por las autoridades de la Dirección de Vialidad la mencionada reunión de coordinación, para así comunicar a los demás servicios la decisión adoptada por ellos y operada por Esval.

4. Tampoco es posible fundar esta acusación en que el Intendente, actuando de la forma que se le imputa, se haya atribuido funciones propias de otros servicios, infringiendo de este modo lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental. Ello, por las siguientes dos razones:

(i) Por una parte, porque dicho alegato constituye un cargo nuevo, no contenido en el libelo acusatorio, de acuerdo con lo establecido expresamente en el artículo 37 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

INFORME COMISIÓN

Además, en razón de las normas y garantías mínimas del debido proceso, queda fuera del ámbito de competencia de esta Comisión. La naturaleza y gravedad de las sanciones que conlleva la interposición de una acusación constitucional hace inaceptable que los acusadores, ex post, pretendan ampliarla a hechos no sometidos al conocimiento de la honorable Cámara de Diputados en la oportunidad procesal correspondiente. De aceptarse esto, se cometería una grave vulneración del derecho de defensa que la Carta Fundamental garantiza a toda persona que se vea involucrada en un proceso, cualquiera que sea la naturaleza de éste, impidiéndole hacer sus descargos en tiempo y forma.

(ii) Sin perjuicio de lo anterior, a todas luces se trata de un cargo infundado. Atribuirse una potestad importa desconocerla, despojarla o sacarla de su esfera propia, lo que en la especie no ha ocurrido. Ello, toda vez que el Intendente en caso alguno ha desconocido las atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado a los servicios competentes ni ha pretendido, por esta vía, atribuirse competencias que no tiene. Por el contrario, precisamente reconociendo dichas potestades, ha coordinado a los servicios involucrados, citando a la reunión del 2 de diciembre. La participación del señor De la Maza en los hechos de autos se ha limitado a buscar, en el legítimo ejercicio de sus facultades, una coordinación entre los servicios públicos frente a una operación propuesta por la Dirección de Vialidad frente a la cual otros servicios tenían observaciones e inquietudes. Como resultado de la reunión de coordinación convocada por el Intendente subrogante, los distintos servicios públicos actuaron dentro de la esfera de sus atribuciones y ninguno de ellos vio éstas arrebatadas por parte del Intendente subrogante, ni fue presionado para que renunciara a ellas, como ha sido fehacientemente acreditado ante esta Comisión. Prueba de ello es que, luego de desarrollada dicha reunión, la Dirección de Vialidad realizó el proyecto de intervención del colector de aguas servidas, en tanto que la Gobernación Marítima y el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio han decidido incoar los respectivos sumarios para establecer si se han vulnerado normas legales o reglamentarias en el desarrollo de esta operación.

En consecuencia, no existe ningún elemento para afirmar que se produjo una suplantación de funciones. Por el contrario, todos los antecedentes prueban que cada servicio ha actuado en el pleno ejercicio de sus facultades.

6. Por otra parte, de los cargos contenidos en la acusación se desprende que algunas de las imputaciones hechas al Intendente subrogante de la V Región, señor Iván De la Maza, dicen relación a supuestas infracciones de normas legales y reglamentarias, y no a la infracción de preceptos constitucionales.

A mayor abundamiento, las leyes aducidas establecen y regulan facultades que están fuera del ámbito de competencia del Intendente. En otras palabras, los acusadores pretenden, infundadamente, atribuirle potestades de que carece.

Al respecto, es necesario dejar nítidamente establecido que la acusación constitucional es un procedimiento que persigue hacer efectiva la

INFORME COMISIÓN

responsabilidad constitucional por ilícitos específicos de ciertas autoridades y magistraturas acusables. La Constitución es clara y explícita, en su artículo 48, Nº 2, letra e, al establecer que los intendentes son acusables constitucionalmente por infringir la Constitución. Existe amplio acuerdo entre los constitucionalistas y expertos en la materia en que el ilícito constitucional es específico y no engloba los ilícitos legales. La voluntad del constituyente en cuanto a diferenciar ambos ilícitos queda clara desde el momento en que incluye la infracción de la ley como causal específica de acusación constitucional en el caso de otras autoridades, como los Ministros y el propio Presidente de la República (artículo 48, Nº 2, letras a) y b)).

Por lo tanto, en caso de existir alguna ilegalidad de las indicadas por los acusadores, éstas no serían causal válida para una acusación constitucional contra el Intendente (s) De la Maza y escaparían de la competencia de esta Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que otros órganos puedan ejercer sobre el particular, tales como los Tribunales de Justicia, la Contraloría General de la República y las autoridades marítimas y sanitarias.

7. También existe amplio acuerdo en que la acusación constitucional no tiene por objeto evaluar el mérito de los actos de gobierno, ni establecer responsabilidades políticas o impetrar un control político de la gestión de la autoridad. Este control de los actos del Gobierno lo ejerce la Cámara de Diputados en virtud de la facultad que en forma exclusiva le confiere el artículo 48, Nº 1, de la Constitución, control que se lleva a cabo mediante acuerdos, oficios de fiscalización y comisiones investigadoras. En consecuencia, un libelo acusatorio que persiga hacer efectivo un control político adolece de un defecto esencial que empece a su admisibilidad. En este caso, claramente se pretende evaluar el mérito de la actuación de la autoridad, cuestionando la conveniencia o inconveniencia de las medidas adoptadas y pretendiendo determinar si éstas habrían o no habrían sido las adecuadas, lo que con toda evidencia excede y escapa al ámbito de este procedimiento constitucional.

8. En lo que se refiere a la supuesta infracción del numeral 8º del artículo 19 de la Constitución, los antecedentes y declaraciones que ha tenido ocasión de revisar esta Comisión ponen de manifiesto la inexistencia del supuesto daño ambiental que, según se señala, habría derivado de los hechos materia de esta acusación. En efecto, la investigación permitió determinar palmariamente que la acusación estaba errada al señalar que “el agua que llega al mar presenta un índice de coliformes mayor al permitido”. Así fue ratificado por los representantes de las autoridades marítimas que comparecieron y prestaron su testimonio ante esta Comisión, quienes, además, expusieron que la playa Las Torpederas no estuvo en ningún momento contaminada y que la playa San Mateo sólo lo estuvo por una hora en la madrugada.

Al respecto, la autoridad ambiental, representada por el Director Nacional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, así como muchos de los técnicos y expertos escuchados por la Comisión, aseveraron que puede hablarse de daño ambiental y de contaminación cuando las mediciones indican concentración y persistencia de contaminantes superiores a la norma, que en el caso de las playas es de 1000 coliformes por cada 100 ml. de agua, según lo

INFORME COMISIÓN

establecido en el decreto 90, de 7 de marzo de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En el caso en estudio, tal como se ha mencionado previamente, los múltiples análisis realizados demostraron que, a las doce horas de efectuado el vertimiento, no se registraban concentraciones de coliformes superiores a la norma atribuibles a la descarga realizada.

Esta situación refleja con nitidez que las medidas tomadas en forma previa al derrame fueron las adecuadas y redujeron al mínimo los eventuales daños a las personas y al medio ambiente.

También se demostró en la Comisión que periódicamente se producen superaciones de la norma atribuibles a diversas causales, las más importantes de las cuales son producto de vertimientos clandestinos de las 4500 familias que no están conectadas a la red de alcantarillado, de empresas que operan en la zona y de barcos que circulan por la bahía.

Del mismo modo, se estableció que las fecas observadas visualmente en la playa Las Torpederas tres días después de los hechos en estudio no tienen relación causal con el vertimiento analizado, tal como lo establecieron los concesionarios a cargo de la playa, la autoridad marítima y diversos expertos.

La inexistencia de concentraciones de contaminantes superiores a la norma deja sin sustento la posibilidad de daño a la salud. Sin embargo, uno de los expertos invitados, la ingeniero señora Lorna Guerrero, de la Universidad Técnica Federico Santa María, advirtió que el cloro ocupado para descontaminar el agua podría derivar en otros compuestos que tienen efecto cancerígeno al entrar en contacto con materia orgánica. No obstante, otros especialistas contradijeron esta afirmación, señalando que tales efectos son esperables cuando una persona ingiere cotidianamente agua con dichos derivados del cloro a lo largo de más de sesenta años, lo cual, obviamente, no se da en este caso. Por lo tanto, no se configura tampoco la infracción del numeral 9º del artículo 19 de la Constitución.

En suma, no se adujeron pruebas suficientes para acreditar un daño al ambiente o a la salud de las personas.

9. Sin perjuicio de lo anterior, incluso en el evento de demostrarse tal daño, éste no sería atribuible al Intendente subrogante, sino a los ejecutores del vertimiento y a su mandante. En efecto, el Intendente no fue quien adoptó esta decisión y su responsabilidad como coordinador de los servicios regionales no implica que los suplante en sus competencias.

En este punto, el constitucionalista Arturo Fermandois afirmó que el Intendente tiene una responsabilidad por su función de supervigilancia o fiscalización, que lo obliga a actuar para impedir acciones de los servicios por él coordinados cuando éstos vulneran la legalidad. Se trataría, por lo tanto, de una responsabilidad por omisión, puesto que el Intendente no intentó impedir o revertir la decisión de hacer este vertimiento. Al respecto, hay que señalar que los antecedentes de que dispone la Comisión sobre la actuación de los servicios involucrados permiten afirmar que el Intendente recibió informaciones contundentes de la Dirección de Vialidad respecto a la legalidad de la acción que se llevaría a cabo, dado que las aguas que se verterían no eran consideradas servidas crudas, debido al tratamiento que se les

INFORME COMISIÓN

practicaría. Esto último ha sido alegado ante la Comisión por la Dirección de Vialidad, señalando que este vertimiento no requería autorización de la Autoridad Marítima, sino sólo informarla sobre el hecho.

Efectivamente, ha sido establecido en esta Comisión que la propuesta original de la Dirección de Vialidad de verter crudas al mar las aguas del colector fue una alternativa rechazada por parte de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (Directemar).

Es preciso consignar que existen diversas opiniones respecto a cuáles son los organismos encargados de proporcionar autorización para la descarga de aguas servidas. Hay acuerdo en que la Directemar tiene competencia, pero existen dudas respecto al caso de los servicios de salud. En efecto, el Código Sanitario les concede esta facultad, pero el dictamen N° 000774, del 10 de enero de 1994, de la Contraloría General de la República, estableció que "dichas facultades deben entenderse restringidas en cuanto sólo subsisten respecto de los sistemas de provisión y disposición de aguas que no constituyen servicios públicos sanitarios". Esto, debido a que la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, habría dejado sin efecto las normas del Código Sanitario, que daba estas facultades a los servicios de salud. No existe discusión, sin embargo, acerca de que los servicios de salud tienen la atribución de impetrar sumarios cuando existen faltas o infracciones de las leyes y reglamentos relativos a la salud pública.

Más allá de esta controversia, los hechos muestran que, después de denegar el permiso para descargar aguas servidas, la DIRECTEMAR sugirió a la Dirección de Vialidad establecer un tratamiento previo a dichas aguas que garantizara, a lo menos, "algún tipo o sistema de retención de sólidos gruesos", según consta en el ordinario N° 12.600/02 SMA/776, del 25 de noviembre de 2003, del Gobernador Marítimo de Valparaíso. Hubo convencimiento en la Comisión de que esta indicación dio lugar al estudio por parte de Esval de posibles tratamientos a las aguas que serían vertidas, para lo cual contrató la asesoría del experto Raúl Galindo, de amplia trayectoria nacional e internacional en la materia, quien propuso la aplicación de rejillas de contención para los sólidos, de cloración en 20 ppm. y de dilución con agua potable. Asimismo, el señor Galindo realizó una serie de evaluaciones predictivas en cuanto al impacto que este vertimiento tendría en el medio marino, las cuales demostraron ser bastante certeras a la luz de los estudios llevados a efecto posteriormente por parte de diversos laboratorios y organismos.

La evaluación de los distintos servicios respecto a si estos tratamientos fueron o no fueron suficientes para considerar las aguas que fueron descargadas como servidas tratadas o simplemente servidas crudas ha dado lugar a los sumarios en curso por parte de la Autoridad Sanitaria de la Directemar.

Sin embargo, hay suficientes antecedentes para sostener que había opiniones calificadas y antecedentes técnicos que sustentaban la opinión de que las aguas por ser descargadas eran tratadas, y que no se requería autorización previa por parte de la Directemar para su descarga. La evaluación

INFORME COMISIÓN

hecha por el Intendente en cuanto a no impedir este hecho y dar fe a lo que le señalaba la Dirección de Vialidad, avalada por informes de expertos y de la propia Esval, sólo puede ser juzgada a posteriori como un asunto de mérito y, como tal, discutible, pero no constituye en ningún caso una infracción de la Constitución.

10. Por su parte, es evidente que la hora programada para el vertimiento fue elegida atendiendo estrictamente a razones de índole técnica, pues se estimó que a esa hora se produce una disminución significativa del flujo de agua que escurre por los colectores y que, además, era razonablemente compatible con la realización de los trabajos de conexión del “by-pass” definitivo que reemplazaría al colector. Por consiguiente, los antecedentes recabados y las declaraciones tomadas durante la etapa de investigación permiten desvirtuar con toda nitidez la afirmación de uno de los cargos en orden a que el vertimiento de aguas desde el colector al mar se habría producido en forma clandestina, a escondidas de la opinión pública.

Sobre este punto, por ejemplo, el Director Nacional de Vialidad, señor Sergio Galilea, expresó que “por eso llegamos a la conclusión de que esa hora, en la que teníamos menos vertimiento y en la que, además, podíamos operar adecuadamente para hacer la conexión de la operación de ingeniería, era la más adecuada”. En el mismo sentido, el señor Verdessi, director del Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio, manifestó, respecto del horario, que “creo que fue el mejor desde el punto de vista que es donde hay menos flujo de aguas [...] se minimiza el efecto si se hace tarde [...]”. En sentido similar se expresó la autoridad marítima, representada por don Rodolfo Codina, Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante⁸.

Resulta patente, entonces, que, contrariamente a lo afirmado en la acusación, el derrame no se hizo “de espaldas a la opinión pública, de manera clandestina”, de modo que sólo se viniera a saber de él durante el día siguiente por una denuncia anónima. Esto también se corrobora con declaraciones del señor Verdessi, quien señaló: “No creo que haya habido interés en ocultar la información, porque el Intendente subrogante llamó al director de “El Mercurio”, según lo que me dijo Marco Antonio Pinto, director del diario [...]”⁹.

11. No obstante encontrarse acreditado que esta operación no se hizo a escondidas y que se le avisó a la prensa no significa que la medida se haya comunicado apropiadamente a la ciudadanía.

En efecto, la Comisión hace presente que los antecedentes recibidos indican claramente que las autoridades deben empeñarse en dar una información más oportuna, completa y clara a la ciudadanía cuando se presentan casos de excepción como el analizado. En efecto, esta Comisión se encuentra convencida de que una parte significativa del problema ocasionado en este caso es producto de la ausencia de una explicación previa a la opinión pública, que hubiera permitido transmitir las alternativas de solución evaluadas, los fundamentos de la acción tomada y la naturaleza de las

⁸ Sesión 4ª de la Comisión, celebrada el lunes 5 de enero de 2004.

⁹ Sesión 4ª de la Comisión, celebrada el lunes 5 de enero de 2004.

INFORME COMISIÓN

medidas adoptadas para prevenir daños a la salud de las personas y al medio ambiente. Si dicha información se hubiera proporcionado adecuadamente, no hubieran tenido ningún eco las especulaciones alarmistas que se difundieron en los días posteriores.

Es necesario hacer constar ante la Sala que el hecho de rechazar esta acusación constitucional no obsta a dejar establecido que las instituciones involucradas en el caso estudiado, incluidas la Dirección de Vialidad, la Autoridad Sanitaria, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, los Intendentes y los Municipios, deben diseñar sistemas de cooperación y coordinación más efectivos para futuras situaciones semejantes.

El camino La Pólvara es una importantísima obra vial para la ciudad de Valparaíso y para toda la provincia, que constituye la mayor inversión pública financiada directamente por el Ministerio de Obras Públicas en su historia. Una obra de esta importancia e impacto social y económico no debe verse comprometida en cuestionamientos públicos por errores de coordinación y comunicación de los diversos organismos públicos vinculados a ella.

Los obstáculos y dificultades que conlleva una obra de esta magnitud y complejidad obligan a las autoridades a extremar sus esfuerzos para dar solución a ellos dentro del margen de sus atribuciones, empeñándose en la búsqueda de alternativas técnicamente viables y apegadas a derecho.

En este caso, los servicios involucrados no lograron establecer un criterio común para darle solución a la conexión del nuevo colector de alcantarillado. Afortunadamente, ninguno de ellos fue obligado a someterse a la opinión de otro servicio u organismo, y cada uno actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y de acuerdo con sus parámetros. Lo ideal, sin embargo, es que logren coordinarse y actuar bajo criterios comunes, para dar así seguridad y tranquilidad a la ciudadanía y salvaguardar, de manera conjunta, las funciones y prioridades que cada uno tiene, y que son todas importantes e irrenunciables para lograr el bien común.

En función de las consideraciones expuestas, esta Comisión ha resuelto recomendar a la honorable Cámara de Diputados el siguiente acuerdo:

Rechazar en todas sus partes la acusación constitucional interpuesta contra el señor Iván De la Maza Maillet, en su calidad de Intendente subrogante de la V Región y Gobernador de la Provincia de Valparaíso.

VOTO DISIDENTE DE LAS CONCLUSIONES

El honorable diputado don Iván Norambuena Farías presentó el siguiente voto:

Durante el análisis efectuado por la Comisión encargada de estudiar la acusación constitucional contra el Intendente subrogante de la V Región, de los testimonios recogidos en la misma se desprende que el vertimiento de aguas servidas sucedido en Valparaíso en los días 2 y 3 de diciembre de 2003 por parte de la empresa de obras sanitarias Esval S.A. no contó con suficientes medidas de mitigación, por lo cual las aguas que cayeron al mar contuvieron sustancias contaminantes en cantidad muy superior a la permitida por la

INFORME COMISIÓN

respectiva norma chilena. Por eso, el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, a la vista de las primeras mediciones, ordenó un sumario, el cierre de las playas y la prohibición de extracción de mariscos y de productos del mar en toda esa zona. Este hecho ha quedado suficientemente comprobado. De no haber mediado esta circunstancia, no hubiera habido ni transgresión de ninguna norma ni peligro para la población, ni ninguna de las medidas posteriores conocidas.

La decisión del vertimiento debió contar, por lo menos, con autorizaciones de la autoridad marítima y también del Servicio de Salud, que nunca fueron emitidas ni de manera verbal ni escrita, ni mucho menos de manera formal y expresa. Es más, no hubo manifestación de voluntad de estas autoridades que permitiera deducir que prestaban su consentimiento a esta operación, sino que, muy por el contrario, las dudas y rechazos al acto han quedado registradas en las actas de la Comisión. Por lo tanto, no se explica cómo una decisión de tal envergadura para la seguridad y protección del medio ambiente y de la población se efectuó sin esos permisos.

Por su parte, el 2 de diciembre de 2003, a las 13:00 horas, hubo una reunión en la Intendencia, convocada por el Intendente acusado, donde, según éste, nadie se opuso al vertimiento. Es decir, él concluyó que, por no haber oposición, los organismos técnicos lo autorizaban y, por ende, dio su venia para efectuar la operación. Lo más grave es que la decisión de la autoridad regional fue adoptada de manera consciente y deliberada, aun sabiendo que con ella se transgredía de manera flagrante la ley. Todo ello ha sido ratificado por declaraciones de personas que asistieron a esa reunión y que prestaron testimonio ante la Comisión. Asimismo, la responsabilidad del Intendente ha quedado de manifiesto en sus propias declaraciones ante los medios de comunicación, como también pudo comprobarse en la Comisión. Se ha configurado así una evidente falta de apego del acusado al Estado de Derecho.

Ha quedado claro en la Comisión que la operación se llevó a efecto en tres puntos, todos los cuales son de alto riesgo para una zona de extracción de mariscos y, eventualmente, de peces. Por eso, como ya se ha mencionado, se prohibió también la extracción de productos del mar, con daño directo para la actividad económica de los pescadores y mariscadores de la zona.

En un lugar, además, se puso en grave riesgo una playa de mucha concurrencia. Como circunstancia agravante, concurre el hecho de que nada se ha dicho oficialmente. La noticia, sin embargo, se ha filtrado, con lo cual el hecho ha adquirido caracteres catastróficos y ha causado gran alarma pública.

Tanto Esval S.A. como el Ministerio de Obras Públicas deberán responder ahora por el hecho de ser autores de la medida, enfrentando los correspondientes sumarios. Pero el Intendente subrogante y Gobernador de Valparaíso debe hacer frente a su responsabilidad constitucional, por cuanto, con su venia y autorización, se vulneró la Constitución en varias disposiciones.

Desde luego, los hechos constituyeron una grave afrenta a los derechos consagrados en los números 8º y 9º del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, los de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la salud. De esta manera, ha violado, asimismo, el artículo 5º, inciso segundo.

INFORME COMISIÓN

El Intendente, al permitir un acto para el cual se requerían otras autorizaciones, ha asumido una autoridad que no tiene y, en consecuencia, ha infringido el artículo 7º, inciso segundo, de la Constitución Política, que dispone que “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

Igualmente, lo obrado por el Intendente de ninguna manera se ajusta a la legalidad vigente, puesto que transgrede lo preceptuado por el artículo 6º de la Carta Fundamental, que prescribe que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

Aun si se aceptare el alegato del acusado en cuanto a que a él sólo le correspondió coordinar la reunión donde se adoptó la decisión en comento, cabe señalar que, al permitirla, desatendió su función de coordinación de los servicios públicos de la región, al llevar, en una sesión convocada y presidida por él y, con su venia, a una decisión inconstitucional e ilegal. De esta manera, además, dejó sin cumplir su función constitucional de fiscalizar la acción de los servicios públicos de la región, porque, en definitiva, el vertimiento de aguas servidas se efectuó sin que se contara con las autorizaciones a que se ha hecho referencia. Estos dos últimos puntos dan forma así a la transgresión, por parte del Intendente, de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Intendente subrogante de la V Región, señor Iván De la Maza Maillet, es responsable de graves infracciones de la Constitución en las disposiciones señaladas precedentemente. En conclusión, operan todos los requisitos de forma y de fondo, en primer lugar, para desechar la cuestión previa deducida por el acusado para eludir su responsabilidad como máxima autoridad regional y, por lo tanto, para aprobar la acción planteada en su contra.

ACUERDO DE LA COMISIÓN

Puestos en votación los votos transcritos, por mayoría (tres por la afirmativa y uno por la negativa), la Comisión aprobó las conclusiones de la honorable diputada Carolina Tohá Morales y de los honorables diputados Sergio Ojeda Uribe y Eduardo Saffirio Suárez, que rechazan la acusación, y desechó, por mayoría de votos, las conclusiones propuestas por el honorable diputado Iván Norambuena Farias, que proponía dar por aprobada la acusación.

CONSTANCIA

Se hace constar que, como está dicho en la defensa del señor Iván de la Maza Maillet, Intendente (s) y Gobernador de la Provincia de Valparaíso, éste

INFORME COMISIÓN

hizo valer cuestión previa en orden a que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución exige.

-0-

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 17 y 18 de diciembre 2003 y 3, 5, 6, 7 y 8 de enero de 2004, con la asistencia de la totalidad de sus miembros, honorable diputada señora Carolina Tohá Morales (Presidenta) y honorable diputados señores Iván Norambuena Farías, Sergio Ojeda Uribe, Eduardo Saffirio Suárez y Rodolfo Seguel Molina.

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2004.

(Fdo.): NURY VARAS GÁLVEZ, Abogada Secretaria de la Comisión".

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA INTENDENTE IVÁN DE LA MAZA
ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PREVIA

Arturo Fermandois
Profesor de Derecho Constitucional
8 de enero de 2004

Argumentos de la Cuestión Previa:

1. Carece de Capítulos.
No es requisito de artículo 43 de la ley 18.918.
2. Acusación es instrumento de "última ratio". Carácter excepcional de la acusación impediría su coexistencia con otros controles.
Aproximación gravemente equivocada:
2.1 Argumento funcional: El objeto de uno 37 otro control. 2.2 Argumento textual: artículo 49, N°1, inciso final. 2.3 Argumento lógico: incompatibilidades son de derecho estricto.
3. Hechos no serían competencia del Intendente
-¿Hay deber constitucional de actuar del acusado?
-¿Se encuentra el Intendente próximo a los hechos?
-En caso afirmativo, cuestión previa no puede extenderse a calificar el grado de responsabilidad por la vía, anticipada y "a priori", de colocar una división de corripetencias.
-Artículos 100 y 101 de la Constitución son muy precisos en su contenido: Cada vocablo empleado tiene su significado preciso ante el Derecho Público.

INFORME COMISIÓN

-Intendente corresponde a un instrumento de descentralización territorial, de competencia general. Artículos 100 y 101 no tiene exclusiones de competencia :ni responsabilidad, sólo remisiones a la ley.

-¿Cómo podría entonces prosperar una cuestión previa en esta materia? Ejemplos reales: caso de imputación a intendente de otra región, o a ministro de justicia, o a Ministro de Corte.

4. No habría Infracción a la Constitución.

-Cuestión previa sobre este punto no tiene lógica sistemática en derecho constitucional:

a) Artículo 43 ley 18.918 mira fundamentalmente a los requisitos del artículo 48 N°2, inciso primero (número de diputados patrocinantes).

b) Admitir cuestión previa en esta materia es admitir el absurdo en las instituciones constitucionales y suplantar el juicio de la sala sobre el Fondo y del Senado. Sería postular una desinteligencia o al menos una grave inadvertencia del constituyente.

c) Elementos sistemático de interpretación constitucional: ratificado por el Tribunal Constitucional en más de 5 fallos. (Zapata)

5. Habría mera Infracción, pero no a la 199:

Afirmación gravemente errada ante el Derecho Constitucional, porque toda ilegalidad envuelve una inconstitucionalidad:

a) Texto expreso del artículo 6° inciso primero de la Carta Fundamental;

b) Principio de la Vinculación directa

c) Art. 1 inciso 4°.

d) Artículo 24°, Presidente de la República.

6. Intendente no tendría obligaciones legales específicas en materia de Medio Ambiente:

a) La Constitución no exige la dictación de una sola ley, con un sólo número determinado, sino admite la dictación de una o varias normas sucesivas y dispersas, pero siempre de rango legal. Lo que interesa al Constituyente en el artículo 100 es evitar que sean normas de rango inferior a la ley las que determinen la forma de ejercer estos deberes, pero jamás obligar al legislador a dictar una sola y especialísima ley,

b) El Tribunal Constitucional ha resuelto reiteradamente que la reserva legal se satisface con cualquier norma legal, aunque exista dispersa en el ordenamiento. Ello es especialmente claro en el caso del artículo 74 de la Carta, en que se hace una emisión a "la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales", en tanto se dictan y admiten constantemente toda clase de leyes en áreas sectoriales que modifican esas atribuciones.

c) Lo anterior es relevante, porque cuando la Constitución obliga al Intendente a coordinar a los servicios públicos de su región, en la forma que determine la ley, está haciendo una remisión a toda clase de leyes sectoriales que contemplan facultades a los intendentes, como es el caso de la ley 19.300.

d) Es por ello que el intendente violenta el mismo artículo 100 de la Carta cuando deja de coordinar a los servicios públicos de la forma que se lo exige la ley 19.300, en particular el artículo 25. No es necesario esperar a que se dicten

INFORME COMISIÓN

nuevas leyes para obligar hoy al Intendente a fiscalizar a los Gobernadores y Seremis regionales que integran la Corema; el artículo 100 se integra perfecta ya armónicamente con los preceptos de la ley 19.300. Sostener lo contrario es violentar la esencia misma de lo que se entiende en derecho Constitucional por reserva legal.

e) La conclusión de que el Intendente carece de facultades para coordinar a los servicios públicos, se funda también en que sólo el Presidente de la República podría fiscalizar a los servicios públicos integrantes de la Corema. Estas reflexiones son del todo carentes de sustento constitucional. En efecto, la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Interior del Estado, 19.175, contiene normas poderosas y suficientes que habilitan del todo al Intendente para ejercer los deberes constitucionales que los suscritos estimamos infringidos.

f) En efecto, esos preceptos le otorgan potestades legales para imponer, evaluar e incluso originar remociones a los funcionarios de la Corema, si lo estima conveniente.

g) Es así como el artículo 1 ° de la Ley 19.175 indica que el Intendente es el representante natural e inmediato del Presidente de la República en la región. Luego, la labor de fiscalización que se le reconoce al Presidente de la República respecto de la Corema, resulta delegada, a mayor abundamiento por la ley, al Intendente.

h) A su vez, la letra d) del artículo 2 de esa ley, impone al Intendente el deber de informar al Presidente de la República "sobre el cumplimiento de las funciones de gobierno interior en la región", y en la letra h) el efectuar denuncias o presentar requerimientos a la fuerza pública; en la letra 1) el proponer al Presidente la destitución de gobernadores y secretarios regionales ministeriales, seremis, de la región.

i) Por último, y para reafirmar la conclusión irrefragable que el Intendente es un órgano administrativo cuyos deberes de fiscalización y coordinación están plenamente vigentes, y dotado fuerza jurídica, debe considerarse que la ley lo provee del poder de disponer de la fuerza pública. Es efectivo que el Intendente no puede atribuirse funciones jurisdiccionales, porque ellas pertenecen a los tribunales, pero también es cierto que la ley le permite disponer de la fuerza pública en conformidad a la ley, en la letra c) del artículo 2 de la ley N° 19.175. Esta facultad tiene por objeto permitir a esta alta autoridad respaldar el cumplimiento de la ley y de la resoluciones jurisdiccionales, la mantención del orden público y tranquilidad.

7. En cuanto al Estado de Necesidad

Sólo resultan aplicables artículo 7° inciso segundo y artículos 39 al 41 de la Constitución.

Nadie está por sobre la ley.

Minuta: "Acusación Constitucional en contra del Intendente de Valparaíso"

Se ha solicitado al infrascrito un informe acerca de la acusación constitucional de la referencia, que imputa al Intendente (S) de Valparaíso el

INFORME COMISIÓN

ilícito de “infracción de la Constitución”, en particular los artículos 5º, 6º, 7º, 14 Nº 8, 19 Nº 9, Art. 100, 101 y 105, plexo de normas iusfundamentales de conducta y de organización.

Para una adecuada exposición acerca de las funciones y atribuciones del intendente y gobernador, y su responsabilidad constitucional por “infracción de la Constitución”, se desagrega éste en los capítulos siguiente:

I. RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DE INTENDENTES Y GOBERNADORES.**II. INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.****III. CONCLUSIONES.****1. RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DE INTENDENTES Y GOBERNADORES.**

La acusación constitucional en juicio político es un instituto que persigue hacer efectiva la responsabilidad constitucional de funcionarios y magistraturas, que tiene dos tradiciones: la tradición indiana que se remonta al juicio de residencia y la tradición anglosajona de “impeachment”. Los primeros ensayos constitucionales en nuestro país optan por un juicio de residencia tradicional (Reglamento Constitucional Provisorio de 1812, artículo 11; Reglamento Constitucional de 1814, artículo 8º). La Constitución de 1818 somete al Gobernador -Intendente a residencia, instituto configurado como atribución del Senado que nombraba una Comisión, compuesta de uno de sus vocales y dos miembros del Tribunal de Apelaciones para que con “integridad y brevedad” tomen residencia a los empleados que por delito o sin él terminen la carrera pública. Asimismo, la Constitución Moralista de 1823 le asigna a las Asambleas Electorales Provinciales el derecho a censurar a “Gobernadores-Intendentes”.

La Constitución Liberal de 1828 (art. 47-48) y la Constitución Conservadora de 1833 establecen una acusación en juicio político que entronca más bien con la tradición anglosajona del “impeachment”, con un procedimiento de acusación ante la Cámara de Diputados y de juicio político ante el Senado (Capítulo 6º, artículo 47 y artículos 38 Nº2 y 39 Nº 2, art. 83 y 98). La Constitución Conservadora establece las acusaciones en juicio político contra “Intendentes de las Provincias por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión”¹.

Sin solución de continuidad, las Constituciones de 1925 y 1980 configuran la acusación en juicio político en contra de intendentes y gobernadores (art. 39 letra e) de la Constitución de 1925, y 48 Nº 2 de la

¹ -Valencia A., Luis: “Anales de la República”, Vol. 1 y 2, Edit. Andrés Bello, 2ª Ed., 1986, Tomo I.

INFORME COMISIÓN

Constitución de 1980). La Constitución vigente, en la letra e) del número 2 del artículo 48, establece los ilícitos por los cuales pueden ser acusados intendentes y gobernadores, a saber: infracción de la Constitución y los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La doctrina más acreditada entiende que en el delito de traición existe una falta de guarda a la lealtad o fidelidad a la patria, por lo que conecta con las figuras de los artículos 106, 107, 109, '111 y 112 del Código Penal. Asimismo, en el delito de concusión existe una exacción arbitraria hecha por un funcionario público en provecho propio lo que conecta con las figuras de los artículos 157 inciso 2º, 223 N° 3º, 241, 248 y 249 del Código Penal. A su vez, en la malversación de fondos públicos existe una mala inversión o distracción de su destino o aplicación indebida a caudales o efectos públicos, sin que resulte esencial al delito el fraude o beneficio del hechor, como si ocurre con el peculado; lo que conecta con las conocidas figuras de los artículos 233 a 238 del Código Penal. Por último, habrá sedición cuando se produce un "alzamiento contra la autoridad".²

De esta suerte la infracción de la Constitución es un ilícito específico de naturaleza constitucional, que importa transgresión personal, directa, grave y causal de una norma de competencia de la Carta Fundamental, sea una norma de conducta o una norma de organización. Examinada la historia fidedigna de las normas sobre responsabilidad constitucional podemos establecer que los integrantes "de un órgano tienen responsabilidad en las decisiones de este contrarias a derecho sólo en cuanto los actos u omisiones antijurídicas del órgano provengan, precisamente, de la intervención individual que les ha cabido en su generación" (Alejandro Silva Bascuñán). Incluso más, en la historia fidedigna de la acusación en juicio político podemos reiterar la opinión del ex - Senador don Jaime Guzmán E., quien señaló que "comparte el criterio del señor Bertelsen en cuanto a que la responsabilidad, en el sentido de que se trata, debe ser siempre personal" (Sesión 353, Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política). Es menester, citar como precedente la acusación de los ex - ministros de Hacienda Alejandro Foxley y de Minería Alejandro Hales, deducida en junio de 1994, con motivo de la integración de estos al Directorio de Codelco por no dictar normas y no supervigilar los negocios de la empresa; acusación que fue declarada improcedente, ya que son distintas las responsabilidades de los ministros en su calidad de tales a las responsabilidades de los miembros del Directorio de una empresa pública (Consultar publicación oficial de la Cámara de Diputados, legislatura 329 ordinaria, sesión 11 de 16 de junio de 1994 que recoge un completo informe de la Comisión encargada de estudiar la acusación constitucional).

² Alejandro Silva Bascuñán: "Tratado de Derecho Constitucional, Vol. III. Edit. Jurídica, Stgo. 1963, págs. 91 y s.s.; Carlos Andrade: "Elementos de Derechos Constitucional Chileno", Edit. Jurídica, 1963, págs. 378 y s.s.; Raimundo del Río: "Elementos de Derecho Penal", págs. 400 y s.s.). Idem Silva Bascuñán "Tratado de Derecho Constitucional", 2ª ed. Edit. Jurídica de Chile, Stgo. 2000, Tomo VI pág.

INFORME COMISIÓN

En los anales del Congreso Nacional del siglo XIX, bajo el imperio de la Constitución Conservadora de 1833, se recogen las acusaciones siguientes: acusación contra Intendente de Aconcagua de 1850, don José Manuel Novoa; acusación contra Intendente de Concepción de 1858, don Adolfo Larenas; acusación contra Intendente de Aconcagua de 1864, don José A. Pérez Mascayano; acusación contra Intendente de Colcagua de 1864, don Angel Prieto y Grez; y acusación contra Intendente de Valparaíso de 1876, don Francisco Echaurren Huidobro.³ El precedente parlamentario de 1864 defendido por el propio Huneeus fue definir el ilícito de “infracción de la Constitución”, diferenciándola de la infracción “abierta” de la Carta, incluyendo en el primer ilícito la infracción de la legislación complementaria, como en la especie fue la legislación electoral (Discurso Huneeus de 28 de abril de 1864, Anexo N° 8, págs. 451-465 de obra citada).

En los anales del Congreso Nacional del siglo XX, las acusaciones en contra de intendentes y gobernadores no resultan frecuentes, aunque cabe destacar las siguientes: a) acusación contra Gobernador de Osorno, de 31 de octubre de 1934, don Rodolfo Parragué, rechazada; b) acusación contra Intendente de Concepción, don Vladimir Lenin Chávez Rodríguez de 5 de septiembre de 1972, acogida por la Cámara y rechazada por falta de quórum por el Senado; c) acusación contra Intendente de Bío-Bío don Federico Wolff Álvarez, de 4 de octubre de 1972, acogida; d) acusación contra Intendente de Santiago don Alfredo Joignant Muñoz, de 13 de octubre de 1972, acogida; e) acusación contra Intendente de Santiago, don Jaime Faivovich Weissblut, de 3 de abril de 1973, acogida; f) acusación contra Intendente de Santiago don Francisco Reyes Alvarez, de 26 de junio de 1973, acogida por la Cámara; g) acusación contra Intendente de Ñuble, don Luis Quezada Fernández, de 26 de julio de 1973, acogida, y h) acusación contra Intendente de Valparaíso don Carlos González Márquez de 25 de mayo de 1973, acogida; i)acusación contra Intendente de Concepción señor Fernando Álvarez Castillo, de 28 de agosto de 1973, desestimada.⁴ Los mencionados anales del Congreso Nacional, permiten recoger como precedente parlamentario que los intendentes acusados constitucionalmente en el período 1972-1973 en especial, lo fueron por infringir la regla o norma de competencia que atribuye la potestad jurisdiccional a los tribunales de la nación y también la infracción de los derechos fundamentales de reunión, libertad de expresión, libertad personal e inviolabilidad del hogar, igualdad ante la ley, y su reglamentación. En consecuencia, al tenor de los precedentes parlamentarios la acusación constitucional debe fundarse en un ilícito que sea fuente de responsabilidad constitucional y de naturaleza penal de intendentes y gobernadores, en que las conductas que configuran el ilícito deben resultar imputables de modo directo y personal a quien sirve el cargo o magistratura acusable; como por ejemplo son

³ Jorge Huneeus: “La Constitución ante el Congreso, 2º vol. Imprenta Los Tiempos, Stgo. 1879-1880, T.I., págs. 209 y s.s.

⁴ V. gr. Informes de las Comisiones que estudian Acusación Constitucional, en boletines de 11 de octubre de 1972, de 24 de octubre de 1972 y 5 de junio de 1973.

INFORME COMISIÓN

infracciones de la Constitución ordenar allanamientos, o impedir reuniones públicas legítimas.

Igualmente, resulta atingente intentar definir el ilícito constitucional de "infracción de la Constitución" en el contexto de la Carta vigente. A este respecto el Diccionario de la Real Academia Española entiende por infracción: "transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado; o de una norma moral, lógica o doctrinal" (19º Ed., 1970, pág. 745). Por su parte, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia por Joaquín Escriche define como infracción la "transgresión, violación, o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado" (1.1911, pág. 869).

En este orden de ideas, la "infracción de la Constitución" es un ilícito que exige acciones positivas o negativas atribuibles directamente a la actuación del funcionario imputado, que debe verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional. Análogo alcance podemos hacer respecto del ilícito "infracción de las leyes", circunscribiéndolas a las leyes formales previstas en la Constitución (leyes interpretativas, leyes orgánicas constitucionales, leyes de quórum calificado, leyes ordinarias, y decretos con fuerza de ley). La Constitución diferencia dos ilícitos: "infracción de la Constitución" e "infracción de leyes" en relación con los ministros de Estado como funcionarios acusables. Tal distinción conforme a las reglas de hermenéutica constitucional, en especial la regla sistémica, exigen razonar e interpretar que el constituyente al diferenciar dichos ilícitos exigía que estos sirviesen para encuadrar hechos o conductas en norma constitucional y norma legal respectivamente. Esto, sin perjuicio de que el ilícito de "infracción de la Constitución", como lo exige el derecho sancionador es de derecho estricto e interpretación restrictiva, según lo sostenemos más adelante. También la Constitución en el artículo 48 N° 2 letra a), refiriéndose a la acusación del Presidente de la República establece entre otros ilícitos, haber "infringido abiertamente la Constitución" lo que designa gravedad y notoriedad en la infracción.

Por otra parte es menester destacar que la Constitución Política de la República de 1980 antes de la reforma de 1991, establecía una forma jurídica de Estado unitario con estructuras desconcentradas de Administración regional y descentralizadas en la Administración comunal (arts. 3º, 99, 100 y 107).

La reforma de 1991, y en menor medida la reforma de 1997 atingente a la Administración Comunal, superando la casi identidad del concepto regionalización con el de división político-administrativa del territorio, afirma, entre otros, como principios innovadores: a) La Administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada en su caso (art. 3º); y b) Un Gobierno y Administración regional bifronte en lo orgánico y funcional.

El primer nivel del Gobierno y Administración interior del Estado descansa sobre la distinción conceptual entre "Gobierno" y "Administración" del Estado. En efecto, el concepto de Gobierno alude a los órganos de generación de políticas públicas y a los centros de impulsión política. El Gobierno será el órgano del Estado "encargado de determinar, impulsar, integrar y dirigir la

INFORME COMISIÓN

ejecución de la política general y pública de una sociedad estatal⁵. Este se expresa en una función política y una función administrativa del Gobierno, con una estructura monocrática, cuya cabeza es el Presidente de la República. El concepto de Administración alude al complejo de órganos y servicios que ejecutan las políticas públicas.

En palabras del profesor argentino Carlos Fayt: "la función ejecutiva comprende dos especies diferentes de actividades: gubernativa, política, la una, administrativa, la otra. La primera se refiere a la dirección de la organización política; la segunda a la ejecución o aplicación de las leyes con miras a la concreta satisfacción de los requerimientos sociales. (...) Lo que caracteriza a la función política es su autonomía de iniciativa y su libertad de acción, dentro de los límites de su competencia, Esa actividad, formalmente libre, materialmente condicionada sólo por preceptos constitucionales, no sujeta en principio al contralor jurisdiccional sino al político, tiene en el poder ejecutivo, por la continuidad en el ejercicio de su función, los medios e instrumentos de acción, y la acumulación de información, una expresión efectiva, en cuanto actividad discrecional. (...) En cuanto a la función administrativa, ella consiste en la ejecución de las leyes, o bien, como lo definía Duguit, en la creación de situaciones de derecho. Es decir, esta referida al gobierno de las personas y a la organización y gestión de los servicios públicos."⁶

Por consiguiente, la actividad gubernativa se manifiesta en actos políticos, esto es, los que el Gobierno "ejecuta por motivos políticos o con el fin de proteger o salvaguardar tanto el ejercicio mismo del poder, como la seguridad general o el bienestar de la comunidad"; y la actividad administrativa se materializa en actos administrativos, realizados para ejecutar funciones y servicios públicos, "juridicamente determinados, tratándose de actos reglados, realizados por los agentes administrativos", o bien de actos discrecionales. En efecto subyacen a estos conceptos de Gobierno y Administración la perspectiva dual: funcional y orgánica, en que la separación funcional es "sumamente delicada", en palabras de decano M. Hauriou "la función gubernamental consiste en solucionar, a compás de los sucesos, los asuntos excepcionales que afectan a la unidad política del Estado y a los grandes intereses nacionales; la función administrativa consiste en gestionar los asuntos públicos ordinarios". A su vez el decano L. Duguit en las antípodas del maestro bordelés, pone de relieve el distingo entre política y Administración, en que la primera es actividad concerniente a funcionamiento y relaciones de órganos políticos y la segunda "ejecuta actos jurídicos propiamente dichos, es decir, al intervenir dentro de los límites del derecho objetivo crea situaciones jurídicas subjetivas

⁵ González Casanova, J.A.: "Teoría del Estado y Derecho Constitucional", Edit. Vicens Universidad, 3ª edic., Barcelona, 1984, pág. 278.

⁶ Fayt, Carlos: "Derecho Político" (Tomo II), Edit. Depalma, Buenos Aires, 1988, págs. 86, 87. Citamos a Maurice Hauriou por su obra "Principios de Derecho Público y Constitucional" (trad. C. Ruiz), Edit. Reus, 2ª ed., Madrid, 1927, pág. 373. También a León Duguit por su obra "Manual de Derecho Constitucional" (trad. J. Acuña) Edit. F. Beltrán, 2ª ed., Madrid, 1926, pág. 28.

INFORME COMISIÓN

o ejecuta actos que son condición del nacimiento de una situación legal u objetiva”

En nuestro medio, el gobierno interior de la región reside en el Intendente y la administración superior de la región, en el Gobierno Regional.

El Intendente es ún órgano “bifronte”, es un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República, y representante natural e inmediato de éste en el territorio de su jurisdicción y al mismo tiempo es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional (art. 100 C.P.R. y art. 1 ° Ley N° 19.175). Asimismo, el Gobernador tiene a su cargo la gobernación, “órgano territorialmente desconcentrado del Intendente, y funcionario nombrado y removido libremente por el Presidente de la República (art. 105 inc. 1 ° C.P.R., Y ART. 3° Ley N° 19.175). Corresponde al Gobernador ejercer, según instrucciones del Intendente, la “supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia” (art. 105 inc. 1° C.P.R. y art. 3° Ley N° 19.175). Para los efectos de sus funciones gubernativas y administrativas, el Gobernador cuenta con un catálogo de atribuciones específicas (art. 4° Ley IN° 19.175), todo sin perjuicio de su facultad de designar, con autorización del Intendente, delegados (art. 106 C.P.R. y art. 5° Ley N° 19.175).

Además, para ser designado Intendente o Gobernador, se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los requisitos de idoneidad que señale la ley y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación (art. 113 inc. 1° C.P.R. y art. 6° Ley N° 19.175).

El Intendente, como consecuencia de la función gubernativa, está revestido de un conjunto de atribuciones, entre otras, a saber: dirigir las tareas del gobierno interior, velar por la tranquilidad pública, requerir la fuerza pública, informar al Presidente de la República, conocer y resolver recursos administrativos, aplicar Ley de Extranjería, fiscalizar, supervigilar y coordinar los servicios públicos regionales; proponer al Presidente de la República una terna para la asignación de los secretarios regionales ministeriales o su remoción, con información al Ministro del ramo (art. 2° Ley N° 19.175). Análogas atribuciones posee el Gobernador en la provincia.

Por su parte, la función administrativa en cada región, está radicada en el Gobierno Regional, ente de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio (art. 100 C.P.R. y art. 13 Ley N° 19.175). El Gobierno Regional está revestido de una amplia gama de funciones: generales de ordenamiento territorial, de fomento de las actividades productivas, y de desarrollo social y cultural (art. 16, 17, 18, 19 Ley N° 19.175). Para el cumplimiento de sus funciones, el Gobierno Regional tiene diversas atribuciones: reglamentarias, administrativas, contractuales, entre otras. Los órganos y servicios, empresas públicas o del Estado, deberán informar a los gobiernos regionales acerca de las proposiciones de planes, programas y proyectos que vayan a ejecutar en la región; al igual que los municipios.

El Gobierno Regional se encuentra constituido por dos órganos superiores el Intendente y el Consejo Regional, y tiene su regulación en la Ley N° 19.175. El Intendente es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional, preside

INFORME COMISIÓN

el Consejo Regional y le corresponde la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos (art. 101 C.P.R. y 23 y ss. de la Ley N° 19.175). En cuanto órgano ejecutivo del Gobierno Regional, el Intendente posee diversas atribuciones, entre otras: formular políticas de desarrollo regional, someter al Consejo proyectos de planes y estrategias, proponer la distribución del FNDR, representar judicial y extrajudicialmente al Gobierno Regional, nombrar y remover a funcionarios de su exclusiva confianza, administrar bienes nacionales de uso público, coordinar, supervigilar o fiscalizar servicios públicos directamente o a través de las secretarías regionales ministeriales. El Consejo Regional, es un órgano colegiado, investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras, y tiene como atribuciones, entre otras: dictar reglamentos, aprobar planes reguladores comunales e intercomunales, resolver la distribución del FNDR, fiscalizar al Intendente y a las unidades que de él dependen. Además, el Intendente, en cuanto órgano ejecutivo del Gobierno Regional, contará con una estructura administrativa compuesta de dos divisiones; de gestión y análisis y control. A esta estructura administrativa se suman, los órganos desconcentrados de los ministerios y servicios públicos.⁷

En suma, el ámbito de competencia y, por ende, la naturaleza de las responsabilidades a que se encuentra sometido el Intendente como órgano delegado del Presidente de la República y como órgano ejecutivo del Gobierno Regional, es diversa. En efecto, la Constitución en su capítulo XIII, artículos 100 a 104 configura al Intendente en cuanto órgano del Estado, según hemos dicho, como un órgano bifronte; por lo que imputarle “infracción de la Constitución” es atribuirle directamente la infracción de una norma o regla de competencia, las que se desenvuelven exclusivamente en el campo de la función de Gobierno y de Administración de la región. Por tanto, la integración del Intendente a otros órganos de la Administración del Estado, con independencia de su inserción en los cuadros orgánicos de la Administración tiene su fuente en la ley formal, por lo que cualquier supuesta infracción de ley no puede ser encuadrada en el ilícito de “infracción de la Constitución”.

En lo atinente, los intendentes y gobernadores se encuentran sometidos a tres tipos de responsabilidad, divisibilidad de responsabilidades que tiene fuente de orden constitucional, según señaláramos precedentemente, esto es: la responsabilidad política que la hace efectiva el Presidente de la República a través de su atribución de libre designación y remoción de los intendentes y gobernadores (arts. 32 N° 9 y 100 C.P.R., artículos 1° y 3° de la Ley N° 19175); la responsabilidad de tipo civil patrimonial por el desempeño de sus cargos, individual y/o solidaria (arts. 6° y 7°, y art 38 inciso segundo C.P.R., artículos 4° y 42 de la ley N° 18575); y la responsabilidad constitucional por ilícitos de tipo penal o administrativo que se persigue a través de la acusación en juicio político; a lo que cabe sumar las responsabilidades de derecho común civil y penal.

⁷ Pantoja B., Rolando: “La Organización Administrativa del Estado”, Edit. Jurídica de Chile, 1ª edi., Stgo., 1998, págs. 393-415.

INFORME COMISIÓN

II. INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.

El ilícito de “infracción de la Constitución” nos exige un breve excursus acerca del concepto de Constitución y de sus normas. La Constitución es un subsistema de normas iusfundamentales que establecen la organización básica del Estado en cuanto sistema de potestades y su esquema de reparto de poder, y que también recoge una Carta de derechos, deberes y garantías para las personas y sus grupos.⁸

Dada la fuerte politicidad de los textos constitucionales es usual que las normas constitucionales sean incompletas, ambiguas, y expresadas en un lenguaje que exige el desarrollo legislativo. La doctrina más acreditada clasifica las normas de la Constitución utilizando tres criterios: a) por su inmediata aplicabilidad, distingue entre normas operativas o autoejecutivas y normas no operativas; b) por su inmediato destino, distingue entre normas de conducta dirigidas a personas y sus grupos de la sociedad civil y normas de organización dirigidas a los órganos del Estado; y c) por su disponibilidad, distingue entre normas imperativas o de orden público y normas facultativas.⁹

De la clasificación recogida nos interesa el distingo entre normas de conducta y normas de organización, taxonomía que pone de relieve el rol de las normas constitucionales como normas de competencia, en el sentido que establecen o limitan las atribuciones estatales: en el caso de las normas de conducta se trata de normas de competencia prohibitiva o negativa, puesto que fijan límites a la actividad estatal y de esa manera tutelan derechos fundamentales; mientras que las normas de organización son normas de competencia positiva o afirmativa ya que regulan las atribuciones de los órganos del Estado, sus procedimientos, relaciones, y cometidos. Tales normas de organización pueden ser a su vez clasificadas en normas orgánicas, que son constitutivas y funcionales, según que regulen la constitución o el funcionamiento de los órganos del Estado; y normas programáticas, las que pueden estar dirigidas a los poderes públicos como directivas o principios y las que están dirigidas a los intérpretes de la Constitución y que operan como verdaderas reglas de hermenéutica. En lo que nos interesa, las normas relativas a intendentes y gobernadores en cuanto órganos del Estado y su sobrio estatus en la Constitución, son normas de organización, específicamente

⁸ honorable Kelsen: “Teoría Pura del Derecho”, traducción 2ª Ed. Vienes, 7ª Ed. Edit Porrua, México, 1993, págs. 232 a 235. También consultar Carl J. Friedrich: “Gobierno Constitucional y Democracia. Teoría y práctica en Europa y América”, IPE, 2 vol. Madrid, (Trad. A. Gil Lasier), 1975, tomo I, pág. 255 y s.s.) Sobre teorías de la Constitución un inmejorable resumen en la obra de M. García Pelayo “Derecho Constitucional Comparado” Alianza Edit., Madrid, 1984, en especial pp. 79-89.

⁹ Jorge R. Vanossi: “Teoría Constitucional”, Edit. Depalma, 1976, T. II, págs. 1 a 20.

Idem. “El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social”, Eudeba, 2ª Ed., 1987, págs. 372 y s.s., y F. Müller: “Tesis acerca de la estructura de las normas jurídicas”. Centro de Estudios Constitucionales, N° 27, 1989, págs. 111 y s.s.) Idem M. García Pelayo, ob. cit., pág. 100-103.

INFORME COMISIÓN

normas orgánicas constitutivas y funcionales de su doble naturaleza de órgano político y administrativo (art. 100 inc. 1º y final, art. 101 y art. 105 C.P.R.); sin perjuicio de las normas de conducta relativas a derechos fundamentales que obligan a todos los órganos del Estado.

De esta suerte, el ilícito constitucional de “infracción de la Constitución”, junto al contexto doctrinal descrito a propósito del tipo de norma iusfundamental: de conducta y de organización, nos exige definir este ilícito no sólo recurriendo al sentido de los términos, sino en clave conforme a la Constitución. De ello se colige que el ilícito constitucional importa en la acusación en juicio político el ejercicio de una potestad jurisdiccional-política punitiva por las Cámaras del Congreso Nacional; por lo que el ilícito es de derecho estricto e interpretación restrictiva, exigencia que el artículo 19 N° 3 en el marco de la igualdad ante la justicia, hace a los destinatarios y detentadores del poder. El derecho sancionador, constitucional, penal y administrativo, exige sujeción al principio de legalidad y de tipicidad, de suerte que los hechos sean encuadrables en tipos normativos precisos y que sean posibles en un procedimiento de naturaleza “política” y “judicial”. Esta clave garantista en el ejercicio de los poderes públicos está reforzada en la Constitución de 1980, a diferencia de las Cartas de 1833 y de 1925, por lo que definir el ilícito de “infracción de la Constitución” se circunscribe a conductas atribuibles a un funcionario o magistratura, que de modo directo, personal y causal importen infringir una norma constitucional específica o norma de competencia, sea que se refiera a derechos, deberes, garantías o a la organización misma de los poderes público:

Del modo expuesto, especial interés tiene el alcance del artículo 101, inciso 1º de la Constitución, que le asigna al Intendente la “coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por la ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región”; y el artículo 105 inciso segundo, que le asigna al Gobernador las “supervigilancia” de los mismos servicios. Estas normas de organización de tipo funcional le encomiendan al Intendente y Gobernador el poder de tutela o supervigilancia que le corresponde en cuanto jerarcas del Gobierno y Administración en la región. Sin embargo, el contenido del poder de tutela o supervigilancia lo da la legislación orgánica constitucional y ordinaria y que puede redundar en poderes jurídicos de decisión, contables y propiamente de control.. A mayor abundamiento y analógicamente, nos remitimos a lo establecido por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 19.546, de fecha 13 de agosto de 1991: “...la L.O.C. N° 18.695 ha especificado respecto de las municipalidades las facultades que la C.P.E. asigna genéricamente a los intendentes en materia de fiscalización de servicios públicos, concretándolas, a través del artículo 7º de dicha L.O.C., en la prerrogativa de velar por el cumplimiento de los planes nacionales y regionales a que se refiere”. Esto significa simplemente que la coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre servicios públicos en la región son funciones del Intendente que se concretan en poderes jurídicos que las leyes orgánicas constitucionales o leyes en general les asigne; ya que todo órgano

INFORME COMISIÓN

del Estado no tiene más competencia que aquél que la ley expresamente determina. Con todo, sobre este particular nos referimos específicamente más adelante.

Por otra parte, en este mismo orden de ideas, entra en el contexto de la Constitución, que consagra los principios de constitucionalidad, de legalidad y de competencia; caros principios del Estado de Derecho. Los principios de legalidad y competencia son principios que están en la base misma de toda la organización del Estado y que fijan las más importante reglas o normas de competencia, de suerte que todo órgano del Estado, su fragmento de poder, el procedimiento en que se despliega la potestad y el acto estatal mismo se encuentran vinculados a la ley y al ordenamiento jurídico. Tal regla o norma de competencia determina las condiciones en que un acto es válido en el Estado, distinguiéndose tres tipos de condiciones: a) las referidas al sujeto actuante (la competencia personal), b) las referidas al procedimiento y génesis del acto (competencia formal); y c) las que conciernen al contenido del acto (competencia material).¹⁰

En consecuencia, la infracción de los principios de legalidad y competencia, importan infracción a un principio de juridicidad lato sensu y por tanto, la nulidad o anulabilidad de los actos de un órgano, funcionario o magistratura. Precisamente en un Estado de Derecho la corrección o restablecimiento de la juridicidad compete primordialmente a los tribunales de justicia; por lo que resulta delicado que el "impeachment" pueda servir de atajo al imperio de las demás garantías jurídicas.¹¹

Consecuencia imente, la acusación en juicio político como procedimiento que persigue hacer efectiva la responsabilidad constitucional, derivada de actos personales o actos propios imputables directamente al funcionario, por ilícitos precisos y determinados, también es un procedimiento de naturaleza "política" y "judicial" al cual se aplica la garantía del debido proceso legal del N°.3 del art. 19 C.P.R. que ~en la especie tratándose de "infracción de la Constitución"; la configuración del ilícito por las Cámaras del Congreso Nacional, debe fundarse en hechos determinados, acreditados fehacientemente a través de medios de prueba y pertinentes para establecer un nexo causal entre la actuación del funcionario o magistrado y el tipo constitucional, sea de naturaleza penal o administrativa de que se trate.

Según hemos sostenido, puede intentarse configurar la "infracción de la Constitución", a partir del citado artículo 101 de la Carta, lo que exige precisar los contenidos de esta norma constitucional de organización. De conformidad al artículo 101 de la Constitución, el Intendente preside el Consejo Regional y le corresponde la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región. Dicho precepto agrega que la ley debe determinar la

¹⁰ Alf. Ross: "El concepto de validez y otros ensayos". Fontanamara S.A., 4ª Edic., México, 2001, págs. 73-92.

¹¹ Jellinek, Georg: "Teoría General del Estado" (trad. F. De los Ríos), Edit. Albatros, Buenos Aires, 1970, págs.: 591-596.

INFORME COMISIÓN

forma en que E;I Intendente ejercerá estas facultades. Lo propio ocurre con la función de "supervigilancia" del Gobernador, que tiene remisión expresa del legislador¹².

La Ley orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, por su parte, establece que el Intendente, como representante del Presidente de la República, debe ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa que operen en la región (art. 2º, letra i). Es menester indicar un reciente precedente: el Intendente de la Región Metropolitana don Marcelo Trivelli Oyarzún, fue acusado constitucionalmente por infringir la Constitución, ya que en cuanto Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente habría vulnerado el art. 101 y art. 6º y 7º de la Constitución, más preceptos de la Ley N°.19.175 y N°.19.300. La honorable Cámara de Diputados con fecha 10 de julio de 2002 acogió la cuestión previa planteada por la defensa, estimando en líneas gruesas que la acusación no reunía requisitos mínimos, entre otras razones por no haberse acreditado prima facie el ilícito constitucional y estar dirigido el libelo contra una autoridad no pasible de acusación: el Presidente de Corema.

La misma ley entrega al Intendente, esta vez como órgano ejecutivo del Gobierno Regional, coordinar, supervigilar o fiscalizar a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, directamente o a través de las respectivas secretarías regionales ministeriales, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del Gobierno Regional.

De este modo, la Constitución y la Ley N° 19.175 configuran un haz de funciones para el Intendente. En primer lugar, al Intendente le corresponde coordinar, supervigilar o fiscalizar. La coordinación surge cuando se realizan actuaciones plurales dentro de una organización. Es decir, cuando tareas distintas están a cargo de dos o más sujetos. Su propósito es integrar comportamientos para lograr un mejor resultado. Como dice la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, busca "propender ala unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones" (art. 5º). La coordinación es un modo de ejercicio de las competencias. Se traduce en la fijación de medios y sistemas de relación que hacen posible la información recíproca y la acción conjunta de distintos órganos en ejercicio de sus competencias propias. Es una ordenación y previsión de las conductas que han de seguir los órganos concurrentes respecto a la relación que han de guardar entre sí. Pero la coordinación no implica ni privar ni compartir potestades. Es buscar el ejercicio conjunto de éstas. La coordinación se funda sobre las respectivas voluntades puestas de acuerdo. Por ello, se afirma que la coordinación se da en el seno de un procedimiento de generación de una voluntad. Ella permite que la decisión final

¹² V. gr. Sent. Tribunal Constitucional Rol N° 155, Considerandos 2º, 3º, 4º, 14, 19, 41, 42, 43, refuerzan el principio de legalidad y de competencia.

INFORME COMISIÓN

sea fruto de la articulación simultánea o sucesiva de declaraciones de voluntad de distintos órganos competentes en un mismo asunto.¹³ Tampoco hay en la coordinación jerarquía. Cada ente conserva sus propias potestades; pero las orienta hacia un propósito común. No hay dependencia entre los entes que se coordinan.

La segunda función que confiere la Constitución y la ley al Intendente, es la de supervigilancia. La supervigilancia es un mecanismo de control que opera respecto de los órganos dotados de una autonomía relativa o de autarquía, si aceptamos el distinguo itálico. Mientras los órganos centralizados, es decir, aquellos que no tienen ni personalidad jurídica ni patrimonio propio, son objeto de un control jerárquico, los órganos descentralizados, esto es, aquellos que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, son objeto de un control de tutela. La supervigilancia o tutela implica una suerte de control administrativo interno que se ejerce sobre órganos descentralizados. Se traduce en una intervención relativa de poder centrar en la marcha de dichos organismos¹⁴. Quien tiene esta potestad no tiene los atributos propios de la jerarquía. Esto es, de la relación que se da entre un órgano superior y uno inferior, como la potestad de mando y el consecuente deber de obediencia, la potestad disciplinaria, la jurisdicción retenida, entre otras. Dicho de otra forma, quien ejerce tutela, no ordena, no sanciona ni resuelve recursos de los órganos controlados¹⁵. La supervigilancia se traduce en la intervención en la generación de las autoridades del servicio controlado o en su presupuesto.

Finalmente, la fiscalización, es la tercera potestad atribuida al Intendente. Se traduce en un control externo a los servicios controlados, que le permite examinar su actuación, mas no reprimirla o modificarla.

La potestad de coordinación, supervigilancia o fiscalización que la Constitución y la ley dan al Intendente, se ejerce respecto de los servicios públicos que operan en la región. La potestad de supervigilancia que la Constitución y la ley confieren al Gobernador, se ejerce respecto de servicios públicos que operan en la provincia. No se ejerce, en consecuencia, respecto de todos los órganos de la Administración. Quedan excluidos, por ejemplo, los municipios, las Fuerzas Armadas, las empresas públicas creadas por ley. Las potestades se ejercen respecto de un Órgano de la Administración específico: el servicio público, y creado por ley para el cumplimiento de la función administrativa, todo lo cual excluye también a la Administración invisible.

De acuerdo a la Ley N° 18.575, los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera

¹³ Morrell Ocaña, Luis: "Curso de Derecho Administrativo", Edit. Aranzadi, Pamplona, 1996, T.I., Págs. 261 y s.s. Idem Luis Cosculluela Montaner: "Manual de Derecho Administrativo", Edit. Civitas, 3ª ed., Madrid, 1992, pp. 178-191.

¹⁴ Silva Cimma, E.: "Derecho Administrativo Chileno y Comparado", El Control Público, Edit. Jurídica, Santiago, 1994, págs. 57-58 y 183. Para los conceptos autonomía y autarquía es útil J. Fernando Badía: "El Estado Unitario, el federal y el Autonómico". Edit. Tecnos S.A., Madrid, 2ª ed., 1986, en especial pp. 57-69.

¹⁵ Aylwin Azócar, Patricio, y Azócar Brunner, Eduardo: "Derecho Administrativo", Ediciones Universidad Nacional Andrés Bello, 1996. pág. 150.

INFORME COMISIÓN

regular y continua (art. 28). Dichos servicios pueden ser centralizados o descentralizados (art. 29). También pueden ser desconcentrados. Sobre todos ellos se ejercen las potestades del Intendente. Pero, deben cumplir una condición: los servicios deben operar en la región. Ello obedece a que el Intendente sólo ejerce sus competencias dentro de ese ámbito territorial.

Como hemos dicho anteriormente, la Constitución y la ley distinguen las funciones del Intendente. Es simultáneamente, representante del Presidente de la República en la región y órgano ejecutivo del Gobierno Regional. En la primera función, el Intendente representa al Presidente de la República en sus tareas de Gobierno. En la segunda, el Intendente es uno de los dos órganos de un ente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio (el Gobierno Regional), encargado de administrar la región. Le corresponde en tal función, entre otras, presidir el Consejo Regional y representarlo judicial y extrajudicialmente.

El ejercicio de las potestades de coordinación, supervigilancia o control siguen este distingo. En efecto, la Ley N° 19.175 trata separadamente esta potestad. El artículo 2° se refiere a ella en su letra j). Allí la ley establece las potestades que corresponden al Intendente "en su calidad de representante del Presidente de la República en la región". El artículo 24, por su parte, que trata las potestades que le corresponden como órgano ejecutivo del Gobierno Regional.

Los ámbitos y la manera en que ejerce estas potestades varía según el rol que esté cumpliendo el Intendente. Como representante del Presidente de la República en la región, el Intendente coordina, supervigila o fiscaliza a los servicios públicos respecto de las tareas nacionales que llevan a cabo en la región (art 2° letra j). Como órgano ejecutivo del Gobierno Regional, en cambio, el Intendente sólo ejerce estas potestades respecto de las políticas, planes y programas de desarrollo regional que llevan a cabo los servicios (art. 24 letra m), sea directamente o a través de los secretarios regionales ministeriales .

También difieren el ejercicio de esta; facultades en la manera en que se ejercen. En las tareas nacionales, el Intendente no puede auxiliarse con el secretario regional ministerial (Seremi). En cambio, sí puede ejercer las tareas de coordinación, supervigilancia o fiscalización a través de éstos cuando las realiza respecto de la tarea regional de los servicios. El punto es importante por la designación del Seremi y por su rol. El Seremi es un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Pero el Intendente interviene en su nombramiento, pues debe elaborar una terna de candidatos, de la cual el Presidente de la República elige (arts. 2° letra k y 62, Ley N° 19.175). También puede intervenir en su remoción, pues tiene atribución para proponérsela al Presidente de la República, con información al Ministro del ramo (art. 2° letra I).

Al Seremi le corresponde la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyecto: y demás materias que sean de competencia del gobierno regional (arts. 62 y 64 a) de la Ley N° 19.175). De acuerdo a lo anterior, cuando el Intendentes supervisa a los servicios a través

INFORME COMISIÓN

del Seremi, se bifurcan las competencias; . Unas son las del Seremi y otras las del Intendente. Las de éste son las de controlar al Seremi, así como a éste le toca ejercer el control de tutela respecto de los servicios.

El Intendente coordina, supervigila o fiscaliza a los servicios públicos, pero no los suplanta ni les priva de sus propias competencias. Una es la competencia del Intendente y otra la de los servicios públicos. En el ejercicio de la labor de coordinación, supervigilancia o fiscalización, el Intendente no puede reemplazar a los servicios. Por lo mismo, cada servicio responde por la negligencia o el abuso en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como el Intendente responde por el abuso o la negligencia en el ejercicio de sus potestades de coordinación, supervigilancia o fiscalización.

Pueden darse responsabilidades simultáneas que emanen de que el órgano que coordina o controla no realizó esa labor y tampoco lo hizo el órgano coordinado y controlado respecto de las suyas. Pero no cabe confundir ambas responsabilidades. El Intendente no responde por la negligencia o el abuso que hizo un servicio público de sus potestades, así como tampoco el servicio responde por que el Intendente no ejerció adecuadamente sus atribuciones. Además, cabe considerar que cada servicio tiene sus propios mecanismos de contribuir y coordinación internos. Lo anterior es relevante, porque de acuerdo a la Ley N° 18.575, cada jefe de servicio responde por su propia gestión (art. 31). No cabe entonces, transferir responsabilidades.

En otro orden de ideas, sólo cabe agregar sumariamente que también se pueden encuadrar en el ilícito "infracción de la Constitución", las infracciones atribuibles a intendentes y gobernadores a normas iusfundamentales de conducta relativas a derechos fundamentales, ya que este tipo de preceptos fijan normas de competencia prohibitiva o negativa al imponer límites u orientaciones al poder estatal. Ciertamente, como antes se anotó, en este ámbito puede ser notoria la superposición de la acusación en juicio político a los recursos o acciones de amparo de derecho: . fundamentales (v.gr. recurso de protección o amparo económico) o acciones contencioso administrativa (v.gr. reclamo de ilegalidad), en suma superposición de garantías de un Estado de Derecho. Tal superposición es inevitable y no es atendible negar la tutela judicial extraordinaria ante actos de infracción de normas de conducta que consagren derechos subjetivos públicos o derechos fundamentales, que tienen en el proceso de amparo (recurso de protección) su garantía jurídica usual por tribunales superiores de justicia.

Sin embargo, tratándose la acusación en juicio político de un instituto de justicia política, no existe una necesaria ligazón entre la tutela judicial y restablecimiento del imperio del derecho lesionado, y la responsabilidad constitucional ventilada mediante el "impeachment".

III. CONCLUSIONES.

Para finalizar corresponde recoger algunas conclusiones acerca del tema de este informe: la responsabilidad constitucional de intendentes y gobernadores en la acusación en juicio político.

INFORME COMISIÓN

1. La acusación en juicio político es un típico instituto de "justicia política", es decir, no es puramente jurisdicción ni puramente político, mixtura que exige un procedimiento reglado destinado a establecer la responsabilidad constitucional, de tipo penal o administrativa, de aquellas magistraturas, funcionarios u órganos acusables o pasibles.
2. La acusación en juicio político debe tener una lectura en clave constitucional, es decir, como garantía de un Estado de Derecho, es un procedimiento para hacer efectiva responsabilidad constitucional de ciertos detentadores de poder político, y al mismo tiempo la potestad de los órganos camarales debe ejercerse con ujeción a su propia legalidad (Ley N° 18.918, Título IV, arts. 37-52 y Reglamento de la Cámara de Diputados, Libro III, Título IV y Reglamento del Senado, Título XII, párrafo 1 °)., y también con sujeción al cuadro de garantías constitucionales de la investigación y juzgamiento, como son: debido proceso legal, legalidad y tipicidad del Derecho sancionador (art. 19 N° 3 C.P.R.).
3. Lo anteriormente expuesto, exige que los delitos, infracciones ó abusos de poder imputados en la acusación en juicio político, que son la fuente de responsabilidad constitucional, constituyan ilícitos de derecho estricto e interpretación restrictiva, y si cabe, encuadrando las inconductas de funcionarios acusables en los tipos descritos en la Constitución, en la medida de lo posible en un procedimiento de naturaleza "política" y "judicial".
4. De este modo, el ilícito específico de "infracción de la Constitución" exige encuadrar las inconductas de funcionario: acusables en infracciones específicas, acreditadas y causales, de normas constitucionales, sean normas de organización o de conducta. Tratándose de normas de organización, tal infracción debe agotarse en tal tipo de norma, no siendo constitucionalmente legítimo, extrapolar o exorbitar el marco normativo de juicio a la "legislación complementaria" de la Constitución, como sostuvo en nuestro siglo XIX Huneeus en la doctrina nacional.
5. Además, cabe consignar que en la medida que la responsabilidad constitucional está referida a ciertas magistraturas, funcionarios u órganos acusables, tales agentes del Estado o detentadores de poder político son pasibles de un procedimiento de justicia política por el ejercicio de sus potestades, no siendo legítima una interpretación extensiva.
6. Por la vía ejemplar hemos analizado el artículo 101 de la Carta y su regla de competencia y concluido que, intendentes y gobernadores son funcionarios acusables por "infracción de la Constitución" en su configuración orgánica y funcional de origen constitucional; es decir, en cuanto órganos gubernativos y administrativos, por infracción de normas de organización, y no por integrar órganos colegiados de la Administración. En cuanto a la infracción de normas de conducta resulta inevitable la superposición de la acusación en juicio político a las distintas vías para obtener tutela judicial a la lesión de derechos fundamentales, ya que ambas son garantías jurídicas del Estado de Derecho.
7. Particular importancia tiene para este informe, la imputación del ilícito de "infracción de la Constitución" en contra del Intendente (s), por haber

INFORME COMISIÓN

ejercido su función de “coordinación” de los recursos públicos en la región. En esta materia debe hacerse presente que la “coordinación” es un modo de ejercicio de las competencias, no importa privar o compartir potestades; sino el ejercicio de una potestad específica conforme al Art. 101 de la Constitución Ley N° 18.575. La negativa a ejercer esta potestad, puede hacer responsable a la autoridad, no su ejercicio, que no perturba la competencia de Dictamen v el Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio, conforme a la legislación sectorial.

(Fdo.): FRANCISCO ZÚÑIGA URBINA, Abogado Profesor de Derecho Constitucional”.

DISCUSIÓN SALA

1.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 350. Sesión 42. Fecha 13 de enero, 2004.
Discusión. Declara no haber lugar a la Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:

Accorsi Opazo, Enrique
Aguiló Melo, Sergio
Alvarado Andrade, Claudio
Álvarez-Salamanca, Büchi, Pedro
Álvarez Zenteno, Rodrigo
Allende Bussi, Isabel
Araya Guerrero, Pedro
Ascencio Mansilla, Gabriel
Barros Montero, Ramón
Bauer Jouanne, Eugenio
Bayo Veloso, Francisco
Becker Alvear, Germán
Bertolino Rendic, Mario
Burgos Varela, Jorge
Bustos Ramírez, Juan
Caraball Martínez, Eliana
Cardemil Herrera, Alberto
Ceroni Fuentes, Guillermo
Cornejo Vidaurre, Patricio
Correa De la Cerda, Sergio
Cristi Marfil, María Angélica
Cubillos Sigall, Marcela
Delmastro Naso, Roberto
Dittborn Cordua, Julio
Egaña Respaldiza, Andrés
Encina Moriamez, Francisco
Escalona Medina, Camilo
Forni Lobos, Marcelo
Galilea Vidaurre, José Antonio
García García, René Manuel
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
Girardi Lavín, Guido
Guzmán Mena, Pía
Hales Dib, Patricio
Hernández Hernández, Javier
Hidalgo González, Carlos
Ibáñez Santa María, Gonzalo
Ibáñez Soto, Carmen
Jaramillo Becker, Enrique
Jarpa Wevar, Carlos Abel
Jeame Barrueto, Víctor
Kast Rist, José Antonio
Kuschel Silva, Carlos Ignacio
Leal Labrín, Antonio
Leay Morán, Cristián
Letelier Morel, Juan Pablo

Letelier Norambuena, Felipe
Longton Guerrero, Arturo
Longueira Montes, Pablo
Lorenzini Basso, Pablo
Luksic Sandoval, Zarko
Martínez Labbé, Rosaura
Masferrer Pellizzari, Juan
Mella Gajardo, María Eugenia
Meza Moncada, Fernando
Molina Sanhueza, Darío
Monckeberg Díaz, Nicolás
Montes Cisternas, Carlos
Mora Longa, Waldo
Moreira Barros, Iván
Mulet Martínez, Jaime
Muñoz Aburto, Pedro
Muñoz D'Albora, Adriana
Navarro Brain, Alejandro
Norambuena Farías, Iván
Ojeda Uribe, Sergio
Olivares Zepeda, Carlos
Ortiz Novoa, José Miguel
Palma Flores, Osvaldo
Paredes Fierro, Iván
Pérez Arriagada, José
Pérez Lobos, Aníbal
Pérez Opazo, Ramón
Pérez San Martín, Lily
Pérez Varela, Víctor
Prieto Lorca, Pablo
Quintana Leal, Jaime
Recondo Lavanderos, Carlos
Riveros Marín, Edgardo
Robles Pantoja, Alberto
Rojas Molina, Manuel
Rossi Ciocca, Fulvio
Saa Díaz, María Antonieta
Saffirio Suárez, Eduardo
Salaberry Soto, Felipe
Salas De la Fuente, Edmundo
Sánchez Grunert, Leopoldo
Sepúlveda Orbenes, Alejandra
Silva Ortiz, Exequiel
Soto González, Laura
Tapia Martínez, Boris
Tarud Daccarett, Jorge

DISCUSIÓN SALA

Tohá Morales, Carolina
Tuma Zedan, Eugenio
Uriarte Herrera, Gonzalo
Urrutia Bonilla, Ignacio
Valenzuela Van Treek, Esteban
Varela Herrera, Mario
Vargas Lyng, Alfonso

Venegas Rubio, Samuel
Vidal Lázaro, Ximena
Vilches Guzmán, Carlos
Villouta Concha, Edmundo
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón
Walker Prieto, Patricio

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VALPARAÍSO, DON IVÁN DE LA MAZA MAILLET.

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- En el Orden del Día, corresponde ocuparse de la acusación constitucional deducida por diez señores diputados y señoras diputadas en contra del gobernador de la Provincia de Valparaíso, don Iván de la Maza Maillet.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el afectado ha planteado la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que señala la Constitución Política.

Antecedentes:

-Acusación constituiconal, sesión 34ª, en 16 de diciembre de 2003. Documentos de la Cuenta Nº 1.

-Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación. Documentos de la Cuenta Nº 11, de esta sesión.

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el señor Iván de la Maza.

El señor **DE LA MAZA** (gobernador de la Provincia de Valparaíso).- Señora Presidenta de la Cámara de Diputados, señoras diputadas y señores diputados:

En uso de las facultades que me confieren la ley y la Constitución, en este acto quiero reiterar la cuestión previa que planteé en mi contestación escrita de 2 de enero en curso. De acuerdo con el artículo 43 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, puedo deducir la cuestión previa si la acusación presentada no cumple con los requisitos mínimos que la Constitución establece para su procedencia.

Paso a señalar los argumentos en que me fundo.

1º. La acusación carece de capítulos.

Claramente el libelo acusatorio omite señalar los hechos específicos que constituirían cada una de las infracciones a la Constitución que se me imputan. Ella simplemente hace una relación de los hechos, no asociados a aspectos específicos ni vinculados a la causal constitucional que hace procedente la

DISCUSIÓN SALA

acusación respecto de intendentes y gobernadores, es decir, la infracción constitucional.

Lo anterior determina que el libelo acusatorio no cumple con uno de los presupuestos para su admisibilidad y procedencia, pues la Constitución y la ley orgánica del Congreso exigen que éste contenga en capítulos los hechos específicos que los acusadores estimen constitutivos de cada infracción que invoquen.

2º. Se desconoce el carácter excepcional de la acusación.

El libelo acusatorio desconoce el carácter excepcional de la acusación, pues olvida que, como instituto de garantía, ella configura un tipo de control jurídico-político en manos del Congreso que es doblemente excepcional. En primer lugar, es excepcional porque sólo son acusables los altos funcionarios y autoridades del país -enumerados en la Constitución- por conductas propias realizadas en el ejercicio de su cargo y no por cualquier conducta, sino aquellas de gran entidad, tales como la infracción a la Constitución, los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. Cualquiera otra actuación o infracción cometida en el ejercicio de las funciones que corresponden a esta autoridad y que no configuren algunos de los ilícitos señalados debe ser sancionada, si corresponde, a través de otras vías, no siendo la acusación constitucional el mecanismo idóneo para ello.

En este caso, la acusación, si puede llamarse así, es deducida en mi contra sin cumplir con dichos requisitos, ello por cuanto los mecanismos de control contemplados en nuestro ordenamiento jurídico para determinar si existió falta y para corregirlas, en el caso de ser efectivas, ya se encuentran operando.

Hay un sumario sanitario a cargo del Servicio de salud provincial, una investigación iniciada por la Contraloría regional y procedimientos judiciales deducidos: una demanda, una querrela, y tres recursos de protección presentados en la Corte de Apelaciones.

3º. Los hechos que se me imputan no son de competencia del intendente.

Para acusar constitucionalmente a un intendente, éste debe haber cometido el acto ilícito en uso de sus atribuciones y potestades. No obstante, los acusadores señalan que he incurrido en responsabilidad constitucional sin demostrar, en forma directa y concreta, cuál es el o los ilícitos cometidos en el ejercicio de las atribuciones y deberes que me competen por ley.

Las imputaciones que se me hacen corresponden o se relacionan con atribuciones o potestades propias de otros organismos; y ello es aún más claro si se considera que las potestades del intendente están claramente señaladas en el ordenamiento jurídico, siendo precisamente aquellas dispuestas para dicho cargo en la Constitución y la ley, entre las cuales, por cierto, no se aprecia en parte alguna la facultad de ordenar y autorizar un derrame de aguas tratadas como ocurrió en este caso.

Los mismos acusadores señalan que las autoridades competentes son distintas del intendente regional. Dicen que tales organismos son la Dirección del Territorio Marítimo y Mercante Nacional y el respectivo servicio de salud regional. El vertimiento de las aguas al mar es un acto no atribuible a una

DISCUSIÓN SALA

actuación del intendente. Por lo tanto, no puede haber responsabilidad constitucional por las actuaciones u omisiones de órganos de la administración que no me han estado nunca subordinados jerárquicamente, pues respecto de ellos carezco de atribuciones de dirección y de mando. En ese sentido, corresponde reiterar que las únicas facultades que confiere el ordenamiento jurídico a la figura del intendente son las de supervigilar, coordinar y fiscalizar a los distintos entes públicos regionales, atributos todos que en modo alguno pueden llegar a entenderse como potestad o jerarquía sobre ellos.

De los atributos recién expresados, el que precisamente se ejerció fue el de coordinación, lo que no implica ni privación ni distribución de potestades entre quien coordina y aquellos que detentan las facultades propias de sus respectivas esferas, los coordinados. En otros términos, quien coordina no adopta decisiones. Por el contrario, invita a los otros a adoptarlas, haciéndoles el llamamiento a perseguir un propósito o una finalidad común.

4º. No se puede acusar a una misma persona por hechos imputados en dos calidades diferentes: la diferencia de incompatibilidad entre los cargos de intendente y gobernador.

En este sentido, en la última parte del escrito de la acusación se señala textualmente que el entonces intendente subrogante de la Quinta Región, señor Iván de la Maza Maillet, autorizó en esa calidad, como en su calidad de gobernador titular a cargo de la buena gestión de los servicios públicos dentro de su provincia, en este caso, la evacuación de aguas servidas, el derrame públicamente conocido de estas aguas.

Dicha argumentación constituye, por cierto, desconocer el sistema constitucional de gobierno de administración del territorio y de las normas constitucionales y legales que lo rigen, por cuanto ambos cargos son del todo incompatibles.

Ni las atribuciones del intendente regional ni las del gobernador provincial le han permitido ejecutar el acto que sirve de sustento a la acusación constitucional.

5º. No hay infracción a la Constitución.

Hasta ahora he señalado que la acusación es improcedente porque no contiene los capítulos que exige su interposición. Se desconoce su carácter de excepcional. Los hechos que se me imputan no son de competencia del cargo de intendente y se me acusa en dos calidades que, en última instancia, son incompatibles.

La suma de todos estos factores hacen precisamente imposible la configuración de la causal de infringir la Constitución que exige la Carta Fundamental.

6º. Naturaleza de la responsabilidad constitucional.

La infracción de la Constitución es un ilícito específico de naturaleza constitucional que importa transgresión personal, directa, grave y causal de una norma de competencia de la Carta Fundamental. Este acto personal debe constituir un incumplimiento de los deberes propios del cargo, lo cual significa que, además de una clara acción en este sentido, el tipo constitucional requiere que quede comprendido en el marco de los deberes y atribuciones que

DISCUSIÓN SALA

específicamente le ha conferido la Constitución. De esta manera, no cualquier infracción a la Carta Fundamental, por directa y personal que sea, puede dar origen a un proceso por acusación constitucional, pues aquella persigue hacer efectiva la responsabilidad constitucional del titular del cargo. Por ello, la infracción debió haberse configurado como una violación a las normas constitucionales que regulan el cargo en cuestión y no como una infracción de normas de competencias de otros entes, como aquí se pretende hacer creer.

La acción de la autoridad no puede ser concebida fuera del marco de sus funciones y atribuciones, puesto que una vez traspasado ese umbral no se puede considerar la acción como una manifestación del actuar funcionario, por lo cual no podría ser objeto de una acción destinada a establecer su responsabilidad constitucional.

Si un funcionario efectúa una acción que pueda ser considerada inconstitucional fuera del marco de sus calidades funcionarias, puede dar lugar a responsabilidad administrativa, civil y hasta penal, pero no política, que pretende precisamente evaluar su comportamiento como autoridad. De este modo, para dar por satisfecho el tipo constitucional de infracción a la Constitución se requiere de una acción personal, pero en el marco de las obligaciones propias del cargo desempeñado.

Por otra parte, la Constitución diferencia dos ilícitos: la infracción a la Constitución y la infracción a las leyes, en relación con los ministros de Estado como funcionarios acusables. De esta manera, resulta claro que no se pueden subsumir en un tipo las conductas que responden al otro. De ser así, se estaría desvirtuando el propósito del constituyente, que claramente las diferenció, exigiendo para el caso de intendentes y gobernadores, a diferencia de los ministros, una infracción directa a la Carta Fundamental.

El hecho de que la propia Constitución haya establecido con tal claridad que no basta con la infracción de una ley para que se considere infringida la Carta Fundamental, introduce un elemento de inmediatez al análisis que implica, además, la necesidad de una relación directa entre el actuar del funcionario y la infracción constitucional.

La acusación constitucional, en la medida en que se trata de un mecanismo de última ratio, ha de aplicarse ante la falta de cualquier otro mecanismo más adecuado y en casos extremadamente excepcionales, respecto, naturalmente, de las autoridades señaladas por la Constitución y por las causales que ésta especifica. Por ello debe, para los efectos de hacer aplicable este procedimiento, verificarse si el acto cuestionado ha trasgredido una norma legal o reglamentaria que haga aplicable algunos de los procedimientos ordinarios de corrección de tales faltas. Y si ellos se han iniciado, no procede dar inicio al procedimiento de acusación constitucional, por cuanto de hacerlo se le desconoce el carácter antes expresado.

Respecto del ilícito de infracción de la Constitución, se debe señalar, como lo exige la preceptiva sancionadora, que es de derecho estricto e interpretación restrictiva, a fin de respetar los principios que al respecto emanan de la propia Constitución. Por ello, es imposible concebir este proceso, destinado a tener el efecto más radical posible sobre la situación funcionaria de

DISCUSIÓN SALA

una autoridad, si no es fundamentado en las actuaciones estrictamente personales del acusado.

Al respecto, se debe considerar que las sanciones a imponer son estrictamente personales, sin tener mayor influencia en la organización dentro de la cual se pudo haber actuado. Ello queda más en claro si se analiza que, además de la destitución, la Constitución de 1980 incluyó que el funcionario destituido no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años, con lo cual perfiló de un modo más claro la naturaleza personal de la sanción, la cual, entonces, no puede derivar sino en una acción -como he señalado- estrictamente personal.

Es extraordinariamente difícil que las señoras diputadas y señores diputados se logren formar una idea cabal de la impropiedad de la acusación constitucional si no conocen específicamente los actos con los que se pretende fundarla.

Entre las obras contempladas para el bicentenario de la República, se encuentra el acceso sur a la ciudad de Valparaíso, llamado camino La Pólvora. Se trata de la obra más importante construida en Valparaíso en las últimas siete décadas. Su valor sobrepasa los cien millones de dólares y terminará con el aislamiento del puerto de la ciudad.

Las obras, que se han efectuado por etapas -se han finalizado dos; sólo queda pendiente la tercera, llamada Quebrada de las Ánimas- incluyen la construcción de un túnel -tal vez el más largo del país; por lo menos el más moderno- que atraviesa completamente el cerro Playa Ancha y tiene una de sus bocas de salida bajo el Paseo 21 de Mayo, a una altura aproximada de nueve metros sobre la avenida Varas, que es la calle que pasa por debajo. Además, contemplan la construcción de un puente que, desde la boca señalada, se introduce al interior de la zona portuaria, pasando entre dos edificios del puerto, uno del SAG y otro de la Armada.

Bajo la boca del túnel ya mencionada, se considera la construcción de un muro de contención y dos pilares de sustentación, uno de los cuales cae sobre un ducto secundario de Esval que corre por esa vereda.

Durante mucho tiempo se ha trabajado en este tema. La Dirección de Vialidad solicitó a la empresa de obras sanitarias de Valparaíso el cambio de posición del colector señalado y la construcción de un *by pass*, es decir, un túnel secundario, obras que se iniciaron el 13 de octubre de 2003, dos meses antes de que este funcionario asumiera la subrogancia de la intendencia regional, con excavaciones de zanjas, instalación de tubos de acero, piezas especiales y uniones, dejando para el final la determinación de cómo conectar el *by pass*.

Para efectuar esta última operación, se requería que el colector estuviese seco, razón por la cual se analizaron diversas alternativas posibles, iniciándose para ello una ronda de consultas y discusiones entre los organismos involucrados, entre las cuales se encontraba el corte del suministro de agua potable para gran parte de Valparaíso, solución que fue descartada de inmediato por dos razones: porque se debía cortar el agua por dos días, lo que creaba una emergencia ambiental grave al interior de las casas de los

DISCUSIÓN SALA

habitantes de Valparaíso, y porque no garantizaba que el ducto se encontrara seco, ya que en tales emergencias la tendencia normal de las familias es acumular aguas en las tinajas y otros depósitos.

La segunda alternativa era cargar las aguas del colector en camiones cisternas y que las descargaran en la planta de tratamiento. Extraordinaria solución, pero no contemplaba que el colector es un ducto que va a presión, ya que, además de lo que supone la caída desde cerro, lleva las aguas con presiones especiales producidas por las plantas elevadoras. Por tanto, era imposible cortar el flujo minuto a minuto para cargar los camiones cisternas con los líquidos en cuestión. Además, no había suficiente cantidad de camiones necesarios y el tiempo de operación habría sido extraordinariamente largo, con graves impactos ambientales directos a la comunidad.

La tercera alternativa examinada por la comisión técnica, que se reunió al menos en tres oportunidades, fue la de desviar las aguas del colector directamente al mar, a través de cinco puntos de reboce.

De las tres alternativas analizadas, la única realmente factible era el vertimiento de las aguas del colector al mar.

Esa información fue tratada hasta la saciedad. Siempre después de que ocurre un acontecimiento se encuentran fórmulas nuevas o novedosas, pero nunca están presentes cuando se trata el tema en específico.

Debido a que en un primer momento se contempló vaciar las aguas crudas, sin tratamiento alguno, al mar, se solicitó a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante la autorización correspondiente, pues, según lo que disponen el decreto ley Nº 2.222, de 1978, y el decreto supremo Nº 1 del Ministerio de Defensa, de 1992, esa entidad es la que tiene la facultad para autorizar el derrame de sustancias contaminadas al mar, cuando sea necesario. El oficio ordinario del director de Vialidad, de 19 de noviembre, así lo solicita. Dicha petición, naturalmente, fue rechazada por la autoridad marítima el día 25 de noviembre, en consideración a que una descarga de aguas servidas crudas, sin tratamiento alguno, implica riesgos para la salud de la población y otros impactos ambientales.

Ante esta negativa del organismo naval, la Dirección de Vialidad solicitó a Esval que encomendara un estudio y proposición de medidas que significara, dentro de la alternativa en estudio ya señalada, reducir o eliminar el nivel de contaminantes de las aguas por verter al mar. Este estudio lo preparó el ingeniero civil señor Raúl Galindo, especialista consultado internacionalmente en estas materias y profesor de la Universidad Santa María, quien hizo todos los estudios que permitieron descontaminar la bahía de Valparaíso. Este profesor señaló los pasos y el tratamiento que debía efectuarse a las aguas servidas y los resultados que se obtendrían luego de efectuar su depuración en la forma propuesta. En síntesis, señaló que, cumpliéndose los pasos previstos -dilución de las aguas servidas en agua potable, retención de los sólidos flotantes en mallas puestas en los vertimientos; cloración de las aguas desde el punto de vista técnico y científico adecuado-, se abatirían inmediatamente las sustancias contaminantes, por lo que no se produciría contaminación ni menos daño ambiental alguno.

DISCUSIÓN SALA

Posteriormente, con fecha 2 de diciembre de 2003, a raíz de una visita efectuada por el ministro de Obras Públicas y el director de Vialidad a las obras del camino La Pólvara, con objeto de evaluar su avance, este último me solicitó, como intendente subrogante, convocar a una reunión para coordinar a los servicios públicos regionales a fin de lograr una adecuada concreción de las obras pendientes y necesarias para la implementación de dicha estructura vial. Dejo constancia de que asumí el cargo de intendente subrogante el 1º de diciembre.

En esa reunión de coordinación, el intendente tomó conocimiento de que el vertimiento de las aguas servidas se había restringido a tres puntos de los cinco planteados y que, además, las aguas serían tratadas en la forma propuesta en el informe ambiental con el cual se contaba, lo que no implicaría daño ambiental alguno, según lo dispuesto en el artículo 2º, letra e), de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y, en consecuencia, no se requería de autorización previa.

Con antelación a esta decisión, presentada por la Dirección de Vialidad, se plantearon y desecharon todas las demás alternativas. La Dirección de Vialidad regional y Esval informaron que estaban preparados y que procederían esa misma noche a realizar la obra por dos razones obvias -no de modo subrepticio, como se ha señalado-. En primer lugar, porque en la noche es mucho más factible no interrumpir la vida cotidiana de Valparaíso por el menor tránsito y, en segundo lugar, como el sentido común lo indica, en la noche, desde el punto de vista sanitario -aceptado internacionalmente- se entiende que hay menos flujo de caudales de aguas servidas. Además, esa obra duraría a lo sumo cuatro horas y se verterían al mar aproximadamente 750 metros cúbicos de aguas servidas tratadas.

La única salvedad que se produjo en esa reunión fue la sugerencia de la funcionaria del servicio de salud, en el sentido de que ese servicio adoptaría como medida preventiva el cierre de las playas por un lapso de 48 horas y que debía comunicarse a la comunidad. En vista de lo anterior, señalé a los presentes que me comunicaría personalmente con los señores directores de los diarios "El Mercurio" y "La Estrella" de Valparaíso para informarles al respecto, lo que hice inmediatamente de terminada la reunión. En el caso del diario "La Estrella", me comuniqué con su editor, pues su director se encontraba fuera de la ciudad.

Pero, lo que importa es lo siguiente:

La obra se realizó en tres horas, una hora menos de lo presupuestado inicialmente, y el vertimiento de aguas tratadas, que fue de 540 metros cúbicos y no de 750 metros cúbicos, se llevó a cabo en tres lugares: el primero, de 216 metros cúbicos en la Quebrada Las Tortugas y faro Punta de Ángeles, donde no existe ninguna posibilidad de contaminar alguna playa y Esval descarga la totalidad de las aguas servidas de la población de Valparaíso. El segundo se efectuó en los roqueríos frente al paseo Rubén Darío, y, el tercero, de 108 metros cúbicos, en la cercanía de la playa San Mateo. Empíricamente se comprobó, de acuerdo con las mediciones realizadas por todos los laboratorios

DISCUSIÓN SALA

consultados, que las predicciones respecto del abatimiento de contaminantes fueron certeras y que, por tanto, no hubo contaminación ni daño ambiental.

Se señala en la acusación que, ante este hecho, la conducta del intendente subrogante es claramente trasgresora de la Constitución, porque, además del peligro intrínseco que revestía la medida, se vio agravada por la cercanía de playas netamente populares; que el derrame se hizo a espaldas de la opinión pública y de manera clandestina, pues se conoció a través de una denuncia anónima; que se ven comprometidas las bases esenciales de nuestra institucionalidad como asimismo garantías de gran magnitud; que el futuro de la región quedaba comprometido. Se dijo también que si el derrame se hubiese producido en playas "más elegantes" con seguridad no sería necesaria nuestra intervención, porque el clamor público hubiera ya acarreado la destitución del señor De la Maza. "No es posible -se agregó- dejar pasar un acto tan ilícito e inconstitucional como este derrame, como consecuencia de un desatino".

Al respecto, quiero informar a la honorable Cámara que el artículo 48, número 2, letra e), de la Constitución Política del Estado es claro y categórico al establecer que la responsabilidad constitucional de los intendentes y gobernadores, a diferencia de los ministros de Estado, procede sólo por infracción de la Constitución.

En mi calidad de intendente subrogante no he dictado acto o resolución administrativa o dado orden alguna que haya sido causa de los hechos objetos de esta acusación constitucional, faltando, en consecuencia, el acto de trasgresión del que infundadamente se me acusa.

Finalmente, señora Presidenta, le ofrezco mis disculpas por haber abusado tan latamente de su atención y quiero decir lo siguiente: de lo que sí soy responsable es de sentirme orgulloso de una tarea tan importante para el desarrollo de Valparaíso. Cuando uno mira en el largo plazo y no se queda con las cosas chicas, aun cuando éstas son importantes; cuando se tiene la conciencia tranquila porque no ha cometido delito ni infracción alguna y ha coordinado como autoridad, lo que corresponde hacer es asumir la responsabilidad política de lo obrado. Yo la he asumido con gran desgaste personal, porque los señores diputados han sido testigos de que en reportajes de los canales de televisión se mostraron fecas sobre servilletas y platos, e, impunemente se desprestigió, de la manera más vil, tanto esta tarea como a quien habla.

Frente a esto, quiero que los señores diputados sepan que estoy contentísimo de respaldar la obra más importante para Valparaíso en las últimas décadas, cual es la de su acceso sur por el camino La Pólvora, tarea que ha enfrentado el Gobierno con decisión, responsabilidad y altura de miras.

Hicimos lo que teníamos que hacer: coordinamos los servicios públicos; no excluimos a ninguno de ellos; tampoco dimos alguna orden; sólo defendimos una obra importante del Gobierno.

Por ello, estoy sometido a la decisión de la Cámara de Diputados e interpongo esta cuestión previa.

Muchas gracias.

-Aplausos.

DISCUSIÓN SALA

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- Gracias, señor gobernador de la provincia de Valparaíso, don Iván de la Maza.

Ofrezco la palabra a los diputados integrantes de la Comisión informante.

Tiene la palabra la diputada Carolina Tohá.

La señora **TOHÁ**, doña Carolina.- Señora Presidenta, estamos aquí para debatir acerca de una acusación constitucional, presentada por un grupo de señores diputados, y, en particular, para discutir la cuestión previa por parte del acusado.

No estamos aquí para evaluar la gestión del intendente subrogante De la Maza, para hacer un control político de ella o para analizar el mérito de sus actuaciones. No porque no lo podamos hacer; podemos y contamos con instrumentos para ello. En virtud de las atribuciones que nos entrega el número 1 del artículo 48 de la Constitución, podemos adoptar acuerdos, pedir oficios, participar del debate público, dar opiniones y hacer juicios críticos. Pero, la acusación constitucional no es para eso. Es un mecanismo excepcional, especial, que se aplica a los intendentes en casos muy específicos: cuando han infringido la Constitución o cometido traición, sedición, malversación de fondos públicos o concusión.

Este procedimiento especial tiene justificación que se discuta cuando existe un nexo causal entre la medida que se considera o se discute su constitucionalidad y la actuación de la autoridad acusada. Ese vínculo es lo que no se produce en este caso. Aunque, reconozcámoslo -quizás sea bueno que lo aclaremos en la discusión de la cuestión previa-, las apariencias pudieron haber llevado a engaño y a la sensación de que existía ese vínculo causal.

Reitero que es importante aclarar esto, incluso en la cuestión previa, porque se produce confusión.

Como diputada informante de la Comisión de Acusación, quien debe informar a la Sala sobre su procedencia, pido que se acoja la cuestión previa. El artículo 43 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional establece que sólo el afectado por una acusación constitucional, antes de que la Sala inicie el debate, podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

En este caso se da esta situación, porque no se le puede reprochar al señor gobernador, en su calidad de intendente subrogante, por la posible inconstitucionalidad de una medida que no está en sus atribuciones tomar.

Hay cinco razones fundamentales que explican por qué la cuestión previa debiera ser acogida por la Sala.

Primero, porque se le reprocha al intendente subrogante por una medida que él no tomó, sino las autoridades sectoriales a cargo de la obra en cuestión.

Segundo, porque se confunde su rol de coordinador con el de jefatura o jerarquía sobre los órganos coordinados.

DISCUSIÓN SALA

Tercero, porque se le exige que en su rol de fiscalizador no haya tratado de impedir la medida que se tomó, cargo que no está explícitamente formulado en la acusación constitucional. Por lo tanto, no debiera ser parte de nuestro examen.

Cuarto, porque se le acusa de violar las garantías constitucionales del artículo 19, números 8 y 9, cargo que podríamos discutir nuevamente si estuviéramos ante una medida del señor intendente; pero, como vamos a analizar más adelante, no fue adoptada por él ni está en sus atribuciones hacerlo. Por lo demás, son garantías constitucionales que están protegidas también por otros mecanismos y que se están discutiendo en los tribunales, porque respecto de ellas se han presentado recursos de protección.

Quinto, porque en esta acusación, mezclados con cargos de ilícito constitucional, se presentan una serie de cargos de ilícitos legales, que no son constitutivos de acusación constitucional en nuestra institucionalidad.

Partamos por esto último, que quizá es lo más simple. Esta acusación está mal planteada en muchos aspectos -ya lo señaló el acusado-. Por ejemplo, no se plantean capítulos claros, en los cuales se especifique en cada uno de ellos los ilícitos constitucionales que se le atribuyen y los hechos que lo justifican. No se hizo de esa manera y, en lugar de ello, se mezclaron en los argumentos una serie de ilícitos constitucionales con otros de naturaleza legal que no son susceptibles de acusación constitucional.

Efectivamente, la acusación constitucional no engloba ilícitos legales, sino, específicamente, constitucionales, en el caso de los intendentes. Tan claro es que el constituyente diferencia los ilícitos constitucionales como algo específico y diferente de los ilícitos legales que, en el caso de algunas autoridades, establece como causal de acusación constitucional el hecho de que se pasen a llevar las leyes, -es lo que acontece en el caso de los ministros y del Presidente de la República-, según lo señala la Constitución en las letras a) y b) del número 2) de su artículo 48.

¿Quiere decir esto que los intendentes pueden violar la ley o que ésta no los obliga? ¡No, por supuesto! Significa que cuando existen dudas acerca de la legalidad de sus actos se deben ocupar otros instrumentos que nuestra institucionalidad proporciona: los tribunales de justicia -en este caso, tenemos de por medio varios procesos en curso-; los órganos fiscalizadores: la Directemar y los servicios de salud; la Contraloría General de la República. Ellos, en razón de sus roles, operarán para ver si hay algún ilícito legal. A nosotros sólo nos corresponde analizar si el intendente subrogante violó la Constitución Política.

Segunda objeción. Se le acusa tomar una medida que no está en el ámbito de sus atribuciones. Este aspecto quedó esclarecido en la Comisión de manera categórica y clara. La decisión no fue tomada por el intendente, sino por el organismo sectorial a cargo de la obra: la Dirección de Vialidad, mandante y responsable de su ejecución. Así lo declararon muchas personas en la Comisión, particularmente las autoridades regionales del sector, tales como el director regional de Vialidad, el inspector regional de Vialidad, el inspector fiscal de la obra. También, el director nacional confirmó esta idea, y

DISCUSIÓN SALA

la ratificó Esval al señalar que esta decisión correspondió a una opción adoptada por Vialidad, la cual pidió efectuar una reunión para plantear dicha solución a los demás servicios.

A mayor abundamiento, el libelo acusatorio reconoce, explícitamente, que tiene claro que esta decisión no la tomó el intendente, sino las autoridades y personeros de organismos a cargo de la obra. Por lo tanto, aquí se está pretendiendo atribuir una condición de ilícito constitucional a una persona que, según se reconoce, no adoptó la decisión cuestionada.

Tercera objeción. Se confunde el rol de coordinación del intendente con el de jefatura o jerarquía. En el artículo 101 de la Carta Fundamental, donde se diseña el rol del intendente, se entrega a éste la coordinación y la supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos. No puede imputarse a una autoridad coordinadora los actos de los organismos por ella coordinados, aunque es políticamente esperable que dé la cara y presente las explicaciones dadas por parte de los organismos que coordina, como sucedió en este caso. Esto es clave y central en la decisión de si acogemos o no la cuestión previa.

¿Por qué participó el intendente subrogante en esta situación y, además, de manera muy tardía, dado que ésta fue una medida que se analizó y evaluó por varias semanas? Porque había diferencias de opinión y dudas de algunos servicios respecto de la forma en que Vialidad quería resolver el problema de la conexión del nuevo colector.

A petición de Vialidad, el intendente convocó a una reunión para coordinar a los servicios que está en sus funciones y obligaciones concertar. El resultado de la reunión arrojó no un éxito, sino más bien un fracaso de este esfuerzo de coordinación, porque no se logró aunar criterios en torno a esta decisión.

Aparentemente, según lo establecido en la Comisión, el servicio de salud regional y la Directemar no se opusieron activamente a la propuesta de Vialidad, pero sí se reservaron la atribución de incoar sumarios para evaluar si se había cometido alguna ilegalidad en el proceso, y así lo están haciendo de hecho.

En nuestro sistema, de acuerdo con lo señalado por constitucionalistas invitados a la Comisión -los señores Arturo Fernandois y Francisco Zúñiga-, la facultad de coordinación que se entrega a los intendentes es difusa y frágil. Podríamos decir que esta coordinación es un método de trabajo que se exige aplicar al intendente, tendiente a lograr unidad de criterios y de acción entre los entes coordinados. Lo que sí está claro dentro de esta fragilidad y carácter difuso de estas atribuciones de coordinación es que éstas la facultad de coordinador no constituye jerarquía ni mando sobre los entes coordinados, cada uno de los cuales mantiene sus facultades y responsabilidades.

Por lo tanto, no es posible reprochar al intendente haber buscado coordinar a los servicios de la región, lo cual está plenamente dentro de sus atribuciones y deberes. Reprochable sería si hubiese confundido ese papel con uno de jefatura o jerarquía, cuya función es ordenar a los demás. El intendente no mandó, ni ordenó ni decidió cosa alguna, sino establecer la acción coordinada de todos los servicios en torno a la operación decidida por uno de ellos de descargar aguas de alcantarillado, pero con la aplicación de un cierto tratamiento de mitigación para evitar impactos contaminantes. Por lo tanto, en

DISCUSIÓN SALA

virtud del rol de coordinador que le corresponde como intendente, no es posible acusarlo por la decisión adoptada, la cual no contó con la coordinación ni con el acuerdo de los representantes de los servicios presentes en la reunión de coordinación.

Cuarta objeción. Se ha señalado -argumento más que rebuscado- que el ilícito se configura porque en virtud de las atribuciones que tiene el intendente de fiscalizar los servicios de la región debió haber tratado de impedir que la medida se tomara. Lo primero que hay que precisar al respecto es que ese cargo no aparece formulado en el libelo en esos términos, sino que se trata de un aspecto discutido en la Comisión a propósito de los elementos surgidos de nuestro trabajo. Por lo tanto, ello no puede ser considerado como parte de la acusación. No obstante, si lo fuere, me parece que tal argumento tampoco sería aceptable, porque no es esperable que el intendente permanezca indiferente ante la ilegalidad flagrante de algunos de los servicios que debe coordinar. Lo que aquí hubo fue un acto evaluado como legal por parte del organismo que lo adoptó: la Dirección de Vialidad, para lo cual presentó una serie de elementos que, según establecimos en la Comisión, pueden relatarse del siguiente modo: ante la necesidad de hacer la conexión del nuevo colector y de determinar qué hacer con las aguas servidas que transportaba mientras estaba desconectado, trabajo que demandaría unas tres horas, Vialidad pidió autorización a la Directemar para verter las aguas servidas crudas al mar, organismo que denegó esa autorización, con el argumento de que no procedía hacerlo. En el transcurso de las conversaciones sostenidas para buscar una solución al problema, propuso, en el oficio ordinario 2.600-02, de 25 de noviembre de 2003, no verter las aguas servidas al mar, sino tratarlas "estableciendo para ellos algún sistema de retención de sólidos gruesos".

Este antecedente dio lugar a que Vialidad pidiera a Esval evaluar algún mecanismo de tratamiento de las aguas servidas, para lo cual ésta contrató los servicios del experto Mario Galindo, fue invitado a la Comisión por su amplia trayectoria nacional e internacional, reconocida por todos los otros expertos invitados, incluso por quienes son contrarios a la medida y partidarios a la acusación.

El señor Galindo propuso un tratamiento consistente en filtrar las aguas, clorarlas y diluirlas a fin de que se disolvieran con mayor rapidez en el medio marino y la realización de una evaluación predictiva de lo que sucedería en la bahía de Valparaíso y en las playas después de este vertimiento. Una vez efectuadas dichas medidas, predijo que la contaminación no superaría la norma de manera permanente ni siquiera por un número suficiente de horas que pusiera en peligro la salud o que se produciría una situación de impacto contaminante en el mar.

Con base en esos antecedentes, Vialidad consideró que las aguas eran tratadas y que no requerían de la autorización previa de la Directamar, aspecto del cual se informó al intendente subrogante.

Alguien podría manifestar que no comparte esta evaluación, que le parece que con estos antecedentes el intendente subrogante debió haber considerado una nueva evaluación por parte de otro experto o haber estudiado

DISCUSIÓN SALA

medidas diferentes. Por cierto que está en todo su derecho a plantearlo, pero esa es una evaluación de mérito.

Desde la perspectiva de la acusación constitucional, el intendente tenía antecedentes suficientes, sobre la base de la información que recibía del servicio avalado por estudios hechos por expertos, de que esto se apegaba a derecho. Por lo demás, lo he dicho previamente, el cargo como tal no está formulado en la acusación.

Quinto. La cuestión previa tiene cabida porque al intendente subrogante De la Maza se le acusa de haber violado las garantías constitucionales establecidas en los números 8º y 9º del artículo 19 de la Constitución política, es decir el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud.

Sexto. La cuestión previa tiene lugar porque, por la misma razón que decía anteriormente, incluso en el evento de que se hubieran violado las garantías constitucionales, ello no sería imputable al intendente, sino a quienes toman la decisión y ordenan las descargas, que no es su caso.

Además, esto está siendo examinado por los tribunales de justicia, porque se han presentado recursos de protección.

Si hubo o no daños a la salud o contaminación, es un asunto discutible.

Nuestro informe considera las opiniones de los expertos escuchados por la Comisión.

Podría entenderse, quizás por los términos del informe, que no hubo daño.

No quedó claro en la Comisión que no se violaron las garantías constitucionales, pero, si hubiera ocurrido, ello no sería imputable al intendente.

Séptimo. La cuestión previa debe ser acogida porque los acusadores ampliaron el libelo acusatorio con un téngase presente. Como los cargos formulados no son parte del libelo original, no pueden entenderse incorporados a éste. En efecto, el artículo 37 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional preceptúa que "las acusaciones a que se refiere el artículo 48, número 2) de la Constitución Política se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas a la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre".

Por lo tanto, los téngase presente presentados posteriormente, incluso antes de notificado el acusado, no son parte del libelo acusatorio.

Aceptar el téngase presente sería vulnerar las garantías que la Constitución Política consagra a toda persona sometida a proceso, como es el caso de la acusación constitucional.

Es importante aclarar, porque durante la cuestión previa no vamos a tener la posibilidad de analizar este tema, que dicha ampliación del libelo buscaba establecer un ilícito constitucional que en su mérito no corresponde. Se trataba de demostrar el ilícito que se configura cuando una autoridad excede sus atribuciones, valiéndose de lo señalado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política, en particular del 7º, que señala: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes,

DISCUSIÓN SALA

dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley". Su inciso segundo agrega: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

Por último, el inciso tercero dice: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

El téngase presente señala que el intendente, al tomar esta decisión, se habría excedido en sus atribuciones.

Los hechos que he relatado demuestran que el intendente ejerció su cargo, asumió sus responsabilidades e hizo uso de sus atribuciones; es decir, cumplir la función de coordinar los servicios públicos.

Si el intendente se hubiera excedido en el ejercicio de sus atribuciones e inmiscuido en las de otros organismos, habría atropellado funciones que no le competían y atribuido poderes de decisión que no eran de su competencia. Debo aclarar que ello no sucedió.

Quien tomó la decisión de obrar en la forma en que se hizo, fue el organismo sectorial responsable, es decir, la Dirección de Vialidad. Así quedó establecido en la Comisión.

Quienes ejercen un rol fiscalizador -en este caso los servicios de salud y la Directemar- decidieron, en uso de sus atribuciones, cursar los sumarios respectivos. En la Comisión se demostró que estos organismos nunca fueron presionados por el intendente para que renunciaran a sus atribuciones y no cursaran los sumarios correspondientes.

Por lo tanto, si ello fuera parte del libelo acusatorio, ¿cuál sería la atribución que el intendente se arrogó indebidamente? ¿Cuál es el organismo que se sintió atropellado en su rol por parte del señor De la Maza en calidad de intendente subrogante? Ninguno. Ello quedó claro por los antecedentes que recogimos en la Comisión.

Al principio decía que esto se presta a equívocos, porque efectivamente el intendente fue el vocero de esta decisión y dijo ante la opinión pública, en más de una oportunidad, que asumía toda la responsabilidad.

Al respecto, debemos tener claro que, de acuerdo con la Constitución, una autoridad debe asumir la responsabilidad que le corresponde, no las que quiere, dice o se propone tener. Por lo tanto, en este caso, no es posible imputar la responsabilidad de esta decisión al intendente. Sí es posible analizar -pero esto debió plantearse en otra instancia y no mediante acusación constitucional, porque un intendente no es susceptible de ser acusado constitucionalmente por ese motivo- el mérito, la forma en que su función de vocero público se llevó a cabo.

El libelo acusatorio señala -cosa que no es causal de acusación constitucional, pero es interesante como argumento- que se pretendió ocultar esta decisión a la ciudadanía y que se ejecutó de manera oculta, en horas de la noche.

DISCUSIÓN SALA

En la Comisión logramos establecer que ninguna de las dos cosas son ciertas. Se obró de noche porque es el horario más seguro, pues se ocupa poco el alcantarillado y menos gente se baña en la playa. Además, es el horario de menor tránsito vehicular, lo que reduce el impacto producido por las modificaciones del tránsito de la calle en que se hizo la obra.

Asimismo, se estableció en la Comisión que se informó a los medios de comunicación. El señor De la Maza llamó a los directores de un par de medios de comunicación, lo que dio lugar a que toda la prensa se enterara y estuviera presente en el lugar de los hechos. Pero que se haya demostrado que no hubo ocultamiento ni que se intentó obrar de noche para que la ciudadanía no se enterara, no es lo mismo que decir que se informó en forma oportuna y adecuada a la ciudadanía. Ello no sucedió. La ciudadanía recibió la información de manera incompleta y tardía, lo que dio lugar a una gran alarma pública y a una gran preocupación. Sin duda, podemos discutir cómo establecer mejores sistemas de información a la gente en situaciones como ésta. Estoy convencida de que la alarma pública habría sido mucho menor si con dos días de anticipación y en forma debida se hubiera informado a la gente de Valparaíso y a la opinión pública en general sobre lo que estaba pasando y las distintas opciones que se estudiaron, así como las razones que determinaron la adopción de esa decisión, las medidas de mitigación que se tomaron, los impactos que se esperaban en el medio marino y, por ende, la manera que se buscó proteger la salud y el medioambiente.

Esto no es tema de acusación constitucional, sino una materia de debate político, que debemos tratar en otra instancia.

En el debate inicial de la acusación se dijo que la construcción del camino La Pólvara era tan importante que no correspondía preocuparse de temas menores. Los miembros de la Comisión tuvimos la oportunidad de visitar la obra y de constatar que se trata de la inversión más grande de la historia financiada directamente por el Ministerio de Obras Públicas. Tendrá un enorme impacto en la región y, en particular, para los habitantes de Valparaíso.

Obras como ésta, de gran impacto social, no deben comprometerse con situaciones confusas como la que se dio en este caso, porque siempre requerirán de la preocupación y del esfuerzo de los organismos que tienen alguna relación con ella para mitigar las dificultades que se produzcan en el transcurso de las mismas.

En este caso, aunque no se logró unidad de criterio para enfrentar las dificultades que una obra como ésta conlleva, hay una experiencia que recoger. Por suerte, cada uno de los organismos involucrados actuó de acuerdo con sus atribuciones y funciones, y no se produjo invasión ni imposición de unos sobre otros, ni del intendente subrogante De la Maza ni de otros. Sin embargo, el ideal es que los organismos no sólo actúen en el ámbito de sus atribuciones y funciones, sino que logren coordinarse mucho mejor y armonizar sus atribuciones y funciones, de manera de dar seguridad a la ciudadanía de que están protegidos todos los bienes que nos interesa cautelar en un caso como éste.

DISCUSIÓN SALA

No se logró aquello. A futuro, es esperable que los servicios públicos, las autoridades regionales, la Dirección de Vialidad, los servicios de salud, la Directemar, busquen maneras de trabajar que eviten el impacto que provocó esta operación en la opinión pública, así la falta de coordinación y de criterio común con que se actuó.

Sin embargo, ello no da lugar ni mérito para plantear una acusación constitucional, por cuanto estamos hablando de una medida que está fuera del ámbito de atribuciones del señor intendente. Hemos demostrado que no se excedió en sus atribuciones, cargo que, por lo demás, no fue formulado en la acusación constitucional.

Por lo tanto, corresponde acoger la cuestión previa planteada por el acusado y debatir en otra sede, donde corresponda, los debates naturales, que es nuestro derecho realizar en torno a esta operación.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Sergio Ojeda.

El señor **OJEDA**.- Señora Presidenta, se ha formulado acusación constitucional en contra del intendente subrogante de la Quinta Región, don Iván de la Maza, que se fundamenta en el hecho de que, presumiblemente, se habría infringido el artículo 19, números 8º y 9º, de la Carta Fundamental, es decir, no proteger el medio ambiente ni la salud. Además, se habrían vulnerado las bases fundamentales del Estado consagradas en sus artículos 5º, 6º y 7º.

La acusación constitucional se debiera rechazar por el incumplimiento de los procedimientos y formalidades que la Constitución señala para interponerlas.

Tal como lo señala el señor intendente subrogante, y de acuerdo con el artículo 51 de la ley orgánica del Congreso Nacional, se tendrían que señalar los capítulos de la acusación, los cuales no están indicados.

Por otro lado, debemos recordar que, en cuanto a vicios del procedimiento e incumplimiento de las formas legales de interponerla, esta acusación constitucional se presentó en dos formas o en dos partes: la primera, el 16 de diciembre de 2003, establecía hechos, consideraciones y fundamentos jurídicos, y la segunda, el 17 de diciembre de ese año, que completó lo anterior. En consecuencia, esta acusación constitucional no tendría ninguna procedencia desde el punto de vista formal. Ello indica su debilidad, su falta de argumentos, de consistencia y de fundamentos jurídicos.

Los argumentos del señor intendente subrogante y la formulación de una cuestión previa nos llevan a referirnos puntualmente a la segunda, sin perjuicio de que me remita en algunos aspectos a los hechos mismos.

En primer lugar, carece de capítulos, es decir, no se señalan los hechos específicos y las normas constitucionales pertinentes en que se basa esta acusación constitucional. No existiendo esos fundamentos constitucionales, mal

DISCUSIÓN SALA

puede valorarse o legitimarse una acusación de esta naturaleza. Sólo se hace alguna exposición de hechos respecto de la contaminación, de la contravención de algunas normas de tipo legal.

Por otro lado, se desconoce el carácter excepcional de la acusación, que es de carácter específico, se interpone en contra de las autoridades que señala la Constitución y de los fundamentos o hechos esgrimidos en la misma, es decir, en su artículo 48, número 2), letra e), que se refiere a los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

Por lo tanto, no hay una identidad entre el hecho mismo que se acusa o imputa y los hechos constitucionales. Además, voy a demostrar que los hechos no son de competencia del intendente, por cuanto en ninguna parte de la Constitución se establecen las atribuciones de esta autoridad regional.

También existe una confusión respecto del gobernador y del intendente, como se ha señalado.

Es evidente que el señor intendente subrogante no realizó actos que impliquen una contravención a nuestra Carta Fundamental, porque ésta no manda al intendente a realizar actos y obligaciones específicas que los acusadores le imputan, ya que no hay una disposición precisa que así lo ordene o estatuya. Por lo tanto, no ha dejado de cumplir ni ha cumplido en forma deficiente, como se indica. Entonces, mal puede realizar hechos o actos que no están establecidos en la Constitución y que le son atribuidos a él.

Está dicho y se ha reiterado que el intendente subrogante sólo se limitó a realizar actos de coordinación a fin de que los entes involucrados en la materia resolvieran colectivamente en grupo el problema que era necesario dirimir en ese momento. El intendente no resolvió, no dio órdenes, ni dictó resolución u ordenanza alguna. La decisión fue colectiva, y se adoptó en virtud de los antecedentes que justificaban en ese momento el vertimiento de las aguas, porque era la única alternativa. Se desecharon dos proposiciones por no ser viables, por ser gravosas para la población y porque su realización resultaba costosa y de alto riesgo, como era suspender el suministro de agua potable por 48 horas y trasladar el agua en camiones. Además, se tomó en consideración el informe proporcionado por el señor Raúl Galindo, ambientalista e ingeniero civil, quien propuso fórmulas eficaces para prevenir los coliformes fecales y demás agentes contaminantes que pudiesen provocar la contaminación de las aguas al producirse el vertimiento de éstas.

Es necesario recalcar y acentuar, pues legitima los actos del intendente, el cumplimiento riguroso y fehaciente de su obligación de coordinación de los servicios públicos creados por la ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operan en la región, como lo señala el artículo 101 de la Constitución Política y de acuerdo con lo indicado por el profesor Francisco Zúñiga, constitucionalista versado en la materia, quien señala que coordinación es un modo de adoptar decisiones; que quien coordina no decide ni ordena, tampoco se apropia de decisiones ajenas, pues decide el grupo. En este caso hubo una decisión colectiva. Agrega que la coordinación no constituye jerarquía, pues cada ente coordinado conserva sus potestades y nadie se desprende de sus atribuciones y, por tanto, no genera dependencias.

DISCUSIÓN SALA

En este caso hubo coordinación, no una relación de mando, ni tampoco dependencia. Que quede muy claro, porque así ha sido acreditado en la investigación que hemos realizado en la Comisión. De manera que, al no existir una obligación concreta y específica del intendente subrogante, en orden a decidir esta materia, mal podría haberlo hecho por carecer de facultades.

Por otro lado, en la reunión del 2 de diciembre -de la que siempre se habla-, en la cual el colectivo resolvió realizar la operación, todos consintieron en el derrame. Nadie tuvo una actitud distinta y nada diferente se dijo expresamente.

De acuerdo con lo señalado, no ha habido infracción a la Constitución, porque el ilícito constitucional es una causal de derecho estricto, que tiene una interpretación restrictiva, que no admite interpretación extensiva por analogía. La Constitución no otorga atribuciones ni facultades específicas al intendente. Además, la configuración de la causal se debe basar en conductas reprochables en funcionarios o magistraturas que de modo directo, personal, importen infringir una norma constitucional específica.

Queda demostrada, en la especie, la inexistencia de acciones positivas atribuibles directamente a la actuación del funcionario imputado -en este caso, del señor intendente subrogante- que impliquen quebrantamiento de una norma constitucional, no configurándose, entonces, el ilícito constitucional.

Insisto en que la autoridad acusada no otorgó permiso o autorización, ni directa ni personalmente, ni menos aun tal como correspondería a un acto de autoridad en forma oficial, a través de un acto formal de decisión. Él actuó intentando coordinar los servicios de su respectiva jurisdicción con competencia en la materia a fin de alcanzar los consensos necesarios para la ejecución de la medida.

Si a raíz de todos los antecedentes esgrimidos se establecieren eventuales infracciones, éstas serían de normas legales y no constitucionales, en materias que ya escaparían al ámbito de competencia de esta comisión y del mecanismo de la acusación constitucional. Por esa razón se están sustanciando los sumarios administrativos por las autoridades marítima y sanitaria y una investigación por parte de la Contraloría General de la República.

Se acusa al señor intendente subrogante de que se habría atribuido funciones propias de otros servicios. Esto fue agregado en una segunda oportunidad y constituye un cargo nuevo. En este caso, no ha habido infracción a la Constitución, porque el intendente subrogante no se ha atribuido ningún tipo de funciones. Ya sabemos en qué condiciones ha actuado y la acusación constitucional es un procedimiento que persigue hacer efectiva la responsabilidad constitucional por delitos específicos de ciertas autoridades o magistraturas acusables.

Entre los constitucionalistas y expertos en la materia hay consenso respecto de que dicha acusación sólo puede consistir en infringir las normas constitucionales y no las normas jurídicas de rango inferior. Existe amplio acuerdo en considerar que la acusación constitucional no tiene por objeto evaluar los actos políticos o el mérito de tales actos, sino hacer valer su

DISCUSIÓN SALA

responsabilidad constitucional, legal o administrativa, según corresponda. Hay otras formas de fiscalizar o controlar aquellos actos, como lo expresa el número 1 del artículo 48 de la Constitución.

Tal como se ha expresado aquí, la acusación constitucional es un recurso especial de última *ratio* que persigue la responsabilidad constitucional de las autoridades, que, en el caso de los intendentes, de acuerdo con el artículo 48, número 2, letra e) de la Carta Fundamental, es aplicable en caso de concusión, traición, sedición y malversación. Por supuesto que aquí no ha existido ningún tipo de estos delitos. Si existiere cualquier otra ilegalidad, cuestión que de acuerdo con los antecedentes no existe, ello escapa a la competencia de la Comisión.

Como no se logró determinar el ilícito constitucional, se está hablando de una coordinación ilícita, como para buscar algún resquicio.

En la reunión del 2 de diciembre dije que nadie había adoptado una actitud distinta debido al convencimiento que daba el informe del ambientalista Raúl Galindo, quien sugirió para el efecto un tratamiento previo a las aguas servidas a través de la cloración, dilución en agua potable y retención de sólidos flotantes en malla. Con ello, se produciría el abatimiento casi inmediato de las sustancias contaminantes, en este caso, de los coliformes fecales.

Posteriormente, se observó el efecto positivo del tratamiento; se comprobó que los niveles de contaminación estuvieron por debajo de lo permitido por la ley; luego de la descarga se efectuaron una serie de mediciones de las aguas y en todas ellas se obtuvieron resultados favorables. Es decir, entre los límites permitidos por la normativa ambiental, demostrándolo así en los informes emanados del laboratorio de Esval y del laboratorio externo Silob Chile.

Sabemos que la contaminación se entiende, para todos los efectos legales, de acuerdo con la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como la presencia en el ambiente de sustancias, de elementos, de energía o combinación de éstos, donde se requiere la existencia de dos factores para que haya contaminación: uno, la concentración, es decir, que sobrepase los rangos máximos tolerados por la normativa ambiental; y, dos, la permanencia, o sea, la prolongación de sus efectos sobre un determinado ambiente. Nada de ello se observó y nunca ocurrió en la especie. Todo indica que la coordinación realizada por el señor intendente subrogante fue bien hecha y en base a procedimientos eficaces.

El mismo hecho que se haya realizado de noche -aunque algunos creen que fue para hacerlo a escondidas y para que la acción pasara inadvertida- fue una situación calculada y programada para evitar aún más cualquier efecto nocivo que pudiese haber provocado las aguas que ya estaban tratadas.

No olvidemos que se ha descubierto que hay 4.500 viviendas sin alcantarillado y 23 vertimientos ilegales, por lo cual las mediciones y resultados no han tenido relación alguna con los derrames programados.

Se concluye, entonces, que no hubo una coordinación sobre hechos ilícitos como se ha señalado reiteradamente por los acusadores, dado que la actuación se legitimó con los procedimientos adoptados en el tratamiento de

DISCUSIÓN SALA

las aguas; por las circunstancias también de haberse realizado de noche, lo que dio tiempo para que se dispersara lo que pudiese flotar; la descarga fue de tres horas y no de cuatro, como se había presupuestado, y el vertimiento no pasó de los 500 mil litros.

En suma, el intendente no incurrió en una infracción constitucional. Ejerció la función de coordinación que le corresponde en virtud del artículo 101 de la Constitución Política, la cual no sólo es su derecho, sino su obligación. De no haberlo hecho se le habría acusado de que no coordinó y de que no intervino. Cualquier falta a un procedimiento puede traer consigo una infracción legal, pero no constitucional, y deberá ser asumida por cualquiera de los organismos involucrados, menos por el intendente subrogante. Esas responsabilidades legales se determinarán en los procedimientos que se están incoando en los diferentes servicios públicos y en los tribunales respectivos.

La responsabilidad -si la hay- y la competencia fluyen de la ley. Es ahí donde hay que buscarla; no en la Constitución Política, como ha quedado demostrado, porque en ella no figuran atribuciones ni potestades del intendente en esta materia específica. No hay que buscarla en los resquicios, sino en la claridad de los hechos y en la luz de la ley.

El señor Iván de la Maza, intendente subrogante de la Quinta Región, de acuerdo con las investigaciones que realizamos, con los antecedentes que se acompañaron, con los testimonios, con las pruebas y con una serie de otros documentos, actuó correctamente en la esfera de sus atribuciones, conciliando la protección del medio ambiente, de la manera como lo hizo, con la continuación y materialización de la gran obra que es el camino La Pólvara.

En consideración a las razones expuestas, no ha habido infracción a la Constitución Política, por lo cual me opongo a la acusación.

He dicho.

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Norambuena.

El señor **NORAMBUENA**.- Todavía no haré uso de la palabra, señor Presidente.

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- Señor diputado, estamos conociendo de una acusación constitucional. No es necesario que usted pida la palabra. Está reglamentado que los cuatro diputados miembros de la Comisión deben hacer uso de ella. Usted puede determinar si lo hace o no. El procedimiento es distinto al de las sesiones ordinarias, en que los diputados se inscriben para intervenir. Usted tiene derecho a hacer uso de la palabra de acuerdo con el Reglamento.

El señor **NORAMBUENA**.- ¿Usted determina el orden, señor Presidente?

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- La Mesa tiene la atribución de determinar el orden.

DISCUSIÓN SALA

Tiene la palabra su señoría.

El señor **NORAMBUENA.-** Si no hay otra alternativa, haré uso de la palabra en este momento. Éstas son situaciones similares a las que ocurrieron en la Comisión, respecto de ciertas atribuciones que, respetando a la mayoría, también se dan.

Intervengo como el único integrante de la Comisión investigadora que votó favorablemente la acusación constitucional. Hago presente este hecho al inicio de mi intervención debido a que desde el momento en que salí sorteado para analizar el libelo acusatorio y como diputado perteneciente a un partido de Oposición me imaginaba cuál iba a ser el resultado de la votación.

A su vez, quiero destacar que éste es mi primer período como diputado y la primera vez que participo como integrante de una comisión de esta naturaleza.

Expreso estos comentarios porque me ha llamado profundamente la atención el comportamiento de la Sala en ésta y en otras acusaciones constitucionales. Debo recordar un hecho que, en mi concepto, marca la pauta en este tipo de sesiones.

Como es de esperar, el acusado, haciendo uso de las facultades que le entrega la Carta Fundamental, plantea la cuestión previa, señalando que la acción deducida no reúne los requisitos establecidos por el constituyente para entablarla. Al respecto, creo que esta excepción planteada por el acusado carece de fundamento, toda vez que, en mi concepto, la cuestión previa no es otra cosa que la revisión que la Cámara debe hacer respecto de los requisitos señalados en el inciso primero, del número 2) del artículo 48 de la Constitución. Es decir, en cuanto a si la acusación está patrocinada por el número de diputados que exige dicha norma. Por lo tanto -esto es lo relevante-, no puede utilizarse la cuestión previa como una parte del proceso en el cual se discute el fondo, ya que por su naturaleza no es el momento procesal para analizarla.

Lamentablemente, en las últimas acusaciones constitucionales se ha usado este resquicio para analizar el fondo y luego votar en bloque la excepción deducida, realizando una labor completamente inversa a lo mandatado por la Constitución y la ley orgánica del Congreso Nacional.

Quiero referirme a otros aspectos importantes respecto de la cuestión previa.

Según la tesis del acusado, el acto del vertimiento de aguas servidas no constituiría una infracción a la Constitución, sino solamente a las leyes, pues de acuerdo con lo dispuesto en el número 2, en la letra e), del artículo 48, la cual exige que el intendente debe haber infringido la Constitución, no se darían los requisitos para acusarlo.

Al respecto, según lo expresado por el profesor de derecho constitucional, señor Arturo Fernandois, hay un principio trascendental, cual es que la propia Constitución contiene disposiciones que obligan a todos los órganos del Estado a respetar la ley, de manera que si el mandato

DISCUSIÓN SALA

constitucional señala respetarla, su violación acarrea de inmediato una infracción a la Constitución.

Me encuentro en el deber moral de recordar que cuando esta Corporación se pronunció respecto del ministro de la Corte Suprema, señor Luis Correa Buló, los diputados miembros de la Concertación manifestaron el rechazo a esa acusación por diferentes motivos, casi todos porque veían en ella razones políticas y no jurídicas. Obviamente, por ser mayoría en la Sala, la acción constitucional se rechazó y los abrazos y vítores del conglomerado oficialista fueron dignos de una fiesta romana.

Luego de un tiempo muy cercano, la propia Corte Suprema abrió un cuaderno de remoción del alto magistrado, porque se comprobaron los ilícitos constitucionales que se alegaron en esa oportunidad, es decir, ellos hicieron el trabajo que nosotros debimos realizar.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- Solicito a las personas que se encuentran en las tribunas guardar silencio.

El señor **NORAMBUENA**.- ¿Qué pasó después? Los mismos defensores a ultranza de Correa Buló guardaron un silencio sepulcral, escondieron su falta de objetividad y sesgo político con la enfermedad que podríamos denominar alzheimer colectivo concertacionista. Con posterioridad, pude presenciar, escuchar y votar la acusación constitucional en contra del intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli. Todos saben el resultado de la misma y las fuertes presiones de que fueron objeto, por parte de altas autoridades de Gobierno, algunos diputados sentados en la tribuna de enfrente para que se alinearan con la Concertación y salvaran a dicha autoridad oficialista. A cambio del rechazo de la acusación se formó una comisión investigadora para que analizara las supuestas irregularidades cometidas en la autorización y funcionamiento de los rellenos sanitarios cuestionados, pero, sobre todo, para que se investigaran los hechos hasta las últimas consecuencias.

¿Cuál fue el resultado de dicha Comisión investigadora? Nuevamente los hechos irregulares se constatan y prueban. Si alguno de ustedes tiene dudas respecto de esta afirmación, lo invito a que revise el informe evacuado por la mencionada comisión el 6 de noviembre de 2002.

¿Cuál fue el gran pecado de los acusadores? Cuestionar jurídicamente al hombre que el gobierno puso para intentar hacer sombra al futuro presidente de Chile.

(Manifestaciones en las tribunas)

Por ello, señor Presidente, aunque no le guste al público de la tribuna, es dable preguntarse si existe alguna autoridad política susceptible de ser acusada constitucionalmente o si en este país lo preceptuado por el número 2)

DISCUSIÓN SALA

del artículo 48 de la Constitución Política de la República es un simple adorno, letras para engrosar la Carta Fundamental, o para decir que los diputados tenemos mecanismos de remoción de autoridades que, en la práctica, no son usados ya que el conglomerado gobiernista tiene pánico de atacar a uno de los suyos y reconocer que, en este caso, la autoridad política cometió tal o cual ilícito constitucional.

Por lo tanto, aprobaremos la acusación en esta primera etapa, y el Senado resolverá como jurado.

¿Será muy difícil actuar conforme con nuestro ordenamiento jurídico? Lo más seguro es que durante el transcurso de la sesión se desprestigie a los acusadores y el mérito de la acusación, pues durante el trabajo de la Comisión ya existían pronunciamientos descalificatorios de la misma, señalándose, por ejemplo, que era una de las peores acusaciones constitucionales en que habían participado.

Por lo tanto, la actitud de rechazo anticipado y en bloque no me parece apegada estrictamente al deber que tenemos como parlamentarios de conocer, estudiar, analizar y, finalmente, pronunciarnos frente a una acción de esta naturaleza. Tal vez, sería más conveniente presentar una reforma constitucional para perfeccionar nuestra labor parlamentaria y hacerla "más relajada" para quienes así lo desean.

Me permito hacer un llamado a los diputados de la Democracia Cristiana para que voten en conciencia, con todos los antecedentes del caso, sin tomar en consideración que un camarada de su partido transgredió la ley y la Constitución Política. Les pido que sean consecuentes con los hechos que hoy analizamos. Está claro quién es el responsable, la transgresión a la Constitución y su participación en los hechos.

Durante el análisis efectuado por la Comisión encargada de estudiar la acusación constitucional contra el intendente subrogante de la Quinta Región, y de los testimonios recogidos en la misma, se desprende que el vertimiento de aguas servidas, sucedido en Valparaíso los días 2 y 3 de diciembre de 2003, por parte de la Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso, Esval, no contó con suficientes medidas de litigación y por eso las aguas cayeron al mar conteniendo sustancias contaminantes en cantidad muy superior a las permitidas por la respectiva norma chilena.

Durante el trabajo de la Comisión fueron invitadas distintas personalidades, autoridades y representantes sociales, tales como el director nacional de la Conama, el gerente de operaciones de Esval, agrupaciones y asesores ambientalistas, principalmente defensores del intendente subrogante, quienes frente a la pregunta -y también se las formuló a los colegas presentes en la Sala- de si se habrían bañado después del derrame de aguas servidas en los tres puntos que se mencionan, pues la autoridad nos aseguró que se tomaron todas las medidas, en general, la respuesta fue muy evasiva. Sin embargo, la autoridad acusada amenazó con mucho coraje en las horas posteriores que se bañaría en la playa, pero, a pesar del seguimiento de la prensa, no lo vi bañándose. Recordemos que el Presidente de la República resolvió, después de más de un año, bañarse en algunas de las playas del

DISCUSIÓN SALA

norte que estaban contaminadas. Entonces, se amenaza la salud de la población con mucha pachorra y supuesta valentía, pero frente a la pregunta de si se bañarían en esas aguas supuestamente contaminadas, la respuesta fue muy evasiva. Algunos, entre ellos el reemplazante del gerente de operaciones de Esval, dijeron que se habrían bañado después de conocer los análisis. ¿Por qué ellos, que son los causantes del derrame, esperan los análisis y la población puede hacerlo de inmediato? No dan seguridad. Sin duda, nadie se atrevió.

Por eso, el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, a la vista de las primeras mediciones, ordenó un sumario, el cierre de las playas y la prohibición de extraer mariscos y productos del mar en toda esa zona.

En mi concepto, este hecho ha quedado suficientemente comprobado. De no haber mediado esta circunstancia, no hubiera habido trasgresión de norma alguna, peligro para la población ni ninguna de las medidas posteriores señaladas.

La decisión del vertimiento debió contar, por lo menos, con los permisos de la autoridad marítima y del servicio de salud correspondiente, los cuales nunca fueron emitidos de manera verbal ni escrita, ni mucho menos de manera formal y expresa. Es más, no hubo manifestación de voluntad por estas autoridades que permitiera deducir que prestaban su consentimiento a esta operación, sino, muy por el contrario, las dudas y rechazos al acto han quedado señaladas en las actas de la Comisión. Por lo tanto, no se explica cómo una decisión de tal envergadura para la seguridad y protección del medio ambiente y de la población se efectuó sin esas autorizaciones.

Parece anecdótico, pero todos los invitados que recibimos y los miembros de la Comisión sabemos que la responsable del derrame de las aguas servidas al mar fue Esval, una empresa bastante más grande que un restaurante o que un negocio instalado a orillas del mar o de un río. Frente a la pregunta de quién autorizó tal derrame, la respuesta de la empresa fue que el primero en dar la información de que todo estaba en orden para el derrame fue un señor de apellido Pape. Cuando consultamos quién era ese señor, nos dijeron que se trataba de un contratista particular. Es decir, él señaló a la Gerencia de Operaciones de Esval que ya podían derramar las aguas al mar y que todo estaba listo. Luego, siguieron la línea y las autoridades de la Dirección de Vialidad confirmaron que todo estaba correcto, con las instrucciones que habían recibido de la Intendencia Regional.

El dueño de un restaurante o de un negocio ubicado en una caleta o a orillas de un río sabe que si derrama aguas servidas lo multarán. En cambio, esta empresa, bajo el amparo, protección y defensa de la autoridad regional, cometió esta tremenda fechoría y se escudó en que la autorización fue dada por ciertas personas; sin embargo, luego otras señalaron que la decisión se tomó en una reunión de coordinación.

En reiteradas oportunidades las autoridades del Servicio de Salud y la autoridad marítima señalaron en la Comisión que nunca dieron la autorización. Por lo tanto, pido más claridad si quienes me han antecedido han hecho un

DISCUSIÓN SALA

juego de palabras, porque ni las autoridades del Servicio de Salud ni la autoridad marítima autorizaron este derrame.

Con respecto a la actuación de las autoridades regionales, queda como lección que cualquier pequeño empresario o comerciante puede botar sus aguas servidas a los ríos o al mar, porque se le protegerá con el mismo argumento usado en favor de Esval.

El 2 de diciembre de 2003, a las 13.00 horas, se realizó una reunión en la intendencia regional, convocada por el intendente acusado, en la que, según éste, nadie se opuso al vertimiento. O sea, él concluyó que por no haber oposición, los organismos técnicos lo autorizaron, por lo cual dio su venia para efectuar la operación.

Lo más grave, en mi concepto, es que la autoridad regional tomó la decisión de manera consciente y deliberada, aun sabiendo que con ella se transgredía la ley de manera flagrante. Todo ello, ratificado por declaraciones de personas que asistieron a esa reunión y que prestaron testimonio en la Comisión.

Asimismo, la responsabilidad del intendente queda de manifiesto en sus propias declaraciones ante los medios de comunicación, lo que también pudo comprobarse en la Comisión. Se configura, así, una evidente falta de apego del acusado al estado de derecho.

En la Comisión quedó claro que la operación se llevó a efecto en tres puntos, todos los cuales son de alto riesgo para una zona de extracción de mariscos, y, eventualmente, de peces. Por eso, como ya lo he mencionado, se prohibió, también, la extracción de productos del mar, con lo cual se dañó directamente la actividad económica de los pescadores y mariscadores de la zona.

La Comisión recibió a representantes de las asociaciones gremiales de pescadores y a pequeños empresarios que fomentan el turismo en las caletas, los que, producto de este derrame y de la alarma pública, vieron disminuida su actividad en un 80 por ciento. Además, con la medida se puso en grave riesgo una playa de mucha concurrencia. Como circunstancia agravante concurre el hecho de que nada se dice oficialmente. Sin embargo, la noticia se filtra y el hecho adquiere caracteres catastróficos, lo que causó gran alarma pública.

Tanto Esval como el MOP deberán responder ahora, por el hecho de ser autores, y enfrentar los correspondientes sumarios. Pero el intendente subrogante y gobernador de Valparaíso debe hacer frente a su responsabilidad constitucional, porque con su venia y autorización se vulneró la Constitución en varias disposiciones.

Los hechos reseñados constituyeron una grave afrenta a los derechos consagrados en los N°s 8° y 9° del artículo 19 de la Constitución, esto es, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la protección de la salud. Asimismo, el intendente violó el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, al permitir un acto para el cual se requerían otras autorizaciones. Además, asumió una autoridad que no tiene, y, en consecuencia, violó el inciso segundo del artículo 7° de la Constitución, que dice: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de

DISCUSIÓN SALA

circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes". De igual manera, porque de ninguna manera lo obrado por el intendente se ajustó a la legalidad vigente, violó el artículo 6º, que señala: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

"La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Aun si se aceptare el alegato del acusado, en cuanto a que a él sólo le correspondió coordinar la reunión en la que se adoptó la decisión en comento, cabe señalar que, al permitirle, incumplió su función de coordinación de los servicios públicos de la región al rematar una sesión convocada y presidida por él, en una decisión inconstitucional e ilegal. De esta manera, dejó, además, de cumplir su función constitucional en cuanto a fiscalizar la acción de los servicios públicos de la región, porque, en definitiva, el vertimiento fue de aguas servidas, sin que se contara con las autorizaciones a que he hecho referencia.

Estos dos últimos puntos dan forma a la trasgresión por parte del intendente de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Constitución.

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- Perdón, señor diputado. Cito a reunión de Comités.

Puede continuar, su señoría.

El señor **NORAMBUENA**.- Por lo tanto, a cualquier evento, estimo que el intendente subrogante de la Quinta Región, señor Iván de la Maza, es responsable de graves infracciones a la Constitución, en las disposiciones señaladas precedentemente.

En consecuencia, en mi concepto operan todos los requisitos de forma y de fondo para desechar la cuestión previa deducida por el acusado para eludir su responsabilidad como máxima autoridad regional, y, por lo tanto, aprobar el fondo de la acción deducida.

Por tanto, voto favorablemente la acusación constitucional que da origen a este proceso, y en contra de la cuestión previa, deducida por el acusado.

He dicho.

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Eduardo Saffirio.

El señor **SAFFIRIO**.- Señor Presidente, en primer lugar, me haré cargo de algunas cosas señaladas en la última intervención, porque es bueno que esta honorable Corporación discuta y analice la situación.

Existe un principio de derecho privado que señala que nadie puede beneficiarse de su propio dolo. Es la contrapartida lógica al principio de la

DISCUSIÓN SALA

buena fe, consagrado expresamente en el Código Civil, y no lo ignora ninguna persona que haya pisado una escuela de derecho de un nivel relativamente bueno.

Estamos ante el absurdo de que el diputado Norambuena ha señalado que hay una práctica, a su juicio perniciosa y que desprestigia a la Cámara de Diputados, que consiste en que en las acusaciones constitucionales - especialmente en las tres últimas, las deducidas en contra del intendente Trivelli, del ministro Rodríguez y del intendente subrogante Iván de la Maza-, los acusados, en uso del derecho que les confieren las normas constitucionales, han planteado la cuestión previa para que luego la acoja la mayoría política, en este caso la Concertación, evitando el debate y dejando en la impunidad supuestas infracciones a la Constitución.

Si no quieren que la cuestión previa sea acogida, entonces acusen correctamente. No lo han hecho en ninguna de las tres últimas acusaciones constitucionales. No somos nosotros quienes, en un análisis en conciencia y sin olvidar la formación jurídica que hemos recibido -en el caso de la presidenta de la Comisión y en el mío, en la escuela de derecho de la Universidad de Chile-, tenemos que realizar...

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- Diputado Molina, le solicito que guarde silencio.

El señor **BURGOS**.- Dele la palabra para que argumente jurídicamente.

El señor **SILVA** (Vicepresidente).- Solicito a los señores diputados guardar silencio y mantener el respeto debido al colega que interviene.

Puede continuar, diputado Saffirio.

-Aplausos.

El señor **SAFFIRIO**.- Si no acusan en forma correcta y el libelo es inepto; si queremos actuar con seriedad en un procedimiento mixto, como éste, donde los elementos jurídicos y políticos deben ser sopesados prudencialmente, no nos queda otra conducta que hacer lo que se hizo en el caso de la acusación contra el intendente Trivelli, a quien se acusó constitucionalmente por una decisión que no fue tomada por él, sino por un órgano colegiado, como se estableció con claridad. No hubo ninguna opinión de los constitucionalistas que fueron consultados por la Comisión, que no dijera que en el caso de las acusaciones constitucionales se responde por conductas directas, personales y causales, vinculadas a una infracción a la Constitución.

La prueba más clara de que en la acusación constitucional que estamos conociendo no se cumplió con la mínima diligencia y acuciosidad es que, no obstante que la Sala conoció en Cuenta el libelo acusatorio en la sesión 32ª, realizada el 16 de diciembre de 2003, el 17 del mismo mes se trató de redireccionar la acusación, formulando incluso cargos y detallando conductas e infracciones específicas en las que, a juicio de los acusadores, habría incurrido

DISCUSIÓN SALA

el intendente subrogante Iván de la Maza, a través de un téngase presente en un escrito -aquí está la prueba material, fáctica de lo que estoy diciendo- que se pidió incorporar y formar parte de la acusación constitucional.

Una vez más en el caso de la Derecha, el político ha traicionado al jurista, y no han logrado el equilibrio necesario para presentar una acusación constitucional que, como aquí se ha dicho, es un recurso de última ratio.

Aquí está el documento. El 17 de diciembre fue presentado y firmado por diez honorables colegas acusadores: cargos nuevos, redireccionamiento sustantivo de la acusación constitucional fuera de la oportunidad procesal -el artículo 37 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional zanja expresamente el asunto, y conviene que se lea-. Además, se busca salvar la inexistencia de capítulos con un escrito complementario, presentado -reitero- con posterioridad a la oportunidad procesal pertinente.

Por eso, para evitar que la cuestión previa sea planteada y votada favorablemente, lo primero que deben hacer los diputados de la UDI es presentar acusaciones constitucionales de la manera que corresponde. Si no lo hacen, a la Corporación no le queda otra salida, desde el punto de vista de la seriedad, del análisis jurídico y de la prudencia política más elemental, que acoger la cuestión previa planteada por el acusado.

Quiero recordarles el principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo: *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. ¿Quieren que la cuestión previa no sea planteada ni acogida? Entonces, acusen como corresponde y no hagan responsables a los diputados de la Concertación, que tomamos en serio la tarea de analizar jurídicamente la acusación, de que el libelo no cumpla con los requisitos, porque se acusen por causales distintas a las señaladas por la Constitución o se pretenda hacer responder a autoridades de la República por hechos ajenos. Una actitud distinta no es razonable, y la responsabilidad de las cuestiones previas planteadas en las últimas tres acusaciones constitucionales responde a que no se cumplió con el requisito que señalan las normas constitucionales que, obviamente, no se limita a la firma de diez diputados.

En segundo lugar y despejado el punto anterior -con lo cual hacemos absoluta claridad respecto de quién es el responsable de que las acusaciones constitucionales sean rechazadas en virtud de la cuestión previa, porque están mal presentadas, entabladas y sustentadas en causales que no corresponden-, quiero entrar a algunos de los temas de fondo de la cuestión previa.

Es evidente y obvio que en el caso de una acusación constitucional, y, en general, respecto de la responsabilidad de cualquier persona, sea esta natural o jurídica -se trata de un principio general-, se responde por conductas directas, personales y causales. Eso está establecido con meridiana claridad en el caso de la acusación constitucional; sólo en forma excepcional y en casos expresamente regulados por la legislación civil se responde por hechos ajenos. Aquí se ha acreditado que el intendente subrogante señor Iván de la Maza, no tomó la decisión que, supuestamente, habría infringido los numerales 8º y 9º del artículo 19 de la Constitución Política, por lo que no puede ser responsable

DISCUSIÓN SALA

de ello. Como lo señaló la presidenta de la Comisión, diputada Carolina Tohá, es obvio que nadie puede ser responsable de decisiones que no ha tomado.

Incluso -quiero argumentar en clave jurídica y no política-, las normas del derecho penal adjetivo señalan que no basta la confesión del imputado o acusado para que se entienda acreditada la comisión del hecho punible, es decir, el cuerpo del delito. Aquí, se toman declaraciones del intendente subrogante señor Iván de la Maza, en calidad de vocero de la persona que le comunicó la decisión, a los diarios "El Mercurio" de Valparaíso y "La Estrella" para argüir que debe responder constitucionalmente por ella, lo que resulta absurdo, porque desde el principio quedó claramente demostrado que el hecho de que, en uso de sus facultades, el intendente subrogante citara a una reunión de coordinación, ante una solicitud de la Dirección de Vialidad, no significa que la decisión haya sido adoptada por el señor De la Maza y que, por lo tanto, sea responsable constitucionalmente de ella, al margen de su responsabilidad desde el punto de vista comunicacional o de su eventual responsabilidad política ante quien representa, en este caso, el Presidente de la República.

Aquí ha quedado demostrado que el intendente subrogante realizó una reunión que no implicaba jerarquía ni una situación de verticalidad en su relación con los servicios que estaba coordinando. También se ha señalado que la fiscalización no implica que el intendente De la Maza tuviera facultades para impedir el vertimiento de las aguas servidas en los tres puntos señalados, que fue la decisión final.

Esta acusación constitucional tiene como centro, como locus, además del hecho que se imputa, una cuestión muy clara y precisa, cual es la infracción a la Constitución Política; pero quienes acusan, a mi juicio, hacen un análisis poco fino. La abogada y diputada por Valparaíso, señora Laura Soto, vio este asunto con mucha claridad desde un comienzo y, por eso, señaló que no correspondía una acusación constitucional, sino un recurso de protección, que -tengo entendido- ella misma patrocinó, en virtud de las garantías contenidas en los números 8º y 9º del artículo 19 de la Constitución Política: el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud.

Sin embargo, como la causal es una infracción a la Constitución Política, desde el principio los acusadores hicieron que esta acusación naciera muerta, no porque el sorteo efectuado el 16 de diciembre del año pasado haya favorecido a tres diputados del mismo partido político del acusado, sino porque, dado que la causal es infracción a la Constitución Política, y la contaminación que importa para este efecto es la contaminación antijurídica, ella debe ser calificada por los órganos que corresponden; en este caso, los tribunales de justicia, para conocer los recursos de protección, las demandas civiles y las querellas criminales. Por su parte, las infracciones a normas legales que podrían estar jugando en este caso, deben ser conocidas por los órganos de la autoridad marítima y sanitaria.

Por eso acusaron, pero cuando se dieron cuenta de que se habían metido en un laberinto jurídico y que les resultaba imposible acreditar la

DISCUSIÓN SALA

contaminación antijurídica en un proceso de estas características, sumado al hecho de que los invitados a la Comisión señalaron con mucha claridad que no existían datos materiales que permitieran acreditar razonablemente que existía contaminación -ninguno de los diputados de la Concertación tenemos facultades para comunicarnos con los muertos, como ocurre con algunos diputados de la UDI-, resultaba evidente...

(Hablan varios señores diputados a la vez).

...que había que redireccionar esta acusación constitucional, y ahora se empiezan a citar como centro los artículos 5º, 6º y 7º de la Constitución Política de la República.

En honor a la verdad, debo señalar que el diputado Gonzalo Ibáñez, en un gesto que lo honra desde el punto de vista personal y que demuestra su honestidad, señaló -hay constancia de ello en el acta de la sesión de la Comisión del jueves pasado- que, efectivamente, la acusación constitucional tenía como centro la vulneración de las garantías constitucionales señaladas en los números 8º y 9º del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por eso, se presenta extemporáneamente este escrito, que se pide forme parte de la acusación constitucional. Sin embargo, aun cuando se hubiera aceptado -cosa que no ha ocurrido, porque hicimos presente que el asunto estaba resuelto expresamente en el artículo 37 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional-, la Cámara de Diputados no habría podido declarar que el artículo 5º de la Constitución ha sido vulnerado, ya que el carácter antijurídico de la contaminación está entregado a la decisión de órganos que resolverán esto con posterioridad al pronunciamiento de la Sala.

Entonces, al hacer acusaciones que no admiten interpretaciones extensivas o analógicas, desde el punto de vista de las causales de derecho estricto, se pone a la Sala en una situación altamente riesgosa; porque se podría dar el absurdo de que se diera lugar a la acusación constitucional, que luego pasara al Senado y que, posteriormente, los recursos de protección no fueran acogidos por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y que no prosperaran las querellas ni las demandas, porque el sumario de la gobernación marítima -ya ha señalado que, en todo caso, de existir contaminación, equivale a un derrame leve, que tiene sanción de multa- y el sumario sanitario en curso podrían determinar que no ha habido contaminación. Por lo tanto, la calificación de la contaminación como antijurídica, argumentándose que se han vulnerado las disposiciones del artículo 19 invocadas, no sería tal. Sin embargo, el señor De la Maza podría ser suspendido de su cargo y la acusación podría pasar al Senado. ¡Absurdo!

Se ha citado ex post, tanto en el téngase presente -ya señalé que no puede formar parte del libelo acusatorio- como en intervenciones en la Comisión y ahora en la Sala, que lo que se ha vulnerado es el artículo 7º, inciso segundo, de la Constitución Política. Aun cuando hubieren acusado de manera correcta en el libelo de que se dio cuenta en la Sala el día 16 de diciembre de 2003, es clarísimo que esas normas tampoco fueron vulneradas.

DISCUSIÓN SALA

Para que ello hubiera ocurrido, debería haberse acreditado que en esa reunión de coordinación el intendente subrogante dio una orden formal, por escrito, que conste a lo menos en un acta -no existe-, a la autoridad marítima, en la cual señalara que debía dar su autorización formal y expresa para el vertimiento de las aguas servidas tratadas, y al Servicio de Salud, en la que le hiciera presente que no correspondía iniciar un sumario sanitario, y que, obviamente, dichos entes le hubieran representado que, a su juicio, se estaba incurriendo en un exceso de competencia, obligándolos a hacer algo diferente de lo que entendían que era su obligación legal, pero que estaban dispuestos a ir en contra de su opinión, vulnerando con ello la ley, frente a la orden del intendente.

Pero nada de eso ocurrió. Como hemos visto, no existe un acta, una orden ni una decisión del intendente. Pero lo más importante es que no podría acreditarse abuso de competencia, toda vez que la autoridad marítima instruyó un sumario y no dio la autorización -se discute cuáles son las normas legales aplicables; en eso se concentró gran parte del análisis efectuado por la Comisión-, y que la autoridad sanitaria, como se sabe, también instruyó el sumario correspondiente.

En el caso de intendentes y gobernadores, la causal es infracción a la Constitución Política -eso está clarísimo-; no se responde por infracción a las leyes. Resulta absurdo el argumento de que toda infracción a la ley es una infracción a la Constitución. Con esa lógica, la Cámara podría conocer una acusación constitucional en contra del intendente -ahora gobernador; ése es el cargo que ejerce en propiedad el señor De la Maza- porque infringió la ley del Tránsito al venir de su oficina en Valparaíso a esta Sala. Razonablemente, nadie puede sostener que si un intendente o un gobernador infringe la ley del Tránsito, transgreda la Constitución. Esto es tan claro que no sólo está resuelto desde el punto de vista de las causales para acusar al Presidente de la República y a los ministros del Estado, donde sí la infracción a la ley es una causal, sino también por la letra e) del número 2) del artículo 48 de la Constitución, que señala como causal de acusación constitucional contra intendentes y gobernadores, la comisión de determinados delitos -cuatro-, no de todos; deja expresamente fuera, por ejemplo, la figura del soborno, que sí es fundamento de acusación constitucional contra los ministros del Estado. Reitero que estas causales son de derecho estricto y, por lo tanto, no aceptan interpretaciones extensivas ni por analogía.

En suma, la Comisión, conformada por la honorable diputada Carolina Tohá, quien la presidió, y por los diputados Sergio Ojeda, Rodolfo Seguel, Iván Norambuena y quien habla, trató el tema de fondo. Era su obligación constitucional hacerlo, porque la Sala puede rechazar la cuestión previa.

Dado el alegato de la cuestión previa que se ha planteado, en cuanto a que el libelo tiene ineptitudes que incluso trataron de ser salvadas con posterioridad por los acusadores, fuera de la oportunidad procesal que correspondía; dado que el intendente no tomó la decisión, dado que en la reunión de coordinación no hubo exceso de competencia ni se fue más allá del tema de las obligaciones de supervigilancia o fiscalización; dado que no se ha

DISCUSIÓN SALA

acreditado ni se podría acreditar desde el punto de vista de los procedimientos en curso, que se han vulnerado las garantías constitucionales que se invocan en la acusación; dado que los nuevos cargos no pueden entenderse que forman parte de la acusación y que, aunque se entendiere así, la situación, los testimonios y la investigación que realizó la Comisión informante señalan con claridad que no se han vulnerado los artículos 5º, 6º y 7º de la Constitución, corresponde a la Cámara de Diputados acoger la cuestión previa planteada por el intendente subrogante, y que todos saquemos la lección, especialmente quienes han acusado en las últimas tres ocasiones, que a la Sala de la Cámara no le queda otro camino que acogerlas cuando las acusaciones constitucionales están mal planteadas.

He dicho.

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- Cerrado el debate.

Corresponde votar la cuestión previa planteada a la acusación constitucional deducida por diez señores diputados en contra del gobernador de la Provincia de Valparaíso, don Iván de la Maza Maillet, por el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución Política.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 52 votos; por la negativa, 46 votos. Hubo 1 abstención.

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Araya, Ascencio, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Cornejo, Encina, Escalona, Girardi, Hales, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Luksic, Mella (doña María Eugenia), Meza, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Ojeda, Ortiz, Paredes, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Quintana, Riveros, Robles, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salas, Sánchez, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Valenzuela, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta y Walker.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Álvarez, Álvarez-Salamanca, Barros, Bauer, Bayo, Becker, Bertolino, Cardemil, Correa, Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Dittborn, Egaña, Forni, Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García-Huidobro, Guzmán (doña Pía), Hernández, Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Kast, Kuschel, Leay, Longton, Longueira, Masferrer, Molina, Monckeberg, Moreira, Norambuena, Palma, Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Recondo, Rojas, Salaberry, Uriarte, Urrutia, Varela, Vilches y Von Mühlenbrock.

DISCUSIÓN SALA

-Se abstuvo la diputada señora Soto (doña Laura).